

Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Penal 2006

ABSOLUCIÓN

La duda en la convicción del juzgador sobre la participación del acusado en la perpetración del hecho enjuiciado, es el peldaño inmediato anterior para configurar o estructurar la certeza de la autoría, es decir, que en caso de no poder llegar a ese estadio procesal de convicción, la incertidumbre conduce indefectiblemente a la absolución, pero no por el principio de lo más favorable al reo, sino, muy por el contrario lo que pervive invariable es la presunción de inocencia por no haber sido enervada.

(Sentencia del día 18/8/2006, de las 10:37, SALA DE LO PENAL)

ACCIÓN CIVIL

En el sistema procesal penal salvadoreño la acción civil corre paralela a la penal, siendo aquella únicamente divisible en los presupuestos contemplados en el Art. 43 Inc. 2 Pr. Pn.; en tal sentido, la regla es que se ejercite al unísono con la acción penal. Por ello, el juzgador debe decidir sobre las consecuencias civiles producto del hecho punible, no siendo dable eludir el pronunciamiento sobre la base de no contar con elementos probatorios, toda vez que el Art. 361 Inc. 3 Pr. Pn., establece el imperativo de emitir un pronunciamiento en el mismo sentido de la condena penal; precepto relacionado integralmente con el Art. 162 del cuerpo de leyes en mención, bajo cuyo enunciado normativo ha de entenderse que la prueba útil para comprobar los extremos de una infracción penal, ha de servir también para demostrar los “hechos y circunstancias relacionados con el delito”, tal sucede con la responsabilidad civil en virtud de su carácter accesorio. Indudable resulta también que el Art. 361 Pr.Pn. arraiga un mecanismo de valoración probatoria donde la discrecionalidad rige únicamente para la determinación de la cuantía.

Lo expuesto, no releva a la Fiscalía General de la República que aporte elementos para fundar de manera clara y precisa la pretensión de índole civil, a efecto de facilitar la labor del tribunal en la determinación de las consecuencias civiles del delito.

(Sentencia del día 21/2/2006, de las 08:48, SALA DE LO PENAL)

El Art. 361 Inc.3°. Pr. Pn., establece los extremos en los que el sentenciador ha de basar su fallo; mandato que no releva al fiscal del deber de presentar elementos probatorios para demostrar la pretensión civil y, en ausencia de éstos, hacer expresa referencia a la existencia de tales extremos dentro del proceso penal, los cuales, de conformidad a la disposición citada, se refieren a: a) La naturaleza del hecho; b) Sus consecuencias; y c) Los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger. Disposición legal que no solo vincula al Juzgador, sino, en cierto modo, al órgano requirente en los términos indicados, como consecuencia directa de las funciones que dentro de un proceso penal de corte acusatorio le corresponden; tales funciones se encuentran contempladas en los Arts.83, 247 No.5 y 314 in fine. Entre las cuales se desprende el deber de motivar específicamente sus requerimientos y conclusiones sobre la procedencia de la acción civil y sus efectos.

En otras palabras, el mandato del Art. 361 Inc.3°. Pr. Pn., no significa que el acusador penal tendrá un rol pasivo en la determinación de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, a la expectativa de que el juez de manera oficiosa fije, en la sentencia, el monto de la referida responsabilidad, y de esa forma sustraerse del encargo legal de proporcionar los elementos probatorios, o al menos, como se ha indicado, hacer una referencia expresa y concreta a los extremos que dicha norma exige para un pronunciamiento sobre el monto de la condena civil.

(Sentencia del día 4/4/2006, de las 15:02, SALA DE LO PENAL)

Le corresponde a la Fiscalía General de la República, la obligación de acreditar, no sólo los hechos punibles sino también aportar información que permita al juez cuantificar el daño causado; así como ser diligente en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, y no limitarse a enunciarla en sus respectivos requerimientos, de esa forma también evitaría dejarle exclusivamente al juzgador el deducir el monto de la responsabilidad civil, lo que puede dar lugar a excesos o arbitrariedades, en desmedro de los imputados o víctimas.

(Sentencia del día 29/5/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

Si bien el Art. 361 Inc. 3° del Código Procesal Penal prescribe que si hubiese falta de pruebas, el A quo tomará en cuenta, para pronunciarse: a) La naturaleza del hecho; b) Sus consecuencias; y c) Los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger; tampoco se puede dejar de señalar que en un sistema penal como el nuestro de corte acusatorio, el ente fiscal no sólo tiene el deber de comprobar el ilícito penal sino lo accesorio también, es decir, debe instaurar toda

una acusación accesoria civil anexa a la penal, y de esa manera el juez pueda deducir el monto a compensar por parte del acusado. También hay que acotar que habrán procesos penales en los cuales existirá obstáculo para proporcionar los datos concretos, en éstos deberá la Fiscalía General expresar al A quo la traba que le impidió efectuarlo o si el resultado del daño producido es tan objetivo, tiene que argumentarlo en forma debida, para que una vez hecha la salvedad el juez pueda resolver sobre la pretensión civil.

(Sentencia del día 8/5/2006, de las 11:13, SALA DE LO PENAL)

En el Art. 114 Pn., se establece literalmente que: “La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil”

Dicha disposición legal si bien es categórica en el sentido de que la perpetración de un hecho tipificado como delito, acarrea para el sujeto activo del mismo, la justa obligación de responder por los daños que genere, tanto materiales como morales, no equivale a que la mera absolución de responsabilidad penal conduzca consecuentemente la civil, pues ello no es una suma matemática.

(Sentencia del día 18/8/2006, de las 10:36, SALA DE LO PENAL)

ACCIÓN PENAL

La acción penal, es conocida como una actividad que provoca el pronunciamiento de la jurisdicción sobre una noticia de delito. Tiene como característica la indivisibilidad, según la cual la acción penal comprende a todos los que han participado en un hecho delictuoso, no pudiendo promoverse contra algunos y reservarse respecto de otros. En tal sentido, el Art.27 del Código Procesal Penal, establece que la instancia particular permitirá la persecución de todos los partícipes, sin limitación alguna; esto significa que desde el punto de vista subjetivo, la acción penal se extiende contra todas las personas que participaron en la comisión de un ilícito, por consiguiente la voluntad del ofendido no tiene la disposición de limitar la imputación subjetiva de la misma.

DELITO DE APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS

El Delito de Apropiación o Retención Indebidas, previsto en el Art. 217 Pn., es perseguible a instancia particular conforme al Art. 26 No.5 Pr.Pn., por lo tanto, la regla del Art. 27 Pr.Pn., es perfecta y plenamente

aplicable, razón por la cual, el que el acusador señale otras personas como imputadas que no fueron mencionadas con anterioridad, no es violatoria del debido proceso, sino por el contrario garantiza a la víctima del delito que la acción penal se extenderá a todos los partícipes del delito sin restricción alguna.

(Sentencia del día 23/3/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

ACTIVIDAD PROBATORIA

La actividad probatoria se desenvuelve por diferentes momentos en el proceso penal, como la identificación de la fuente de información, recolección, ofrecimiento, admisibilidad, producción y valoración; las primeras cuatro actividades se llevan a cabo en la investigación material y formal del proceso; y las últimas en la etapa del juicio.

EXCLUSIONES PROBATORIAS

Por regla general, las exclusiones probatorias se presentan en el momento de la admisibilidad, donde se controla el procedimiento de obtención o recolección del material probatorio, no sólo en sus requisitos formales, sino por su vinculación con los derechos fundamentales de las personas; eso no obsta para que se hagan en la fase del juicio que por alguna circunstancia el control en la audiencia preliminar no se verificó o haya sido en forma defectuosa; en este caso, el Tribunal de Sentencia, también como contralor de las garantías constitucionales, puede tutelar el procedimiento de adquisición de la información probatoria; así como los derechos fundamentales que pudieran conculcarse al obtenerla, inclusive en la valoración misma, pero cuando ya la prueba se ha producido, no sólo debe cuestionarse su procedimiento, sino también su esencialidad como tal, porque resulta contradictorio, que hasta la valoración de la prueba se cuestione su procedimiento de incorporación y la sentencia recae sobre esa circunstancia, volviendo inútil la vista pública.

(Sentencia del día 4/4/2006, de las 08:16, SALA DE LO PENAL)

ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

INFORMES TÉCNICOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Por su naturaleza, los informes técnicos de la Policía Nacional Civil, gozan de veracidad. El fundamento de la validez de los actos de

investigación practicados por la Policía Nacional Civil, lo constituye el deber legal que tienen de obtener y analizar muestras y vestigios de cualquier naturaleza, asegurando la integridad de los elementos de prueba recolectados para establecer la existencia del delito y la participación del imputado, lo cual se conoce como prueba oficializada, que reviste la particularidad de presentarse en informes escritos que se adjuntan al expediente.

Cuando los elementos de prueba se obtienen irregularmente, hay ilegalidad, es decir, violación de una garantía constitucional, siendo deber de los juzgadores el establecer la verdad jurídica objetiva.

(Sentencia del día 28/2/2006, de las 09:30, SALA DE LO PENAL)

Relaciones:

(Sentencia del día 8/12/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

ACUSACIÓN

FALTA DE RELACIÓN CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECÍFICA DEL HECHO ATRIBUIDO

Cuando la acusación carece de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido, conlleva una flagrante violación al derecho de defensa del imputado, pues a tenor de lo citado por Fernando de la Rúa, en su obra *La Casación Penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, “El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno del cual gira el proceso”, de manera que al omitirse ésta, el acusado desconoce a cabalidad la imputación que sobre él ha pesado, lo que acarrea la nulidad no sólo del debate sino que del auto de apertura a juicio, la audiencia preliminar y la misma acusación fiscal, conforme los Arts. 223, 224 N° 6 y, 314 Inc. 1° Pr. Pn., para que estos actos procesales sean repuestos en miras de asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales del juicio previo que sobre el acusado recae.

(Sentencia del día 19/6/2006, de las 10:23, SALA DE LO PENAL)

La finalidad del requisito cuarto del Art. 314 Pr. Pn., para el dictamen de acusación, es delimitar el objeto del debate en juicio, a efecto de mantener la inmutabilidad de los hechos y así vincular al tribunal a los mismos, pero sin dejar de lado que forman parte de una pretensión punitiva del ente promotor de la acción penal, la cual puede o no concretarse.

(Sentencia del día 13/9/2006, de las 11:05, SALA DE LO PENAL)

ANTICIPO DE PRUEBA

Art. 270 Pr. Pn.

El “Anticipo de Prueba” fue introducido a nuestro sistema penal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidas durante la fase de los debates. Es así, que su realización no es antojadiza, sino que responde a una necesidad real, que desde luego corresponde al juez que así lo ordene tener en consideración; además de ello, el juzgador tiene el deber de verificar las condiciones y requisitos que señala el Art. 270 Pr. Pn., haciendo énfasis especial, en la participación de todas las partes intervinientes en el proceso, (a excepción de aquellos casos de suma urgencia) para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa.

Este acto procesal, tiene como presupuesto la irreproducibilidad de la prueba en el juicio oral, ello debido a que resultaría imposible su repetición. De ahí, que la validez de la prueba anticipada conforme el Art. 270 Pr. Pn., radica esencialmente en que el juez que lo autorice proporcione al momento de ejecutar el mencionado acto, la garantía de ejercitar los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, cuyo ejercicio forma parte del juicio que regula nuestra legislación penal. No obstante tal circunstancia, el verdadero valor probatorio que se ha de otorgar a los elementos probatorios obtenidos a través de este mecanismo procesal, exclusivamente le pertenece al Tribunal o Juez sentenciador, naturalmente después del correspondiente debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn..

(Sentencia del día 21/4/2006, de las 09:13, SALA DE LO PENAL)

En el proceso penal la regla es que la prueba solo se constituye en la vista pública, sometida al control judicial. No obstante, existe la excepción del Art. 270 Pr. Pn., que permite en determinados casos y bajo ciertas circunstancias romper con ese precepto, al establecer que cuando sea necesario practicar actos o diligencias que sean consideradas como definitivas e irreproducibles, o cuando deba recibirse alguna declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, podrá recibirse dicha prueba como anticipada; en virtud de ello, existe la posibilidad de

producir pruebas en otras etapas anteriores al juicio, las cuales deben incorporarse respetando los principios aplicables a la vista pública, siendo indispensable el respeto de los principios de inmediación y contradicción, es decir con la presencia del juez y con la intervención de las partes tanto materiales como formales, si fuera posible. La norma, en efecto establece la existencia de un requisito objetivo, consistente en un obstáculo, pero compete a los tribunales determinar si él es difícil de superar, así como emitir un juicio de probabilidad, de manera que sea presumible o previsible que la declaración no podrá ser recibida en el debate.

La figura de anticipo de prueba persigue introducir en el proceso ciertos elementos que podrían no recibirse en el debate y por ello se garantiza la intervención activa de las partes que se encuentren apersonadas en ese momento.

(Sentencia del día 14/2/2006, de las 10:19, SALA DE LO PENAL)

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO COMO ANTICIPO DE PRUEBA

Lo depuesto por un testigo criteriado mediante el reconocimiento de fotografías como anticipo de prueba, tiene la misma trascendencia y valor probatorio que se otorga a cualquier acto llevado a cabo durante la fase de juicio, sobre todo, cuando tal reconocimiento ha sido controlado por el juez, como también por todas las partes interesadas. El señalamiento o identificación que éste haga del imputado constituye un elemento de juicio más que unido a otros tiene que ser valorado al momento de tomarse la decisión, de conformidad con las reglas de la sana crítica y del principio de libertad de la prueba.

En otras palabras, la identificación que del imputado hace un testigo a través del anticipo de prueba, no violenta ninguna garantía o derecho fundamental contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo tan sólo un elemento probatorio más al cual se recurre para determinar la participación y responsabilidad que a éste le corresponde en los hechos por los que fue condenado.

(Sentencia del día 13/2/2006, de las 11:04, SALA DE LO PENAL)

AUDIENCIA INICIAL

OBJETO

En la Audiencia Inicial se van configurando las diferentes imputaciones que se le puedan hacer a los presuntos implicados en un proceso

penal, pues si de la investigación o del cuadro fáctico surge otro ilícito, el Ministerio Público está en la facultad de acusar. En tal sentido, hay que recordar que durante la fase inicial se reproducen las mismas condiciones de la vista pública, pero adecuadas a la sencillez (Art. 255 Pr. Pn.), ésta a su vez hace que nos remitamos al Art. 343 de la norma de cita, el cual legitima a la Fiscalía para ampliar su acusación.

La etapa en la cual el sindicado es intimado, tiene por objeto determinar si hay base para pasar a la fase de instrucción, la que servirá para recopilar más elementos probatorios que fortalezcan la Acusación, ejercer el control de legalidad y formalidad de lo actuado y la preparación de la prueba para el debate oral.

(Sentencia del día 21/2/2006, de las 11:04, SALA DE LO PENAL)

CADENA DE CUSTODIA

DEFINICIÓN

En la doctrina encontramos diversos conceptos referidos a la Cadena de Custodia, entre otros tenemos que tal acepción es entendida como: "...el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de: a) Evitar la alteración (y/o destrucción) de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación, y b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentado en el juicio), es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito (o en otro lugar relacionado con el hecho)...". J. Federico Campos Calderón, La Cadena de Custodia de la Evidencia (Su Relevancia en el Proceso Penal), Revista Justicia de Paz, No. 10, Año IV, Vol-III, Septiembre-Diciembre 2001, El Salvador.

IMPORTANCIA

Esta Sala comparte el criterio doctrinal transcrito, por lo cual considera que es de suma relevancia destacar la importancia que reviste para el correcto funcionamiento del sistema penal, que los diferentes sujetos que intervienen en el procedimiento cumplan con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación y manipulación, traslado o entrega, custodia y empaque de los objetos decomisados y muestras u otros elementos de convicción obtenidos en la escena del delito hasta la finalización del juicio, ya sea de la totalidad o de una muestra, según el caso o la naturaleza de la prueba, pues no

se debe perder de vista, que es indispensable para averiguar la verdad real -como finalidad esencial del proceso- que con absoluta certeza se garantice que los elementos utilizados como prueba en la Vista Pública, han sido los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos.

De ahí se obtiene el fin último y de trascendencia para la cadena de custodia de los medios probatorios, pues su postulado no debe ser entendido como una verificación de la coincidencia entre la cantidad y calidad de lo decomisado, sino en la necesidad de garantizar la integridad de las cualidades esenciales de los medios probatorios que han sido resguardados; aspecto que sólo puede ser posible a través de una apropiada manipulación de la prueba, donde consten las evidencias objetivas de su recorrido durante todo el proceso, sin que deje alguna duda sobre las diferentes fases que transitó, desde que se efectuó el decomiso, su oportuno traslado al laboratorio para su análisis, hasta ser presentada al juicio para su respectiva valoración.

(Sentencia del día 10/10/2006, de las 10:13, SALA DE LO PENAL)

COAUTORÍA

Art. 33 Pn.

El Art. 33 Pn., textualmente dice: “Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro y otros cometen delito”.

El coautor es aquel que realiza conjuntamente un delito y cuya colaboración es conciente y voluntaria, la cual requiere para que se constituya la aplicación del criterio material del dominio funcional del hecho, en el cual varias personas tienen el dominio del hecho y en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad.

(Sentencia del día 13/2/2006, de las 11:15, SALA DE LO PENAL)

DIFERENCIAS CON LA INSTIGACIÓN Y LA COMPLICIDAD

La coautoría no debe confundirse con las otras formas de participación contempladas dentro de la ley penal sustantiva, entiéndase la instigación y la complicidad. Al respecto, la instigación no supone la participación del delincuente en el verbo principal de la acción, sino únicamente mover la voluntad de otro a que inequívocamente se ejecute el hecho y por otra parte, la complicidad, implica una conducta de auxilio, ayuda, cooperación, prestación de ayuda prometida, etc. La coautoría deberá entenderse, por tanto, como la realización conjunta del hecho y su resultado es atribuible a cada coautor, independientemente de la

entidad material de su participación, en razón del plan común para la realización del delito.

(Sentencia del día 27/1/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

COAUTORÍA SUCESIVA

La coautoría sucesiva se da cuando una persona toma parte en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría por otro u otros sujetos.

Como lo sostiene el maestro Bacigalupo, cuando alguien participa co dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse, es necesario considerar los siguientes requisitos: Que alguien hubiere dado lugar a la ejecución del delito; que otro u otros, posteriormente ensamblen su actividad a la del primero o primeros; y que cuando intervengan los que no participaron de los actos de iniciación aún no se haya producido la consumación. Y es que el coautor sucesivo, únicamente responderá de lo que suceda a partir de su intervención y no entra en su ámbito de competencia lo sucedido con anterioridad, de lo contrario se estaría en presencia de un supuesto de responsabilidad objetiva, la cual está expresamente prohibida en el Art. 4 del Código Penal.

Al respecto, diversos autores como Roxin, Bacigalupo y Rodríguez Morillo entre otros, taxativamente Roxin señalan que nadie puede responder como autor de lo que ya se había realizado en el momento de su entrada en el plan del hecho. Todo lo anterior porque la Coautoría cuando es sucesiva es posible en tanto y en cuanto el delito no esté consumado, pues si el primer autor ya ha concluido la realización del tipo no hay espacio para la actuación del coautor sucesivo.

(Sentencia del día 16/6/2006, de las 11:17, SALA DE LO PENAL)

CONCILIACIÓN

La conciliación es una salida anticipada de terminación del proceso en el que las personas que ostentan la calidad de imputado y víctima, llegan a un advenimiento, comprometiéndose a cumplir las condiciones que ambas partes determinan y son éstas las que deben respetarse, caso contrario se aplica la figura del incumplimiento, contemplada en el Art. 33 Pr. Pn., que tiene como resultado que el procedimiento continúe como si no se hubiera conciliado. Por ende, el juzgador no está facultado para imponer condiciones, pues su función se limita estrictamente a la de mediar.

El efecto que produce el cumplimiento de las obligaciones pactadas, es la suspensión del procedimiento y extinción de la acción penal, tal

como lo establece el Art. 31 No. 2 Pr. Pn., ya que para el legislador con la materialización del acuerdo se pone fin a la pretensión punitiva del Estado.

(Sentencia del día 25/4/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

CONCURSO REAL DE DELITOS

Art. 41 Pn.

DEFINICIÓN

El Código Punitivo define al concurso real de delitos en el artículo 41, el cual determina que: “Hay concurso real cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada”.

PRESUPUESTOS

Acorde con la disposición legal acabada de suministrar, son indispensable las siguientes condiciones para poder afirmar que se está en presencia de esta institución, así tenemos que debe concurrir: a) Diversidad de acciones independientes: esto es, debe tratarse de un número múltiple de acciones u omisiones autónomas, es decir, deben ser acciones realizadas de manera independiente y acorde con unos planes delictivos independientes; b) Se requiere la concurrencia de distintos tipos penales sean o no de la misma especie. Aquí se hace preciso señalar que el concurso real puede ser de 2 clases: “homogéneo y heterogéneo”. El primero, sucede cuando el autor comete en varias oportunidades el mismo delito; el segundo, cuando el autor ha realizado diversos tipos penales en distintas oportunidades. En otras palabras, el agente activo del delito lleva a cabo el mismo tipo penal, amenazando o lesionando idéntico bien jurídico de manera repetida, o realiza diversos supuestos de hecho afectando o no un número plural de bienes jurídicos; c) Debe existir unidad de sujeto activo: En esta clase de concurso como lo es el real o material, supone que sólo una persona sea la autora de la pluralidad de acciones jurídico-penales, sin importar si actúa sola o lo hace de manera mancomunada con otra u otras; d) Tiene que haber unidad o pluralidad de víctimas: este supuesto está dirigido a que el sujeto pasivo o las víctimas deben ser una o varias personas las que pueden resultar afectadas por la actividad criminal

desplegada por el mismo sujeto activo; e) Es necesario que no exista una sanción previa que haya sido impuesta por los hechos sometidos a concurso. En otros términos, este punto está referido a que el incoado sea objeto de juzgamiento en un mismo proceso penal, pues si llegan a pronunciarse sentencias independientes en contra de aquél queda descartado el concurso.

CONCURSO MATERIAL DE DELITOS

Entre los presupuestos que deben concurrir en el concurso material de delitos, encontramos la comisión separada de varios delitos, es decir, existe una pluralidad de acciones independientes, las cuales encuadran en un mismo tipo penal, la que ha sido realizada por un mismo sujeto, hablamos entonces de un concurso material homogéneo, el que consiste en que el autor del hecho punible ha cometido varias veces el mismo ilícito.

(Sentencia del día 13/9/2006, de las 11:54, SALA DE LO PENAL)

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Art. 40 Pn.

El Art. 40 del C.P. a la letra define el concurso ideal de delitos en los términos siguientes: “Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí.”

De esta disposición se advierte que el legislador da cabida a dos diferentes categorías, representativas de formas concursales ideales que la doctrina ha clasificado como concurso ideal propio e impropio. El primero importa la comisión de dos o más delitos mediante una sola acción u omisión, mientras que el segundo refiere al concurso de dos o más delitos en el que uno es medio necesario para la comisión de otro u otros, denominado también este último por la dogmática de la materia como concurso medial.

Del texto de la ley, son presupuestos para la configuración del concurso ideal propio de delitos: La unidad de acción y la realización de dos o más delitos, causados por esa sola acción.

El Art.70 del C. P. prevé especiales reglas de penalidad para sancionar la forma concursal ideal, cuya correcta aplicación presupone la acreditación previa de la existencia del concurso de dos o más delitos causados por una sola acción u omisión, y de la necesaria determinación

de responsabilidad penal sobre cada delito concurrente, reprochables al mismo sujeto activo, respecto de quien enseguida se definirá la pena que le corresponda de acuerdo a tales reglas especiales.

De ahí, que un insoslayable presupuesto para proveer la consecuencia jurídico penal prevista en la antes citada disposición legal, es que se haya comprobado la existencia del concurso, y evidentemente que el procesado sea encontrado culpable respecto de los delitos concurrentes, pues sólo así se valida la imposición de una pena única representativa de reproche para todos los delitos. En resumen, la aplicación de las reglas de penalidad contempladas en el Art.70 del C. P., reclaman preliminarmente la acreditación de la forma concursal que se viene analizando y la subsiguiente declaratoria de responsabilidad penal por los delitos concurrentes.

(Sentencia del día 18/9/2006, de las 09:30, SALA DE LO PENAL)

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN

Es deber del juzgador garantizar el imperio de la ley, mediante la observancia de los preceptos legales aplicables al caso que conoce, a la vez que acomodar la propia actividad procesal a las reglas de procedimiento previstas legalmente. No debe perderse de vista sin embargo, que el sometimiento de los jueces a la ley, pasa por observar en su actuación primeramente la Constitución, como estatuto normativo supremo del ordenamiento jurídico, según mandato expreso contenido en los Arts.172 Inc.3° y 246 Inc.1° Cn. Es así como los jueces son partícipes del sistema de defensa de la Constitución, encomendándoseles además un control difuso sobre la constitucionalidad de la normativa infra constitucional, cuya herramienta técnica es la inaplicabilidad prevista en el Art. 185 de la Constitución de la República.

TÉCNICA DE LA INAPLICABILIDAD

La técnica de la inaplicabilidad, implica que el juzgador deja de aplicar un precepto de menor rango del constitucional, por considerarlo que altera algún principio, derecho u obligación, de carácter constitucional. Por su trascendencia, la decisión de inaplicar una disposición legal debe ser motivada. Los efectos de esta decisión alcanzan únicamente al caso concreto que se está juzgando y el precepto inaplicado ha de ser pertinente para resolver el mismo.

No obstante, ese poder-deber de inaplicar preceptos legales por contradecir cláusulas constitucionales, es susceptible de control, en

algunos casos mediante Casación, como parte de las facultades de conocimiento que se habilitan a la Sala como consecuencia del acto impugnativo admitido.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El principio de proporcionalidad de la pena significa que la gravedad de ésta, debe hallarse en relación con la gravedad del hecho, y por tanto tal límite al ius puniendi viene referido al injusto del hecho. En un primer momento compete al legislador ponderar la pena que ha de corresponder al delito de que se trate, teniendo como importantes límites el principio de dignidad de la persona, los fines constitucionalmente reconocidos a esta consecuencia jurídica del delito y la relevancia del bien jurídico objeto de tutela. En un segundo momento, en concreto, corresponde al juzgador, en atención al principio de necesidad, Art.5 del C.P. graduar la pena dentro de los límites abstractos definidos por el legislador, considerando la que sea proporcional pero dentro del marco legal de la pena.

En ese orden, la exigencia de proporcionalidad es fundamentalmente un mandato dirigido al legislador para que adecue la gravedad de las penas a la gravedad de los delitos, y que debe ser tenido en cuenta también por los tribunales en el marco de la individualización de la pena, pero dentro de los límites mínimo y máximo determinados por la ley.

De acuerdo al Art. 14 Cn. al Órgano Judicial le está encomendada la tarea exclusiva de imponer penas, más no crearlas, pues ésta es una función del legislador, Art. 1 C.P., el cual manda que “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad”.

El ejercicio de la inaplicabilidad, demanda que el tribunal ordinario deje de aplicar un precepto legal para darle vigencia al precepto constitucional, ya que el control de constitucionalidad en comento no es instrumento idóneo para crear penas, lo cual como ya se dijo es una atribución exclusiva del órgano legislativo. El principio de legalidad reclama una determinación abstracta y previa de la pena para cada delito, por lo que si el tribunal sentenciador hace valer su voluntad subrogando la del legislador, violenta la Constitución, lo cual en modo alguno encuentra amparo en el poder de inaplicabilidad instituido en el Art. 185 Cn.

Santiago Mir Puig en “Introducción a las Bases del Derecho Penal” opina que: “El principio de legalidad no es sólo, entonces una exigencia

de seguridad jurídica, que permita sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. “

(Sentencia del día 9/1/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

El control difuso de constitucionalidad normado en el Art.185 Cn., importa un contraste en abstracto entre un precepto constitucional y uno de menor rango que, luego de agotada sin éxito una interpretación conforme de ambas disposiciones, se concluya una clara e insalvable contradicción, que dé lugar a privilegiar la norma constitucional dejando de aplicar la de inferior rango en atención a la supremacía de la primera, Art.246 Cn., teniendo como condición además, que la disposición que se inaplica sea pertinente para dirimir el caso concreto que se está juzgando.

(Sentencia del día 7/8/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Doctrinariamente el “Criterio de Oportunidad” o “Principio de Oportunidad”, consiste en que el titular de la acción penal (Fiscalía General de la República) pueda prescindir de ella, bajo comprobadas condiciones, de su ejercicio, con autonomía de que se haya confirmado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Frente a éste se encuentran los principios de legalidad (Art. 2 Pr. Pn.) e igualdad (Art. 3 Cn.), el primero nos indica que el Estado frente a la posible remisión de un delito, reacciona de manera automática e inevitable iniciando la acción penal sin que pueda interrumpir, suspender o cesarla, hasta que se dicta sentencia definitiva. Ello, en virtud que, uno de los cimientos que se atribuyen al principio en comento, es el hecho de hacer cumplir el código punitivo a fin de garantizar la justicia, considerando que es obligatorio perseguir todos los delitos, en vista que la ley penal sustantiva está para regular las normas básicas de la sociedad; de tal suerte que quienes delinquen rompen el orden de la comunidad, de ahí que de acuerdo a las teorías absolutas de la pena de todo delito necesariamente debe derivarse como retribución, el castigo del culpable. Asimismo, de conformidad con el principio de división de poderes sólo el legislador puede decidir cuándo una persona ha de ser sometida a una pena, calificando o no la acción como delito, y no el órgano de la persecución penal. Si éste determina que una conducta es

delictiva, no puede el fiscal en ningún momento evitar que se imponga tal pena a quien infringió la ley. El segundo, es una garantía constitucional, pues garantiza que todas las personas, van a ser sometidas a un proceso cuando cometan un ilícito, en otras palabras, realizado un hecho punible, la sanción prevista ha de ser aplicada por igual a todos los participantes.

Es preciso señalar que los postulados sobre el Criterio de Oportunidad de manera alguna vulneran los principios comentados supra, por lo que seguidamente se dice: Una vez cotejados con el de legalidad, lo primordial es la utilidad como su fin y fundamento legítimo de la pena, lo que justifica el principio de oportunidad. Dicho en otros términos, el principio de legalidad es mermado por una parte por la eficacia que se espera del beneficio otorgado, y, por otro, es la misma ley procesal la que contempla los casos específicos y concretos (legales) en los cuales dados los presupuestos el Ministerio Público Fiscal como garante de la legalidad pueda solicitar al ente jurisdiccional otorgar tal beneficio. En lo que respecta al de igualdad, hay que acotar que este principio opera como garantía frente al ius puniendi, es decir, actúa como seguridad para el ciudadano para no ser afectado por ese poder, en tanto en cuanto lo que se quiere con la aplicación del instituto en comento (principio de oportunidad) es no someter a un habitante a la persecución penal del Estado, sino liberarlo de él.

Por último, como corolario se puede afirmar según las vertientes doctrinarias legítimas en varias legislaciones procesales como la nuestra, el núcleo fundamental del Principio de Oportunidad radica básicamente en modificar el concepto de los fines de la pena, debiendo abandonarse la idea de la sanción como retribución, como expiación por el delito y propugnar por tanto la prevención especial como general. Se dice que la primera se cumplirá si junto al criterio de oportunidad al procesado se le pone una condición, y la segunda está dirigida a fortalecer la selección de casos, lo que permitirá mayor dedicación a los asuntos más graves, y otro que, está referido a la búsqueda de la eficacia en la persecución, concentrándola en formas complejas de delincuencia, lo que descongestionaría el sistema penal sobre asuntos de poca relevancia.

No se busca con la aplicación del Principio de Oportunidad la impunidad, por el contrario lo que se pretende es una mayor eficiencia en el sistema, pues si se permitiera la negociación a una persona con un grado de participación o que haya cometido un delito más grave que el de aquel a quien se pretende perseguir, no habría proporción entre el castigo impuesto y el suceso que se dejó de sancionar. Si los hechos resultan de la misma gravedad o participación, el azar o la arbitrariedad

determinarían quién sería juzgado y quién no. Es por ello que también se estableció la aplicación del criterio para aquellos casos en los que la participación del “arrepentido” es menor que la de la persona que se desea atrapar, en el caso del mismo hecho, o el delito menos grave cuando se trata de uno diferente.

De conformidad a lo previsto en el Art. 162 del Código Procesal Penal, el cual dice: “Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República...”, con base en esta norma que regula el “ principio de valoración probatoria”, a lo que está obligado el Tribunal de Instancia es a apreciar la información suministrada, pudiendo incluso fundar su sentencia en ese único testimonio, pero examinándolo con el resto de probanzas introducidas al contradictorio, y de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano, el mismo resulta útil para acreditar los hechos debatidos.

(Sentencia del día 13/2/2006, de las 11:04, SALA DE LO PENAL)

DELITO CONTINUADO

Art. 42 Pn.

El delito continuado se encuentra contemplado en el Art. 42 del Código Penal, de la forma siguiente: “Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando fueren de distinta gravedad...”.

De acuerdo a la norma transcrita se advierte que nuestro legislador exige que deben concurrir tanto elementos objetivos y subjetivos para que se de el delito continuado, éstos son: a) El contexto espacial-temporal de realización de las acciones (elemento objetivo): se refiere a que deben producirse las exteriorizaciones de la misma resolución criminal en el mismo o distinto momento. De aquí se deduce, que debe admitirse la posibilidad de que las acciones se ejecuten tanto simultáneamente como en momentos sucesivos, pero, siempre se presupone una continuidad en la realización de las acciones y omisiones. El contexto temporal es delimitado mediante la exigencia de que el autor de las diversas acciones, cuando lo hace en el mismo o diversos momentos, debe hacerlo con aprovechamiento de la misma situación. De

esta manera, se alude al estrecho contexto temporal, durante el cual el agente comete las acciones físicamente independientes; b) Que las infracciones o actos de continuación deben lesionar el mismo precepto como el bien jurídico (elemento objetivo): se exige que se viole el mismo tipo penal, entendiéndose que esté previsto en la misma disposición legal y como consecuencia el mismo bien jurídico, es decir tiene que darse la violación repetida de ambos (disposición legal y bien jurídico); c) Que la pluralidad de las acciones u omisiones tengan un mismo propósito criminal (elemento subjetivo): consistente en que tiene que existir un dolo global o de conjunto por parte del sujeto activo, esto es que su actuación esté guiada por un dolo común de carácter unitario y de la misma naturaleza, por lo que no es suficiente la mera decisión general de realizar determinado género de figuras delictivas sin una concreción más o menos precisa, es decir, debe seguir un plan comprensivo de los diversos actos particulares a realizar.

De lo expuesto, se advierte que el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas pueden ser susceptibles de ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijuridicidad material deben ser consideradas colectivamente, de forma unitaria. Esta figura parte de la idea de unidad de valoración de los distintos actos parciales, que deben ser subjetiva y objetivamente homogéneos y realizar un mismo tipo objetivo. Significa entonces que cuando varias violaciones de la misma disposición legal y bienes jurídicos hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste.

(Sentencia del día 13/9/2006, de las 11:54, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE ACOSO SEXUAL

Art. 165 Pn.

De acuerdo al Art. 165 Pn., constituyen Acoso Sexual, las propuestas, insinuaciones, o conductas que tienen el carácter de reiterativo, constantes, persistentes, de naturaleza sexual, que pueden ser verbales, físicas o visuales. Entre las diversas formas de Acoso Sexual, podemos mencionar -entre otros-, los comentarios gráficos o degradantes, lenguaje de naturaleza sexual continuo y frecuente, exhibición de objetos o dibujos sexuales sugestivos o contactos físicos desagradables o abusivos de naturaleza sexual como abrazos, tocamientos furtivos

que no impliquen en sí mismo una agresión sexual. La naturaleza del Acoso Sexual se origina a partir de insinuaciones donde predominan las relaciones de prevalimiento, como en el trabajo o en la escuela, donde el sujeto activo del delito genera un ambiente hostil, condicionado a preferencias o beneficios a cambio de favores sexuales que son indeseados por la víctima.

DIFERENCIAS CON EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

Las diferencias entre la Agresión Sexual en Menor e Incapaz y el Acoso Sexual, resultan evidentes, ya que en la primera son actos lúbricos o libidinosos que implican no meros tocamientos, sino contacto corporal diverso de acceso carnal, mientras que el segundo, si bien es cierto, el tipo penal exige tocamientos, éstas deben ser conductas inequívocas de contenido sexual indeseados por quien las recibe, de suerte que el sujeto pasivo habrá de estar consiente y en condiciones de resistir, dado lo reiterado y constante del ambiente hostil a que se enfrenta.

(Sentencia del día 10/2/2006, de las 11:19, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE CONTRABANDO DE MERCADERÍAS

Art. 15 literal C y G de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

El contrabando tiene una circunstancia de especialidad, consistente en la introducción de las mercaderías y en la evasión al control aduanero, que se realiza no sólo para efectos fiscales, sino también para controlar y vigilar el tipo de objetos que ingresan al país.

(Sentencia del día 3/10/2006, de las 12:13, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE DIFAMACIÓN

Art. 178 Pn.

El Art. 178 Pn., establece: “.. El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años...”.

Los supuestos de la difamación, se configuran cuando se realicen en ausencia del sujeto pasivo, es decir, que la conducta o calidad atribuida

sean hechas en momentos que no esté presente la persona de quien se dicen; y finalmente, que dicha atribución debe ser de una forma tal que pueda dañar la dignidad, fama o la propia estima del sujeto pasivo, siendo indiferente que ésta se haga por escrito, de palabra o por simbologías.

Imputar una conducta delictiva a sabiendas que ésta es falsa, origina un hecho que debe ser sancionado, pues permitir que cualquier ciudadano en el supuesto de ejercer el derecho de la libertad de expresión empañe el buen nombre de alguien, resulta peligroso y puede degenerar, especialmente cuando se abusa de ese derecho y se cae en ofensas graves al honor o dignidad de otra persona.

(Sentencia del día 30/1/2006, de las 09:47, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE ESTAFA

Art. 215 Pn.

Un acto de fraude no necesariamente se tiene que presentar en el acto de la materialización de una conducta o negocio; éste tiene una gama de manifestaciones que son anteriores, concomitantes o posteriores a la celebración de una transacción

Se puede hacer incurrir en error a través de prácticas viciadas en forma simultánea o coetánea o posterior con la conducta que se pretende configurar como lícita, como en el caso de la alteración de cheques.

En las diferentes modalidades de fraude, el despliegue del aspecto subjetivo del agente activo del delito, es que debe preparar todas las circunstancias que le permitan alcanzar una finalidad y entre esas están no sólo aquellas que se dan en el momento de la materialización de la conducta, aunque para el delito de Estafa el simular hechos falsos, disimular los verdaderos o falsear de cualquier modo la verdad, casi siempre se da en el momento de perfeccionar el acto, aunque la preparación del mismo se haya dado con antelación en el inter criminis, como los actos preparatorios, para llegar a concretizar la maniobra o artificio.

(Sentencia del día 30/1/2006, de las 12:19, SALA DE LO PENAL)

Los elementos objetivos de la Estafa, exigen para su configuración en el aspecto objetivo el engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio, los que han de estar debidamente concatenados de manera que cada uno sea el resultado del otro.

(Sentencia del día 11/10/2006, de las 11:40, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES

Art. 346-A Pn.

En el delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, la tenencia como acción criminalizada, es entendida como la relación inmediata y corporal del arma de fuego o artesanal con la persona enjuiciada, quedando excluida la posesión. Ello es así, pues sólo los ámbitos de estrechez respecto a la disposición inmediata generan un peligro más actual para el bien jurídico tutelado, cual es la paz pública. La legislación penal exige que la acción debe ser taxativa, precisa e inequívocamente coincidente con la descrita en el tipo penal que se le atribuye, en virtud del principio de legalidad.

Por ser un delito “de propia mano”, el sujeto activo solamente podría ser el autor directo, y éste únicamente puede ser el que fabrique, porte, tenga o comercie uno de esos objetos; por ende, quien no realice alguna de esas actividades no será sujeto activo del mismo.

De conformidad a lo establecido en el Art. 346-A Pn., la falta de certeza sobre la existencia del objeto material, que el tipo penal exige como elemento descriptivo, así como la incertidumbre en cuanto a que el imputado haya estado en tenencia de un arma hechiza, lleva al tribunal a la conclusión de la atipicidad en la conducta atribuida, produciendo como efecto imperativo un fallo absolutorio.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE HOMICIDIO

Art. 128 Pn.

La conducta genérica del homicidio, tomando al efecto como referencia el Art. 128 del Código Penal, consigna como elementos del tipo de que se trata, los siguientes: a) animus necandi, y b) relación de causalidad entre la acción de matar y el resultado de muerte. Y, cuando el legislador define la figura cualificada de este ilícito, que se construye a partir del tipo básico, indica precisamente los actos necesarios para la consumación, de manera que éstos según el Art. 129 Num. 2º ídem, quedan integrados, entre otros, mediante la “facilitación, preparación u ocultación del robo”.

(Sentencia del día 27/1/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS

Art. 4 Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos

La autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictuales precedentes es desde luego indispensable, pero no menos diferente del tratamiento que recibe, verbigracia, el delito de recepción Art. 214-A Pn., sin que esa interdependencia torne dispensable su propia autonomía; en todo caso, cabe preguntarse si la imputación de la construcción típica depende, invariablemente, de la comprobación de la procedencia de los bienes o, si a partir de indicios obtenidos y en ejercicio de la simple experiencia humana, es posible atribuir válidamente una conducta calificada tal a una persona, para luego en el ejercicio de la jurisdicción fijar con claridad el cumplimiento total o parcial de los tipos penales en relación a la conducta objeto de juzgamiento. Cabe acotar que esta Sala se inclina por ésta última posibilidad.

(Sentencia del día 28/6/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE RECEPCIÓN

Art. 214-A Pn.

El tipo penal del delito de Receptación formulado en el Art. 214-A del Código Penal, prevé los siguientes comportamientos: A) Adquirir, recibir u ocultar dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya participado el sujeto activo de este delito; B) Intervenir de cualquier manera en la realización de las acciones antes relacionadas.

La conducta de adquirir requiere un comportamiento mediante el cual el sujeto activo decide que la cosa producto de cualquier delito precedente, pase a formar parte de su esfera patrimonial, la acoge, generándose la aptitud de gobierno o dominio sobre la misma, que le permitirá disponer de ella. La obtención podrá estar precedida por cualquier acuerdo o título.

Recibir la cosa, significa tomarla, hacerse cargo de ella, admitiendo o aprobando que pasa a su esfera de custodia, que no necesariamente conlleva señorío o dominio sobre la cosa.

Mientras tanto, el ocultamiento expresa la acción de esconder la cosa, colocándola en condiciones en que esté sustraída de la vista de

los demás, mediante su retiro o desplazamiento hacia un sitio secreto, o bien disfrazándola para el mismo fin.

(Sentencia del día 14/11/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

Art. 346-B

El delito de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego, es catalogado doctrinariamente de peligro abstracto, de ahí que su antijuridicidad material no está supeditada a la lesión o puesta en peligro concreto de un bien jurídico, puesto que se trata de acciones que ya de por sí el legislador ha estimado peligrosas para determinados bienes jurídicos esenciales para la comunidad, entonces su lesividad está ya encerrada en el desvalor de la acción misma, habida cuenta del valor vital que el bien a proteger representa para la colectividad. Por tanto, la tutela penal se anticipa prohibiendo tales acciones.

La misma Constitución en el Art.217 dispone expreso mandato reclamando que la tenencia y portación de armas sólo podrá efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo en el ramo de defensa, de lo cual se deriva la importancia que para el ordenamiento jurídico representa el control de dichos artefactos, y de ello se sustenta la necesidad de una tutela jurídica mediante el derecho penal a través de sus típicos instrumentos.

(Sentencia del día 14/11/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO

Art. 33 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas

El Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas expresa: “ El que sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título, importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrarre vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, floescencias o las. sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el delito es cometido realizando actos de tráfico internacional ya sea utilizando el territorio nacional como estado de tránsito o que sea

utilizado como lugar de importación o exportación la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada.”

Nótese que según la descripción del tipo penal de Tráfico Ilícito, las acciones o conductas típicas son: adquirir, enajenar, importar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender y cualquier otra actividad de tráfico. Por tráfico debe entenderse cualquier actividad de comercio, negociación o contrabando ilegal.

DIFERENCIAS CON EL DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA

A diferencia del delito de Posesión y Tenencia, en el tipo penal de Tráfico Ilícito, nótese que el legislador no estableció diferencia respecto de la cantidad de droga como elemento configurativo del delito, sin embargo al hacer una interpretación teleológica del referido tipo penal, tomando en cuenta las consideraciones expresadas por el legislador al decretar la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es claro que al legislador únicamente le interesa hacer punibles todas aquellas conductas de trasiego que impliquen un peligro concreto a la salud pública, es decir, todas aquellas conductas encaminadas al ciclo de distribución de la droga a cualquier título y que signifiquen un peligro a la salud de los habitantes de la República, como bien público establecido en el Art. 65 de la Constitución. En ese sentido, para determinar si las conductas descritas en el tipo penal en comento son típicas, es necesario que existan evidencias de la finalidad de tráfico perseguida por quien realiza la acción en particular. Ello en razón de que algunas conductas por sí mismas implican actos de tráfico, como es el caso de la venta de droga, en donde con claridad la acción de vender refleja un peligro concreto a la salud pública, en tanto se colabora a la distribución de la misma a terceros, sean éstos consumidores finales o intermediarios en el ciclo de tráfico de drogas. Lo mismo se puede concluir respecto de la acción de distribuir, suministrar, enajenar, expender o realizar cualquier otra actividad con evidentes fines de distribución de la droga a terceros.

Sin embargo, hay conductas que no representan actos de tráfico y que para determinar tal finalidad, es necesario tomar en cuenta otras circunstancias objetivas que rodean el hecho, como es la cantidad y calidad de la droga incautada, así como las condiciones de lugar en que se realiza la conducta y otras circunstancias particulares que arrojen indicios suficientes de la finalidad de traslado de la droga a terceros. Así, en la acción de transportar, si la cantidad incautada en el acto de transportada es escasa y no existen evidencias que demuestren que

la finalidad del sujeto activo era trasladada a terceros, entonces tal conducta no es típica de Tráfico Ilícito. En otras palabras, la acción de transportar una escasa cantidad de droga, por sí misma no corresponde a la figura típica de Tráfico Ilícito.

Lo mismo se puede decir respecto de las conductas consistentes en adquirir a cualquier título, importar, exportar, depositar o almacenar escasas cantidades de droga. De ahí entonces que en estos casos es relevante tomar en cuenta la cantidad de droga para establecer la dirección de la voluntad o fin propuesto por el sujeto activo, ya que como se dijo antes, para que tales conductas configuren Tráfico Ilícito, es necesario examinar si las circunstancias particulares del caso evidencian la finalidad de tráfico.

Contrariamente a lo dicho respecto del delito de Tráfico Ilícito, en el delito de Posesión y Tenencia el legislador dispuso: “Art. 34 Pn. El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florecencias, plantas o parte de ellas, o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Este precepto no será aplicable cuando la conducta realizada encaje en otro tipo penal más grave.” Nótese que aquí el legislador hace diferenciaciones respecto de la cantidad de droga para agravar la pena del delito y contiene estipulación expresa que incrimina la posesión y tenencia de cualquier cantidad. Así para el caso, establece de uno a tres años de prisión a quien posea o tenga cantidades menores de dos gramos; agrava dicha pena de tres a seis años de prisión a quien posea o tenga dos o más gramos de droga; y agrava aún más con una pena de seis a diez años de prisión a quien posea o tenga cualquier cantidad de droga con la finalidad de realizar cualquiera de las conductas descritas en el delito de Tráfico Ilícito.

Por supuesto que para poder determinar en cual de las circunstancias agravantes encaja la posesión o tenencia, es necesario tener en cuenta que en las primeras dos modalidades es reprochable la simple posesión en donde no existen indicios de la finalidad de tráfico o colaboración con el ciclo de distribución de la droga. De ahí que para la configuración del

delito de Posesión y Tenencia en cualquiera de las dos primeras modalidades, no es necesario probar el fin de tráfico, sino la simple posesión de una escasa cantidad de droga (menos de dos gramos, dos gramos o más); y por su puesto, para que se dé la tercer modalidad será necesario probar los fines de tráfico a que se refiere la norma, caso contrario, de acuerdo a la cantidad de droga incautada, así encajará en la primera o segunda modalidad del tipo penal.

(Sentencia del día 10/2/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

Los verbos rectores del tipo penal comprenden varias actividades, requiriéndose la realización de cualquiera de ellas para tener por establecido el tipo penal.

El acto de transportar droga, implica, la consumación de un delito; ya que dentro de las conductas relacionadas con el manejo de sustancias estupefacientes, el “transporte” significa llevar tales sustancias de un lugar a otro. El transporte puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente) o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un “contrato” de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada cantidad de sustancias estupefacientes), haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor.

(Sentencia del día 14/2/2006, de las 10:38, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE VIOLACIÓN

Art. 158 Pn.

El delito de Violación, en su forma básica, efectivamente, requiere como elemento objetivo del tipo el uso de la violencia por parte del sujeto activo en cualquiera de sus formas -física o moral-, la cual se emplea con la finalidad de doblegar la voluntad de la víctima y forzada a realizar un acto sexual del cual no ha prestado su consentimiento previo, afectándose así su libertad sexual.

DELITO DE VIOLACIÓN EN MENOR E INCAPAZ

En el caso del delito de violación en menor e incapaz, la ley no exige el elemento violencia, no por olvido u omisión involuntaria del legislador; sino que, tanto en el caso de los menores de quince años, como de los enajenados mentales, se presume de derecho su incapacidad

jurídica para prestar un consentimiento efectivo, no podría tan siquiera hablarse de un consentimiento viciado, sino más bien inexistente. Los sujetos pasivos de este delito carecen de voluntad jurídica, por lo que el supuesto consentimiento prestado resulta irrelevante en la tipificación del hecho. En ese sentido, la violencia como medio necesario para lograr el acceso carnal en contra de la voluntad de la víctima, es innecesaria en el caso de los menores o incapaces, puesto que no existe voluntad alguna que someter.

Consecuentemente, en el delito de Violación en Menor e Incapaz, la violencia no forma parte de los elementos objetivos de la conducta tipificada en la ley, pues, indistintamente que se haya desplegado una acción violenta o intimidatoria, se presume jurídicamente la falta del consentimiento de la víctima por sus condiciones físicas o psíquicas de desventaja.

(Sentencia del día 8/3/2006, de las 08:41, SALA DE LO PENAL)

LA VIOLENCIA COMO ELEMENTO TÍPICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN

La violencia como elemento típico del delito de violación, puede ser de carácter físico aplicada directamente sobre el cuerpo de la víctima; asimismo cabe la violencia moral o intimidación, en la cual no existe aplicación de fuerza física sobre el cuerpo de la víctima, mas la acción se enfoca sobre su autonomía de la voluntad, la cual se ve doblegada al caer en una condición psicológica en la que no puede dominar voluntariamente su elección sexual.

Debe haber una relación causal directa entre la violencia empleada, como medio, y el acceso carnal como efecto o resultado. Tratándose de la violencia moral, la amenaza o intimidación debe ser idónea para alcanzar el fin lúbrico, y el acceso debe ser el genuino y exclusivo producto de la intimidación empleada.

Al analizar la violencia ya sea física o moral, deben considerarse en conjunto los elementos objetivos circundantes de la acción, es decir si se trata de empleo de violencia física, las modalidades y cantidad de ésta; si son amenazas, calificar la explicitud del mensaje en qué consiste, la seriedad del mismo, su idoneidad y suficiencia para vencer la voluntad opuesta por la víctima. También se deberá considerar las particulares condiciones de los sujetos activo y pasivo del delito, como su edad, desarrollo físico, psicológico y cultural.

Si el medio empleado ha sido vis compulsiva, ésta debe ser tal que doblegue la voluntad de la víctima, de ahí que el peligro que se anuncia debe ser posible y grave, capaz para doblegar la voluntad opuesta de la

víctima, y el acceso carnal tiene lugar para evitar el perjuicio de mayor entidad a que se condiciona la negativa o resistencia del acceso carnal.

De acuerdo a Muñoz Conde en “Derecho Penal, Parte Especial” pág. 208 “En las agresiones sexuales, la edad del sujeto pasivo y el contexto social o familiar que le rodean son, pues, factores decisivos para valorar hasta qué punto la intimidación puede tener el grado suficiente para integrar el tipo de alguno de estos delitos. No se trata por tanto, de que sea el sujeto pasivo el que determine, con su personal sentimiento valorativo, cuándo la intimidación puede ser suficiente para considerar el acto sexual como agresión sexual o, en su caso, como violación, sino de que el juzgador tenga en cuenta las circunstancias que, siendo conocidas por el agresor, han llevado al acto sexual”. Pág.220.

Para Carlos Creus, el delito de violación se caracteriza por faltar en absoluto, el consentimiento de la víctima, por cuanto el autor le ha impuesto su voluntad, Pág. 187, “Derecho Penal, parte especial”; “La intimidación se constituye por el anuncio de un mal que vaya a sufrir la misma víctima o terceros se lo lleva a cabo por medio de anuncios específicos del mal por el despliegue de una actividad que lo implique...” (pág.193)

Otro elemento que debe concurrir es la voluntad opuesta de la víctima al acto sexual, puesto que sólo así podrá hablarse con propiedad que el acceso carnal ha sido logrado por el empleo de violencia o intimidación, para vencer la actual resistencia exteriorizada o bien para anular la de posible despliegue, en todo caso debe haber una clara manifestación de voluntad de la víctima contraria al fin típico externado por el autor.

(Sentencia del día 19/5/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

Es en los delitos de índole sexual, donde el ofendido tiene una mejor percepción de la realidad, ya que generalmente se cometen en la clandestinidad.

Los agresores sexuales buscan momentos de intimidad para realizar sus ataques, de manera que es bastante frecuente que en muchos casos sólo exista la versión de la víctima contrapuesta a la del acusado.

Por el hecho de no existir otras deposiciones más que la de la víctima, no significa que automáticamente se le deba restar credibilidad, máxime cuando ella relata hechos que han ocurrido y para cuya comprensión no se requiere un conocimiento especializado ni académico, por esta razón es indispensable un pormenorizado análisis de la versión de la víctima, en estricto cumplimiento al deber de fundamentar conforme a las reglas de la sana crítica, pues por lo general, ésta es la fuente más importante

de prueba, ya que tal como se mencionó anteriormente, los agresores sexuales buscan momentos de intimidad para realizar el ataque, de manera que es bastante frecuente que en muchos casos sólo exista la versión de la víctima contrapuesta a la del acusado, ello exige un mayor cuidado a los tribunales al momento de apreciar la prueba, pero no significa que apreciaciones subjetivas sean suficientes para cumplir con el requisito de motivación conforme a las reglas de la sana crítica, más aún cuando existen otros elementos probatorios los cuales deben ser analizados íntegramente con la deposición de la víctima.

(Sentencia del día 2/6/2006, de las 11:03, SALA DE LO PENAL)

DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Art. 284 Pn.

DIFERENCIAS CON EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Las acciones típicas del delito de falsedad ideológica son las siguientes: insertar o hacer insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiera probar. Por su parte, la tipicidad básica del delito de falsedad material requiere hacer un instrumento público o auténtico total o parcialmente falso o alterar uno verdadero.

Insertar una firma falsa, no es típico de una falsedad ideológica, pues refiere a un signo material o corporal del documento y no a la incorporación de declaraciones falsas en el instrumento.

RELACIÓN CON EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA

El delito de falsedad documental agravada, previsto en el Art. 285 del C.P., es un tipo penal que se deriva de los delitos de falsedad material y falsedad ideológica, previstos respectivamente en los Arts. 283 y 284 del C.P., ya que, lo que configura es una agravación específica, de tal manera que el delito de falsedad documental agravada no puede subsistir al margen de los tipos básicos antes enumerados.

(Sentencia del día 26/6/2006, de las 11:00, SALA DE LO PENAL)

DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa, se sitúa en el núcleo mismo de la idea del proceso, el cual no es concebido sin posibilidad de una tutela judicial efectiva, un proceso debido exige, ante todo, que el inculpado tenga la

posibilidad de comparecer ante el Tribunal y ser oído sobre el contenido de la acusación, valiéndose para ello además de la defensa técnica y material, ello sobre la base que el derecho en mención en su amplitud comprende la facultad de intervenir en el procedimiento y llevar a cabo en él todas las actividades para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. La defensa se ha convertido en una exigencia objetiva del proceso, en una condición de validez y legitimidad del mismo y es por ello que la ausencia de la misma, acarrea la vulneración del proceso y un vicio o defecto implícito que desemboca en una causal de nulidad; nulidad que está sujeta a la concurrencia de ciertos presupuestos a partir de los cuales procede su declaración.

ASISTENCIA DE INTÉRPRETE

El legislador reviste al intérprete de carácter obligatorio, no obstante, la efectividad de éste se encuentra limitada por el ejercicio del derecho de defensa que a través del mismo logre llevar a cabo de manera positiva el procesado, y es en virtud de ello que la concurrencia de dicha asistencia si bien es importante y obligatoria, no siempre la ausencia de la misma imposibilitará lograr el efectivo y válido ejercicio del derecho de defensa y la legitimidad de un debido proceso.

La garantía que desea brindar el legislador en el caso del derecho de defensa, está referida al efectivo acceso al goce de igualdad en armas del imputado en el proceso.

(Sentencia del día 7/8/2006, de las 10:15, SALA DE LO PENAL)

DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 292 Pr.Pn

Si la privación de libertad no ocurre en ocasión de alguna de las circunstancias contempladas en la ley o bien si se efectúa con vulneración de alguna garantía constitucional o legal, se estará ante la presencia de una detención ilegítima. Así pues, la detención ilegal se produce cuando, a pesar de haberse efectuado una detención justificada por haber concurrido los presupuestos señalados por el artículo 292 del Código Procesal Penal, se prolonga indebidamente o se transgrede cualquier garantía constitucional o legal de la persona detenida, verbigracia, no ser informado de las razones de su detención y los derechos que le asisten; guardar silencio; no declarar contra sí mismo y no confesarse

culpable; asistencia de un abogado defensor; etc. De esta forma, habrá que prestar especial atención a la detención ilegal ocurrida por la prolongación indebida de su duración, que ocurrirá con violación de los plazos establecidos.

Se desprende del tenor del inciso segundo del artículo 6 del Código Procesal Penal: “En ningún caso puede sobrepasar (la detención provisional) la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal”. De esta manera, tal disposición pretende prohibir cualquier arbitrariedad o abuso frente a la detención de la persona sometida al proceso, es decir, opera como una “garantía temporal” referida a la duración de la detención entendida ya como medida cautelar.

En puridad, la detención no puede pervivir más allá del límite que se ha establecido al efecto, sin embargo, deben analizarse las circunstancias ocurridas en el caso concreto. Según las incidencias procesales, la imposición de la detención provisional, responde no a un arbitrio judicial sino por la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por el artículo 292 del Código Procesal Penal, cuales son, la existencia de un hecho considerado como delito y además, la probable participación delincinencial de los imputados en el mismo.

Deben recordarse específicamente los fines que persigue la detención provisional, cuales son, evitar la frustración de la causa a través del aseguramiento de la comparecencia del imputado al juicio.

(Sentencia del día 30/10/2006, de las 15:30, SALA DE LO PENAL)

DOGMÁTICA PENAL

La dogmática penal como el conjunto ordenado de paráfrasis y concreciones de las leyes penales vigentes, formula indicaciones para la interpretación, respecto al contenido del mandato, en un nivel de abstracción intermedio entre la ley y la decisión del supuesto de hecho; con la diferencia que las manifestaciones de la dogmática están sujetas a la legislación vigente, no así las reglas de interpretación; por lo tanto, cuando se tiene que decidir acerca del contenido del significado de una palabra, se debe acudir al parámetro de las teorías de la interpretación que aseguran la aplicación igualitaria de las leyes, ya que son construcciones de lenguaje y que los jueces están vinculados a ellas.

El significado de los términos o palabras en el derecho penal, es fundamental para la seguridad jurídica de los ciudadanos.

(Sentencia del día 16/5/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Art. 240 Pr. Pn., deja en claro que la Fiscalía lleva a cabo la parte de la investigación y la Policía, la técnica. Es evidente que el ente público fiscal posee la idoneidad para determinar cuáles son los objetivos ulteriores de una investigación y que, desde esa perspectiva, la Policía habrá de ejecutar las órdenes que les dicta la institución encargada de la acción penal. O sea, que las labores preventivas o represivas propias de la actividad policial, deberán ser verificadas en función de facilitar la labor investigativa de la Fiscalía.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 11:25, SALA DE LO PENAL)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

DIFERENCIAS CON LA INDIVIDUALIZACIÓN

Cuando existe incertidumbre sobre la “identificación de una persona” en un proceso penal que se ha ventilado en contra de un sujeto, tal problemática se corrige separando los conceptos de “identificar” con el de “individualizar”. De conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, este último es equivalente a “individuar”, es decir se refiere a “Determinar individuos comprendidos en una especie”. Así también es sinónimo de “particularizar” que significa en otras palabras “Expresar una cosa con todas sus circunstancias o particularidades”. Por otra parte, el término “identificar” está dirigido a “Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o busca”.

Aplicando los anteriores conceptos, debemos concluir que los términos “individualizar” como “identificar”, no hay que confundirlos, pues como se ha visto, lo primero es una forma de separar a los individuos para distinguirlos, y se cumple con ella cuando la persona queda suficientemente señalada para no ser confundida por otros, por el contrario la segunda es un proceso investigativo que se sigue para determinar si un sujeto o cosa es la misma que se supone o se busca. En síntesis, la individualización se refiere a distinguir, y la identificación a comprobar.

CLASES DE IDENTIFICACIÓN

Cuando surja la dificultad en una persecución penal sobre la identificación de una persona, solo es posible para solventar dicha problemática tomar en cuenta lo que se le llama “identificación nominal” o la “identificación física”. La primera consiste en obtener el verdadero nombre y

apellido del imputado, así como el resto de sus datos personales que lo ubiquen en el medio social: generales de la ley, es decir, se refiere a la indicación de la persona por el nombre y sus generales, las cuales sirven para distinguirla de otras. La segunda, en cambio exige que la persona que interviene en el proceso con la calidad de incoado debe ser idénticamente la misma, contra la que se dirige la imputación y no otra, en otras palabras, nos referimos a que a la coincidencia material del perseguido penalmente con el sujeto que interviene en el proceso como indiciado, debe por tanto existir certeza al proceder contra un sujeto que es investigado.

Como lo explica Enrique A. Sosa Arditi y otro, en su libro “Juicio Oral en el Proceso Penal”..”el tema de la identificación como persona: concierne a lo físico. Es decir que si se ha llegado a esa identificación física mediante diversos datos obtenidos en la instrucción, la sentencia debe recogerlos y plasmarlos en ella a fin de mantener esa identificación”, en otras palabras una vez establecida la identidad física poco importa la identificación nominal, lo importante es que la relación procesal se trate con un sujeto físicamente individualizado. También Raúl Washington Abalos, en su obra “Derecho Procesal Penal”, en la página 97, tomo II, expresa que: “son los hombres los que delinquen. No sus nombres”. De suerte que este Tribunal estima que para poder atacar de nulidad una sentencia por esta circunstancia no deben surgir dudas sobre la identidad física del condenado imputado o absuelto, aunque no aparezcan en la misma todos los datos de filiación o todos sus nombres.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE REOS

Llevar a cabo un “reconocimiento en reos” para comprobar la identidad del imputado, no es obligatorio en todos los casos, pues sólo es necesario realizarse cuando existen dudas razonables sobre la identificación del autor del delito que se investiga. Al respecto Carlos Climent Durán, en su libro “La Prueba Penal” página 1109 dice que: “Si no hay dudas, bien porque el delincuente fue sorprendido in fraganti e inmediatamente detenido (...) no es necesario el reconocimiento en rueda”.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 09:52, SALA DE LO PENAL)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: DEFINICIÓN

Por identificación del imputado debe entenderse la obtención de datos personales de quien ya se encuentra en dicha calidad, con el objeto de evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto

de la persona contra quien se dirigen las actuaciones. Cuando existen serias dudas sobre la identificación, que imposibilitan el conocimiento exacto de la persona a quien se le atribuye el delito, y éste se niega a proporcionar sus datos personales o los da falsamente, tiene aplicación el Art.88 Pr. Pn.

IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

La falta de identificación del imputado, a efecto de que pueda dar lugar a la casación, al amparo del Art.362 No.1 Pr.Pn., debe ser de tal entidad que imposibilite el conocimiento de la persona contra quien se dirigen las actuaciones; es decir, no debe tratarse de una simple insuficiencia en la designación del imputado, siempre que no quepa error sobre su identidad, sino un defecto que de origen a serias dudas sobre la identificación de aquel.

(Sentencia del día 30/1/2006, de las 10:15, SALA DE LO PENAL)

Para poder atacar de nulidad una sentencia por falta de identificación del imputado, no deben surgir dudas sobre la identidad física del imputado, aunque no aparezcan en la misma todos los datos de filiación o todos sus nombres. Es de hacer notar, que el proceso se constituye contra la persona del imputado y no contra su nombre, siendo esencial la relación entre el imputado y el hecho que se le atribuye.

(Sentencia del día 10/10/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Art. 62 y sigs. Pn.

La individualización de la pena que establece el Art. 62 y siguientes del Código Penal, indica la adecuación de la misma, a quien resulte merecedor de ella, debiendo recurrir a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a fin de dotar de un contenido válido su imposición, explicando las razones que se analizaron para determinarla y tomando en cuenta que la sanción sea conforme con el grado de reproche.

En razón de lo anterior, resulta necesario que el juzgador fundamente los motivos que tiene para imponer una determinada pena, de conformidad con los límites que la ley le impone.

Para ello, el Art. 63 Pn. da una serie de pautas que los juzgadores deben tomar en cuenta a la hora de resolver o pronunciarse sobre la

pena a determinar, debiendo valorar la importancia de la lesión o del peligro, circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, la calidad de los motivos y demás condiciones del sujeto activo y de la víctima; es decir que esa graduación, debe considerar por una parte, el grado de lesión del derecho, y por otra la culpabilidad del autor, siendo necesaria para la fijación de la pena una adecuada motivación.

(Sentencia del día 3/2/2006, de las 10:17, SALA DE LO PENAL)

FINALIDAD DE LA PENA

Previo a la individualización de la pena, hay que tomar en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, como lo es el lograr la readaptación del delincuente para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena modernamente tiene un fin eminentemente utilitario, es decir que la pena debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata de que el delincuente sea recluído en una cárcel sin mayores beneficios, de lo contrario la pena perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar a la pena lo dispuesto en el Art. 5 Pn., que prescribe el principio de necesidad, el cual señala que las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. Para determinar la pena de debe tomar como base los Arts. 62 y 63 Pn., los cuales prescriben cuales son los aspectos que deberán considerarse al momento de determinar la pena.

(Sentencia del día 13/9/2006, de las 11:54, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

En nuestro Código Penal, se establecen en los Arts. 62 y 63, las reglas a las que están sujetos los jueces para la imposición de la pena, siendo éstos, el principio de legalidad y el criterio de proporcionalidad.

El principio de legalidad hace alusión a que la pena debe fijarse dentro de los límites establecidos por la ley, y el criterio de proporcionalidad a que ésta responda a la gravedad del delito y la culpabilidad del autor, entendiéndose que en esa última se incluye la garantía de compensación, es decir la retribución del ilícito, así como la necesidad de prevención especial, que enmarca los efectos de la pena para la reinserción del condenado.

Además se le exige al juzgador que la imposición de la pena, esté debidamente motivada, con el solo objeto de hacer controlable esa potestad discrecionalidad, la cual como antes se dijo, no debe entenderse como libre sino que vinculada jurídicamente a los criterios de individualización de la pena, tales como la extensión del daño y del peligro efectivo provocados, la calidad de los motivos que impulsaron el hecho, la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del mismo, las circunstancias que lo rodearon y atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.

(Sentencia del día 5/6/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

INTERROGATORIO DE IDENTIFICACIÓN

FINALIDAD

La finalidad del interrogatorio de identificación, cuyo efecto principal es confrontar las generales del testigo indicadas en el acto de ofrecimiento de prueba, con los datos de la persona que se presenta al realizarse la producción de la prueba, todo con el propósito de evitar el ingreso fraudulento de testigos no ofertados en el momento procesal oportuno.

(Sentencia del día 21/2/2006, de las 10:14, SALA DE LO PENAL)

JUEZ DE INSTRUCCIÓN

NECESARIO CONTROL SOBRE LA PRUEBA PARA EMITIR AUTO DE APERTURA A JUICIO

El Juez de Instrucción no está facultado legalmente para fundamentar su decisión de aperturar el juicio y de admitir determinados medios de prueba, sobre la base de elementos de convicción que no ha tenido oportunidad de disponer y controlar. Por esta razón, el legislador requiere que con el ofrecimiento probatorio, se exprese el lugar en que se hallen los documentos que no se hubieran ingresado aún al proceso, para que el Juez los pueda solicitar o requerir, a fin de que las partes y el mismo Tribunal, ejerzan control sobre los mismos, Art.317 Inc.2° del C.P.P.

(Sentencia del día 23/6/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

El Juzgado de Instrucción, es el tribunal encargado de coordinar y controlar los actos de la fase sumaria, con facultades para admitir la prueba legal, útil y pertinente, ofrecida por las partes, esto con la

finalidad de preparar la subsiguiente etapa del juicio en donde debe intermediarse la prueba.

(Sentencia del día 25/10/2006, de las 11:33, SALA DE LO PENAL)

JUICIO DE TIPICIDAD

MOMENTOS DE EXPLORACIÓN

En el juicio de tipicidad, se fincan dos momentos de exploración uno de ellos es el subjetivo referido al conocimiento y voluntad del sujeto activo del delito, y el otro es el objetivo, que se concretiza con el resultado. En los delitos dolosos esos instantes se distinguen palmariamente; sin embargo, en los tipos penales imprudentes su estructura se construye a partir de las descripciones legales penales dolosas, con las modificaciones puntuales como la ausencia de voluntad que es el aspecto subjetivo; y la relación entre el resultado causado con la infracción del deber objetivo de cuidado que integra el momento objetivo.

Cuando de acuerdo a los hechos acreditados se evidencia que existe inicialmente una conducta dolosa, pero un resultado no querido por el agente activo del delito; tal conducta doctrinalmente es conocida como “preterintencional”, la cual está proscrita de nuestro sistema legal, por erigirse, solamente por un momento de análisis, sustentado en los resultados.

(Sentencia del día 9/1/2006, de las 08:38, SALA DE LO PENAL)

Es viable que se considere acreditado un hecho descrito en la ley como delito, e inclusive la participación material de una o varias personas en el hecho, y no necesariamente por ello, concurre el elemento subjetivo necesario en la conducta realizada para que sea procedente calificarla como típica.

(Sentencia del día 22/8/2006, de las 09:37, SALA DE LO PENAL)

LEY PENAL

CRITERIO DE FAVORABILIDAD

La sucesión de leyes penales para otorgarle el criterio de la favorabilidad de una norma jurídica tiene que analizarse cada caso concreto en su tiempo de comisión o en su caso de condena.

(Sentencia del día 13/2/2006, de las 08:24, SALA DE LO PENAL)

MANDATO ESPECIAL PARA ACUSAR EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Los mandatos conferidos a los abogados para procurar en juicio, se rigen generalmente por las normas impuestas en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles y, excepcionalmente por lo que se halle regulado en una materia especial; conforme a lo anterior, el Art. 400 del Código Procesal Penal, prescribe que quien pretenda acusar en los delitos de acción privada lo debe hacer por medio de apoderado especial, efectuando el legislador una remisión tácita a las disposiciones legales de los Códigos antes mencionados, siendo que el llamado tradicionalmente de contenido adjetivo, tipifica en su artículo 111, tanto el poder general como especial, y dice que el primero es aquel que se da para todos los negocios del poderdante, o para todos con una o más excepciones determinadas; y el segundo, el que se confiere para uno o mas negocios especialmente determinados.

Para considerar que un poder es de los denominados especiales basta que cumpla una condición, cual es “que se confiere para uno o más negocios especialmente determinados” o, a contrario sensu, que no se le hubiere otorgado para actuar en nombre del representado de manera general. De suyo, si ha individualizado suficientemente el juicio en que debe intervenir un abogado, el mandato judicial se encuentra especialmente determinado, de manera que no debe exigirse una pormenorización superflua del caso.

(Sentencia del día 21/4/2006, de las 12:23, SALA DE LO PENAL)

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 130 Pr.Pn.

Para que una sentencia sea legítima, la motivación debe estar constituida por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos en los cuales el tribunal del juicio apoya su fallo, por ello la sentencia definitiva debe bastarse a sí misma. Además, debe fundamentarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate, sin omitir la valoración de prueba decisiva, de tal manera, que no existe legitimidad en la sentencia cuando ésta se basa en actos que no fueron incorporados al debate, por alguno de los medios previstos por la ley. De ahí, que de conformidad al Principio de Legalidad de la Prueba, regulado en el Art.15 Pr.Pn., los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones que establece el Código Procesal Penal.

Cuando los elementos de prueba se obtienen irregularmente, hay ilegalidad, es decir, violación de una garantía constitucional, siendo deber de los juzgadores el establecer la verdad jurídica objetiva.

(Sentencia del día 8/12/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

La motivación constituye un requisito esencial de la sentencia y su contenido debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico, para que vuelva legal la fundamentación, es decir guarde la validez del fallo.

Argumentos que al ser sometidos al control de logicidad, específicamente a la ley de la derivación y el principio de razón suficiente, determinan:

Que el principio de razón suficiente contiene la necesidad de dar a conocer los fundamentos necesarios que demuestren la veracidad de las proposiciones plasmadas.

Los fundamentos deben estar conformados por deducciones razonables inferidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que de las mismas se establezcan.

La motivación debe ser concordante, eso significa que por cada argumento expuesto, tiene que corresponder algún elemento de convicción.

La motivación debe ser auténtica o verdadera, violándose esta regla, al basar la razón suficiente que sustenta el fallo, en juicios que no necesariamente son verdaderos.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 11:15, SALA DE LO PENAL)

A lo único que obliga el cumplimiento de las normas del correcto entendimiento humano es a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional, en virtud de lo cual la sentencia debe expresar la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión. Por lo demás, el Tribunal es soberano en la valoración de la prueba, no estando sujeto más que a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, de la imparcialidad y de la fundamentación o motivación, que supone la exteriorización del proceso mental que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de determinada decisión, a consecuencia de lo cual se hace posible el control de la actividad jurisdiccional.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

El Tribunal Sentenciador tiene independencia libertad en cuanto a la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundamentar

su convencimiento, se debe tener claro que esta libertad no es antojadiza, ya que las decisiones judiciales están supeditadas al cumplimiento del requisito formal de MOTIVACION, plasmado en el Art. 130 Pr. Pn., por medio del cual el juzgador expone los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución a la que se arribó.

(Sentencia del día 24/1/2006, de las 11:06, SALA DE LO PENAL)

Una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el A quo considere decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados.

En esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, desechando, pero de manera motivada y no arbitraria, aquellos que no le merezcan crédito o que no sean conducentes para los aspectos de análisis judicial exigidos por el Principio de Legalidad.

(Sentencia del día 30/1/2006, de las 09:30, SALA DE LO PENAL)

La motivación de la sentencia constituye la elaboración y fundamentación de la decisión de mérito, y necesita para su validez que se consigne el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriban, describiendo el contenido de cada elemento y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, este requisito alude a un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico.

La valoración y selección de las pruebas es potestad exclusiva del juez, por lo que dicha actividad es ajena a la competencia del tribunal de casación, ya que éste se encuentra facultado para analizar el material probatorio con el fin de comprobar la suficiencia y logicidad de las conclusiones derivadas del mismo, situación que se determina por medio de la regla de inclusión o exclusión mental hipotética.

El uso de las reglas de la sana crítica se constituye en el proveído cuando se aprecia en la fundamentación una estructura de razonamientos con arreglo a las pruebas conocidas de forma coherente y derivada, dejando clara la razón que fue suficiente para la decisión.

(Sentencia del día 1/2/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

La motivación de la sentencia para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho valorando el conjunto de las pruebas y proporcionando las conclusiones a que llegue el tribunal sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo considerarse motivación legal, ni aplicación integral de las

reglas de la sana crítica, una simple y llana referencia a una determinada prueba por parte del sentenciador, especialmente cuando se le resta valor de un modo general y abstracto.

(Sentencia del día 28/2/2006, de las 10:25, SALA DE LO PENAL)

La motivación de la sentencia, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que deberán ser consignadas en los considerandos de la sentencia. Habrá falta de motivación cuando esa exposición de razones exista, y no obstante sea ilegítima por estar constituida por pruebas inadmisibles, o nulas, o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos o cuando de otra manera viole las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido. En conclusión, hay falta de fundamentación, cuando ésta se funda en pruebas legalmente inadmisibles, o cuando la motivación sea incompleta, no concordante o falsa.

(Sentencia del día 4/4/2006, de las 10:27, SALA DE LO PENAL)

Para considerar que se está ante la presencia de un yerro de motivación, es necesario traer a cuento que este imperativo contemplado en el Art. 130 del Código Procesal Penal, supone que deberá realizarse en forma expresa, concordante, verdadera, lógica, completa y no contradictoria, el desarrollo lógico mediante el cual considere el sentenciador probados los hechos que fundamenten la condena. Dicho proceso lógico, implica un análisis descriptivo y otro intelectivo.

(Sentencia del día 12/6/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

El deber de motivar exige al juzgador expresar las razones que lo llevaron a la conclusión, y que ésta responda a las reglas del correcto entendimiento humano, conocidas como reglas de la sana crítica. La sentencia debe contener ciertos requisitos de contenido para que la motivación sea considerada legal, tales son: que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica.

La legitimidad de la sentencia tiene que ver con los medios y elementos de prueba de los que se ha servido el juez para llegar a una decisión. En tal sentido, la motivación es ilegítima si el pronunciamiento se fundamenta en prueba ilegal -tanto en su obtención como en su incorporación al juicio-, así como cuando no se toma en cuenta en la valoración, sin dar razón alguna, aquellos elementos probatorios incluidos en el debate y que revisten carácter de decisivos. Ambas situaciones son capaces de provocar la nulidad de la sentencia, siempre y cuando

exista un interés jurídico en hacerlo, es decir, que el vicio incida en forma grave y directa en la motivación. Caso contrario, no procedería la sanción anulatoria en la sola defensa de las formas, lo que implica que el fallo puede mantener su validez si la prueba inválida u omitida no es de carácter decisivo y eficaz, o si el mismo se sustenta en otros elementos de juicio suficientes y válidos.

(Sentencia del día 5/4/2006, de las 08:52, SALA DE LO PENAL)

La sentencia, como acto definitivo de decisión, debe responder a una estructura lógico-racional, lo que necesariamente implica que el tribunal que conoce del asunto, formule su fallo sobre premisas verdaderas para que éste sea válido, y que son aquellas cuyos enunciados corresponden tanto a la norma objeto de decisión, como a los hechos a los cuales llega el juez solo por medio de las pruebas aportadas por las partes para tenerlos por acreditados o no. A partir de este argumento, se deduce que los hechos sólo pueden tenerse por probados o no probados, una vez que el tribunal haya hecho una valoración integral de toda aquella prueba aportada al interior del proceso, en caso contrario, el juez tendría una visión parcial de la realidad y, en consecuencia, su fallo sería inconsistente al partir de unas premisas fácticas cuya construcción fuere incompleta.

Para que el fallo esté revestido de solidez, el tribunal de juicio tiene, necesariamente, que formarse un juicio pleno de los hechos discutidos, para lo cual debe hacer una valoración amplia de los elementos probatorios referidos a ellos.

Pero, el afirmar que el juzgador debe hacer esta valoración amplia y suficiente de la prueba introducida en el proceso, no significa inflexiblemente que debe hacer profundas y exhaustivas consideraciones de todos y cada uno de los medios de prueba aportados; sino que, lo que se quiere decir es que el tribunal está en el deber preliminar de hacer un examen de pertinencia e idoneidad de la prueba, y sobre esa base, proceder a su valoración según las reglas de la sana crítica. Esto tiene como consecuencia, que el juzgador tenga la posibilidad de relegar del análisis valorativo algunos elementos de prueba, siempre y cuando éstos no sean de aquellos considerados idóneos y pertinentes a la causa, lo cual no obsta para que al menos se expresen suficientemente las razones por las que se excluyen.

En caso contrario, la sentencia adolecería de un vicio, precisamente por contener una decisión basada en una visión incompleta de la realidad fáctica al descartar de la valoración, prueba pertinente e idónea, y por lo tanto, decisiva.

El carácter decisivo de la prueba reside en el hecho de que ésta sea pertinente e idónea, es decir, que sea útil para probar el hecho controvertido y además, que sea el medio legal adecuado a través del cual se introduce al proceso.

El silencio de los juzgadores al inobservar su obligación de razonar cualquier decisión sobre la prueba vertida en el juicio constituye una condición de validez del fallo judicial, sobre todo porque en obediencia al principio de la verdad real, el juez debe servirse de todas las pruebas recibidas en el debate, ya sea aceptando o rechazando cada una, pero exponiendo las razones en cada alternativa posible.

(Sentencia del día 17/1/2006, de las 11:19, SALA DE LO PENAL)

Es preciso que al redactar la sentencia, el juzgador consigne los datos necesarios que de manera inequívoca indiquen el objeto del proceso y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado; esta exigencia no implica fórmulas sacramentales, ni presupone la reiteración de lo expresado en la acusación fiscal; la obligación se cumple, siempre que se expresen aunque sea en forma clara y sencilla, la individualidad de cada hecho, determinando en lo posible su tiempo y oportunidad.

(Sentencia del día 3/4/2006, de las 11:11, SALA DE LO PENAL)

Es la ley, la que exige al Juzgador la descripción de los elementos constitutivos del delito, la participación atribuida al agente y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que lo ejecutó, pues de ese marco fáctico debe extraer las conclusiones que lo llevan a encuadrar o no la conducta del imputado en una determinada figura delictiva.

La sentencia constituye una unidad que debe analizarse de manera integral, advirtiéndose que en ella se determinen claramente, tanto los hechos objeto del juicio previsto en el dictamen acusatorio, así como los que el Tribunal tuvo por acreditados.

(Sentencia del día 20/11/2006, de las 12:13, SALA DE LO PENAL)

El tribunal de juicio no está obligado a considerar todos y cada uno de los elementos de prueba no esenciales, sino sólo aquellos que sirvieron de base a su conclusión y los que son de valor decisivo. Así, solamente existe nulidad por falta de fundamentación cuando se excluye arbitrariamente una prueba esencial o decisiva para resolver el caso, de tal suerte que el Juez no puede sustituir el deber de fundamentarse en las pruebas con sus conjeturas o meras apreciaciones personales. Dentro de las facultades con que cuenta el Tribunal de Juicio está la

de seleccionar qué elementos de juicio avalan su posición, así como la de determinar qué valor, dentro de un marco racional, tienen esas pruebas, sin que se pueda cuestionar ante esta Sala esa valoración si no se demuestra que tales criterios de selección y valoración excedieron los límites que impone el sentido común.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 09:52, SALA DE LO PENAL)

Dentro del razonamiento judicial, debe cumplirse con una etapa probatoria, que se desarrollará tanto a nivel descriptivo, que supone la transcripción de la prueba recibida como fruto de la intermediación; como intelectual, o la valoración de las evidencias que desfilaron durante el juicio, y, además, con una fase de motivación jurídica, que comprende la sustanciación de las normas jurídicas aplicables al supuesto de hecho y la determinación concreta de la pena. Ello en tanto que, la motivación de la sentencia constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA “La interpretación constitucional”, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional.

La ley de derivación supone que cada reflexión proviene de otra respecto del cual se encuentra en estrecha concordancia; y el principio lógico de razón suficiente se extrae de dicha ley, de acuerdo al cual, toda cavilación para que sea certera, necesita de un sustento capaz que lo justifique o por el contrario, lo desvirtúe.

(Sentencia del día 14/8/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

La obligación de fundamentación de la sentencia se encuentra expresamente requerida en nuestro ordenamiento procesal penal. El Art.130 C.P.P. la preceptúa. Además, el Art.357 C.P.P. regula los requisitos de la sentencia, dentro de los cuales reclama “...la exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda...la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado”. De lo anterior se deriva que en principio, la fundamentación básicamente debe comprender los siguientes puntos: 1- Una fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, que plasme los elementos de prueba en que se sustenta el fallo y el valor que se les asigna a los mismos. 2- La determinación precisa del hecho que el Tribunal considera probado, a lo que la doctrina denomina fundamentación fáctica. 3- Las razones que explican el criterio jurídico en que se basa la subsunción de los hechos probados, al derecho que se selecciona y aplica.

La legal fundamentación de la sentencia, a la vez que una obligación para el juzgador constituye un derecho para las partes, a tal punto que éstas tienen la facultad de reclamar su cumplimiento, empleando los recursos pertinentes y aplicables. Per se, el incumplimiento de esta obligación se halla sancionado con nulidad por el Art.130 C.P.P. Asimismo, la debida fundamentación es un presupuesto para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que la expresión de las razones que han llevado al juzgador a concluir la responsabilidad penal de un procesado, condiciona la posibilidad de un adecuado control sobre el juicio externado. La fundamentación imprime también legitimidad a la actuación de la norma penal, como título demostrativo que la decisión emitida se adecua a lo previsto en el ordenamiento, esto es, que la sentencia está dictada conforme al derecho aplicable y por ende racional, en lo jurídico y en lo fáctico.

La necesidad de publicitar el razonamiento en que se basa el fallo, encuentra raigambre constitucional, en tanto el Art. 12 inc. 1° Cn. manda que la culpabilidad penal debe ser formada en un juicio público en el que se le aseguren al imputado todas las garantías necesarias para su defensa. De ahí que el carácter público del juicio abarca la sentencia como su consecuencia, y por otra parte, la defensa se ve afectada al desconocerse el sustento fáctico y jurídico en que se apoya el dispositivo, puesto que impide su adecuado control a través de los recursos que quepan.

Asimismo, el deber de fundamentación de la sentencia condenatoria reclama que se externen si la condena es a título de autor o por alguna forma de participación, Arts.32 y sig. Pn. circunstancia además reclamada por el principio de responsabilidad. Art.4 Pn.

(Sentencia del día 21/4/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

Del Art.130 del Pr. Pn., es factible extraer las siguientes premisas: Que la fundamentación de las sentencias, es una obligación del Juez o Tribunal que la pronuncia. La contrapartida de esta obligación es el derecho de los justiciables a que en la sentencia se exteriorice claramente las razones de hecho y las consideraciones jurídicas en que se basa la decisión.

Por esta vía se publica el pensamiento del juzgador, posibilitando su control, a fin de determinar si el pronunciamiento adoptado está fundado en el derecho aplicable, y si este ha sido interpretado y aplicado conforme a un método jurídico determinado y no de manera antojadiza o libérrima; además, si los hechos han sido entendidos racionalmente. La obligación de fundamentar las sentencias penales reclama un riguroso cumplimiento, al estar eventualmente conectadas directa o indirecta-

mente con la imposición de graves limitaciones al derecho fundamental a la libertad personal.

La exposición sobre las razones de hecho, debe contener la relación de los concretos elementos de prueba considerados (fundamentación descriptiva) el valor que se les otorga a los mismos (fundamentación intelectual) y la reseña de los hechos que se estiman acreditados.

La valoración probatoria debe efectuarse conforme a las reglas de la Sana Crítica (Art.162 Inc.4° del Pr.Pn.) y de un modo integral (Art.356 Inc.1° del Pr.Pn.).

La valoración integral de la prueba, demanda del Tribunal, examinar la prueba legalmente incorporada al proceso, que por su pertinencia y utilidad, determine el sentido del fallo judicial, esto es, prueba decisiva o dirimente. La arbitraria o injustificada exclusión u omisión de valoración de prueba de valor decisivo, vicia la sentencia por el defecto de fundamentación insuficiente.

(Sentencia del día 19/9/2006, de las 11:00, SALA DE LO PENAL)

Del Art.130 del Pr.Pn. es factible extraer las siguientes premisas: Que la fundamentación de la sentencia, es una obligación del Juez o Tribunal que la pronuncia. Que la fundamentación exige la manifestación de las razones de hecho en que se sustenta la decisión, lo que también constituye requisito de la sentencia a tenor del Art.357 N°2 del Pr. Pn. A su vez, estas razones de hecho demandan la relación de los concretos elementos de prueba que son considerados (fundamentación descriptiva) y el valor que se les otorga a los mismos (fundamentación intelectual). Finalmente, pertenece también a los motivos de hecho, la conclusión fáctica que ha de ser derivada de los elementos probatorios incorporados al juicio y la valoración de los mismos, Art. 357 N° 3 del Pr.Pn.

Referido siempre a los hechos, esa valoración probatoria debe efectuarse conforme a las reglas de la sana crítica (Art.162 Inc.4° del Pr. Pn.) y de un modo integral (Art. 356 Inc. 1° del Pr.Pn.).

El carácter integral de la valoración probatoria, consiste en que el Tribunal debe apreciar aquélla prueba legalmente incorporada al proceso que por su pertinencia y utilidad, sea apta para determinar el sentido del fallo judicial, esto es prueba decisiva. La arbitraria, es decir injustificada, exclusión u omisión de valoración de prueba de valor decisivo, lleva en sí una fundamentación ilegítima por omisión de valoración de prueba dirimente, que de haber sido apreciada, el fallo pudo haber sido en un sentido diverso, lo que vicia la sentencia al punto que hace procedente su anulación, y de la Vista Pública en la que se haya originado la valoración incompleta u omisiva, Art.362 N° 4 del Pr.Pn.

La fundamentación debe comprender el encuadre jurídico de los hechos acreditados, así como la explicación jurídica del porqué a unos determinados hechos les es aplicable el derecho con el que se decide la pretensión objeto del proceso.

El sentenciador es a quien compete legalmente seleccionar la prueba que sustentará su convicción. Asimismo, el Juez de Instancia en el ejercicio de su función valorativa está facultado para merecer o negar valor a determinados medios de prueba, mas deberá cumplir con el requisito mínimo de justificar racionalmente su decisión.

(Sentencia del día 26/6/2006, de las 11:00, SALA DE LO PENAL)

La motivación, como imperativo legal contenido en el artículo 130 del Código Procesal Penal, consiste en explicar las razones que condujeron a tomar la decisión judicial, al efecto el sentenciador elaborará un análisis concatenado de la totalidad de los elementos que concurren en el proceso. Tal requisito no obedece a un carácter meramente formal, ya que la cuestión de la motivación no solamente pretende evitar arbitrariedades del sentenciador, sino también garantizar el debido proceso.

En ese orden de ideas, en la fundamentación que debe contener toda sentencia, se señalarán como presupuestos mínimos: 1. Las expresiones de las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta, según el resultado del proceso y las normas legales; 2. La motivación del fallo no sea una enumeración material e incongruente de las pruebas, ni una reunión incongruente de hechos, sino un todo armónico, conformado por los elementos diversos que se empalmen entre sí, a fin de ofrecer una base segura y clara a la decisión que descansa en ella; y 3. Sustentar a través de razonamientos y juicios, la conclusión a la cual arrije el juzgador.

Cabe agregar, que la sentencia como unidad lógico-jurídica, desarrolla en su interior, cuatro etapas de fundamentación, a saber: fáctica, jurídica, descriptiva e intelectual.

La fundamentación intelectual se encuentra determinada por los criterios de la sana crítica, como base del proceso mental que corresponden a la lógica, psicología y experiencia, para apreciar las pruebas y establecer los hechos. La lógica, como ley del pensamiento humano, comprende entre sus reglas, la de coherencia o armonía de los pensamientos, que se logra a través de la congruencia y no contradicción de las inferencias establecidas. En relación con la interdicción de contradicción en la motivación, es oportuno citar a Fernando de la Rúa, quien en “La Casación Penal” expone sobre el tema: “La motivación es contradictoria, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o

viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho (...) La contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulen entre sí". Así, ocurrirá una motivación contradictoria, cuando no exista concordancia entre las justificaciones aportadas por el juzgador, mediante la expresión de razonamientos que se excluyen entre sí, a causa de que son antagónicos, es decir, opuestos.

La sentencia es considerada como unidad lógica-jurídica inescindible y por lo tanto, no susceptible de una separación antojadiza de sus partes, pues debe asegurar no solamente la logicidad de sus argumentos, sino también el cumplimiento del principio constitucional que determina que sobre la duda de la existencia del hecho presuntamente delictivo, debe estarse a lo que sea más favorable al imputado (*in dubio pro reo*).

(Sentencia del día 3/10/2006, de las 11:25, SALA DE LO PENAL)

La motivación de la sentencia supone la obligación del tribunal de explicar las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, constituyendo el recurso de casación un examen crítico del razonamiento contenido en el fallo.

Existe falta de fundamentación cuando en la sentencia se utilizan únicamente formularios, afirmaciones dogmáticas o frases rutinarias, sin más contenido motivacional.

Nuestra normativa procesal penal prescribe claramente que la sentencia deberá contener "...la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado", Art. 357 N° 3 y que uno de los defectos que habilitan la casación será "que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado" Art. 362 No. 2 Pr Pn.. Dicha exigencia responde a la necesidad que de ese cuadro fáctico el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a delimitar o no la conducta de un imputado en una determinada figura penal, de lo cual deriva que la falta absoluta de hechos acreditados atenta contra las garantías constitucionales que protegen el debido proceso y el derecho de defensa y producen la nulidad del pronunciamiento. Sin embargo, el análisis de la sentencia debe ser integral, a efecto de arribar a una comprensión unitaria y no parcial de los hechos atribuidos y las pruebas que los respaldan, por ser la sentencia una unidad lógico-jurídica, cuyo correcto entendimiento solo se logra en forma integral.

(Sentencia del día 14/11/2006, de las 10:23, SALA DE LO PENAL)

La obligación de motivar un fallo, se encuentra contemplada en el artículo 130 del Código Procesal Penal, cuyo tenor dispone: “Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación”, implica pues esta disposición, no solamente revestir de validez a la sentencia a través de dicho requisito, sino también erigir una garantía de justicia.

Ésta, la motivación, supone que se explicarán por parte del juzgador, las razones basadas en el contenido de todos los elementos concurrentes en el proceso, en virtud de las cuales se adopta una determinada resolución, a fin de que la decisiones que se adopte, no sea arbitraria o caprichosa del sentenciador. La fundamentación debe ser autosuficiente, en tanto se explique a sí misma, es decir, que permita comprenderse a partir de su contenido, el fundamento de la decisión. De acuerdo a esta exigencia, el tribunal de mérito debe plasmar expresamente en la sentencia, los motivos que lo llevaron a condenar o a absolver, esto es, hacer un examen de las pruebas, guiándose por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir la sana crítica, para llegar a determinada conclusión.

La motivación intelectual, en consecuencia, no sólo debe plasmar la simple enumeración del material probatorio que consta en los autos, sino también el análisis de las mismas. Ello en atención a que la fundamentación no constituye solamente un formalismo a cumplir, sino que para poder vincular a un sujeto como responsable de un delito durante el proceso penal, es indispensable -a fin de desvirtuar la presunción de inocencia- la existencia de razones suficientes, fundadas en las pruebas, para lograr la convicción de certeza de su participación en la comisión del hecho punible.

A propósito de la ponderación probatoria, si bien es cierto, los jueces son soberanos en este campo, tal soberanía no es discrecional; por el contrario, debe someterse a las disposiciones legales para asegurar el correcto examen de todos los puntos debatidos en el proceso, todo ello bajo las reglas de la sana crítica. Cumple afirmar, que “la valoración no puede verse como un modo libérrimo de formación o construcción de una verdad procesal ajena al control de los hechos, sino que ha de estar basada necesariamente en las pruebas” (GASCÓN ABELLÁN, MARINA. “La Interpretación Constitucional”, 1ª Ed., Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004)

(Sentencia del día 21/11/2006, de las 15:25, SALA DE LO PENAL)

Los juzgadores al redactar la sentencia tienen la obligación de establecer los elementos necesarios que de manera inequívoca indiquen el objeto del proceso y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que estiman acreditado; exigencia que no implica fórmulas sacramentales, ni presupone la reiteración de lo enunciado en la acusación fiscal; dicha obligación queda satisfecha siempre que se expresen de forma clara y sencilla, la individualidad de cada hecho, determinando en lo posible su tiempo y oportunidad.

(Sentencia del día 1/12/2006, de las 11:50, SALA DE LO PENAL)

Las sentencias judiciales no son actos de autoridad absoluta, sino que son instrumentos a través de los cuales se rinde cuenta del modo en que se ejercita el poder jurisdiccional que le ha sido delegado, por ende es una obligación constitucional motivar efectivamente, requisito formal plasmado en el Art. 130 Pr. Pn., por medio del cual el juzgador expone los argumentos fácticos y jurídicos que justifican una determinada resolución.

(Sentencia del día 10/1/2006, de las 11:36, SALA DE LO PENAL)

El proceso penal tiene como objeto la comprobación de un hecho histórico que se presume tipificado en la ley como delito, así como la determinación de la participación para aquellos a quienes se les impute su realización para el establecimiento de las consecuencias jurídicas aplicables. En razón de ello, el juzgador debe obtener un estado de certeza acerca de la existencia del acontecimiento sobre el cual deberá efectuar la adecuación típica del mismo a los supuestos establecidos en la norma sustantiva. La conclusión definitiva acerca de la existencia, participación y consecuencias jurídicas del factum sometido a juicio, deberá establecerse de forma clara, expresa, completa, lógica y legítima en la fundamentación de la sentencia

Para que la fundamentación de la sentencia adquiera validez, es necesario que se cumplan dos condiciones: Que se consigne de forma expresa la descripción del contenido de la prueba que desfiló en el juicio y las conclusiones de cada elemento probatorio, que demuestren la vinculación lógica con el fallo, supuestos que la doctrina conoce como elemento descriptivo e intelectual, respectivamente.

(Sentencia del día 16/5/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

La motivación de la sentencia debe contener una fundamentación fáctica y una intelectual, que supone la descripción de la prueba inmediata y la valoración de la misma, respectivamente, la cual sienta la

base para la acreditación de hechos y la adopción del fallo, existiendo insuficiencia en la motivación, cuando ésta deja dudas acerca de las pruebas y los razonamientos que fundan la decisión.

El tribunal de sentencia no está obligado a considerar la totalidad de las pruebas introducidas, pero si a expresar las que han formado su convicción y las que no le han merecido fe, pues goza de la potestad soberana de escoger y asignar a cada prueba el valor de convicción que de acuerdo a las reglas de la sana crítica le merezca.

AUSENCIA DE LA DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

La ausencia de la determinación circunstanciada de los hechos, atañe a la validez de la sentencia, la cual para que se constituya debe concurrir una imprecisión de datos o información esencial en cuanto al lugar, tiempo, modo y demás circunstancias relevantes del hecho comprobado en juicio, por lo que la omisión que no aluda a los aspectos referidos, no vuelve incompleta la motivación y por ende no genera la nulidad del proveído.

(Sentencia del día 13/2/2006, de las 11:15, SALA DE LO PENAL)

REGLA DE NO CONTRARIEDAD

La motivación de una resolución, para ser lógica, debe responder a las leyes que presiden el entendimiento humano, para ello debe ser a) congruente, en cuanto que las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) no contradictoria en el sentido que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen; c) inequívoca de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre el alcance y significado, sobre las conclusiones que determinan. Todas estas exigencias, en realidad, vienen a reunirse, en la práctica, en la regla de no contradictoriedad.

La regla de no contrariedad, enseña Sabatini, se fragmenta cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícito o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutive, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación.

(Sentencia del día 22/8/2006, de las 09:37, SALA DE LO PENAL)

FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

La obligación de motivar una decisión judicial pertenece a una cultura jurídica comprometida con el control del poder para la garantía de los derechos; de manera, que su inobservancia adquiere connotación constitucional, pues por una parte tiene incidencia negativa en el principio de seguridad jurídica, y por la otra, vulnera el derecho de defensa, en el sentido que al extrañarse en la resolución judicial los argumentos mediante los cuales se modifica la situación jurídica de los enjuiciados, se les impide ejercer los medios correspondientes para defenderse.

Desde ese punto de vista, la doctrina resulta abundante al respecto, ya que en la actualidad es generalmente aceptado, que la motivación de la resolución judicial es concebida como un instrumento que garantiza que la decisión no sea arbitraria, es decir, que la facultad discrecional que posee el juez para interpretar y aplicar el Derecho, haya sido ejercida racionalmente; de tal suerte, que se tiene por motivada una resolución siempre y cuando las conclusiones que la sustentan permitan entenderla sin mayores esfuerzos, ello debido a que las razones dadas en la misma son correctas o aceptables.

En esa concatenación de ideas, encontramos que nuestra legislación procesal penal en el Art. 130 Pr. Pn., sanciona con nulidad la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales de esta materia, y ordena literalmente, que el juzgador o tribunal ha de expresar” ...con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba...”.

Puede afirmarse entonces, a partir de lo comentado anteriormente y de la parte del artículo transcrito, que la principal función de la fundamentación o motivación de la sentencia reside en que permite un control público de la decisión, de modo que aquella, debe estar orientada a hacer de la sentencia un documento auto suficiente, que se explique a sí mismo, a grado tal, que permita al lector externo hacerse una idea clara de las características del objeto del juicio y del fundamento de la decisión que se adopta al respecto. En otras palabras, la motivación de la sentencia debe ser explícita y simple, de suerte que una conclusión implícita, parcial o la simple remisión a los hechos, nunca puede ser admitida como fundamentos o la motivación de un fallo.

La vulneración de los Arts. 130 y 162 Inc. 4°. Pr. Pn., disposiciones legales que tienen por objeto, conminar al juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de

soporte a la decisión que adopta, requisito procesal de gran trascendencia, tanto que su incumplimiento ocasiona violación al debido proceso. **(Sentencia del día 8/5/2006, de las 10:13, SALA DE LO PENAL)**

MOMENTOS ESENCIALES EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

Partiendo de lo antes dicho, y así lo reconoce la doctrina, la motivación de la sentencia penal, se divide en cuatro momentos esenciales: fundamentación probatoria descriptiva, fundamentación probatoria intelectual, fundamentación fáctica y fundamentación jurídica.

La fundamentación fáctica está compuesta por el conjunto de hechos y circunstancias, que para efectos procesales se constituyen como una unidad de hecho histórico o acontecimiento, sobre el cual deberá recaer la aplicación del derecho. Atendiendo al orden cronológico en el que se produce esta fase de la motivación, se entiende que la acreditación cierta de los sucesos formulados en la hipótesis de la acusación y delimitados por el auto de apertura a juicio, se tienen plenamente establecidos una vez que respecto a ellos se haya desarrollado toda una actividad probatoria, en la cual el juez apreciará las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en cumplimiento a los principios de contradicción, inmediación, comunidad, legalidad de la prueba, y continuidad del debate. Solo de esta forma, el tribunal de juicio puede llegar a una conclusión de certeza acerca de qué hechos estima acreditados, y cuales no; por falta, insuficiencia o ilicitud de la prueba.

El establecimiento inalterable de los hechos probados constituye los cimientos sobre los cuales se harán descansar todas las calificaciones y posibles consecuencias jurídicas derivadas del supuesto fáctico objeto del proceso.

Por otro lado, la fundamentación jurídica es la etapa de la actividad sentenciadora del juez en la que se hace la subsunción del hecho acreditado a la norma sustantiva, y de la que se deriva la correcta calificación, después de analizadas las posibles opciones. La adecuación típica del hecho, en principio, viene determinada en el dictamen acusatorio, lo cual no obsta para que en la audiencia preliminar o en la misma etapa del juicio pueda variar siempre y cuando se cumplan los requisitos previos para ello. Se entiende que la calificación definitiva es la que hace el tribunal de sentencia en su fallo, la cual, en la mayoría de las veces, coincide con la hecha provisionalmente por el ente acusador, por el juez instructor; o bien, puede ser producto de una advertencia previa de modificación a las partes o de algún incidente promovido por alguna de ellas. Pero, si al inicio de la etapa del juicio, alguna de las partes

no concuerda con la tipificación, es necesario tomar en cuenta que la fundamentación jurídica de la sentencia y su consecuente juicio de tipicidad, en ocasiones, solo puede precisarse cuando se han probado plenamente los hechos. Es oportuno, entonces, que en caso de controversia acerca de la calificación promovida por alguna de las partes, el tribunal difiera su decisión para el final de la actividad de producción de prueba, pues sólo en ese entonces, será aceptable afirmar que el juzgador, oídos los argumentos de las partes y atendiendo a los hechos probados, pueda tomar una decisión de certeza.

La mera inobservancia de las formas no es causal de nulidad, a menos que exista un interés procesal comprometido que implicare trasgresión a las garantías fundamentales de las partes, o afectación de formas esenciales del proceso mismo.

El Art. 344 Pr. Pn. plantea una forma de garantía, pero, como acto procesal, su fin no reside en sí mismo, sino que sus efectos reales aparecerán hasta en la sentencia, específicamente, en la fundamentación jurídica. Siguiendo con esa línea de pensamiento, la alegación del vicio de forma sobre la modificación de la calificación, provoca como consecuencia necesaria el examen de la sentencia en su fundamentación jurídica, pues es allí donde tienen lugar las conclusiones obtenidas por el sentenciador en cuanto a la calificación de los hechos.

(Sentencia del día 9/5/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

El defecto de falta de motivación de la sentencia, atañe a aspectos de forma y contenido; es decir, alude a su estructura, tanto en la parte resolutive como a las consideraciones que llevaron a la misma, obligando a que ese convencimiento judicial esté correctamente formado, al estar acorde a las reglas de la sana crítica, cuya finalidad es la introducción de mecanismos de control en la creación de la convicción.

El legislador ha establecido la obligación de los sentenciadores a resolver conforme a las reglas del recto entendimiento humano, lo que garantiza la posibilidad de controlar la logicidad y racionalidad en el proceso de formación de la convicción judicial y por ende en la decisión en que concluyen; lo que no debe llevar a presumir que el sistema de valoración de las pruebas según las reglas en comento, descarte la libertad de la que gozan los juzgadores en ese aspecto.

La obligación apuntada se encuentra estipulada en el Art. 162 inc. Final Pr. Pn., el cual contiene “el sistema de valoración de la prueba

conforme a las reglas de la sana crítica”, entendiéndose éstas como las reglas de la lógica, experiencia y psicología. En las leyes fundamentales de la lógica, se enfatizan la de identidad, contradicción, tercero excluido y de razón suficiente, siendo ésta última la que se configura cuando se considera una afirmación como cierta, porque se conocen los necesarios fundamentos por los cuales debe ser verdadera.

Las consideraciones de una sentencia marcan la antesala del fallo, las cuales deben contener los fundamentos de hecho y derecho que han instituido la convicción judicial, y que mediante las mismas se da respuesta a cada una de las peticiones de las partes, a la vez da a conocer las pruebas que sirvieron de base a sus argumentos y las que no, estableciendo para éstas últimas, las razones del porque no les merecen fe.

Si en un fallo aparecen relacionadas las pruebas que sirvieron de base para establecer los hechos, pero no se consignan los motivos por los cuales se les resta valor a las demás pruebas producidas en la vista pública, esa situación no forma parte de las reglas de valoración de prueba, pues éstas no contemplan la posibilidad de prescindir de prueba para formar la convicción, ya que la omisión en la valoración de prueba constituye una forma de selección arbitraria del material probatorio, el cual afecta el principio de razón suficiente, en virtud de que los fundamentos se derivan de las inferencias que de la prueba se realice.

Esa libertad del juzgador en la selección de la prueba, lo obliga a no realizar una selección arbitraria de la misma.

Es importante resaltar que la sentencia es la explicación a las partes de todo lo solicitado por las mismas y que es suficiente para darla, una respuesta clara, expresa, completa, legítima y lógica; todo aquello que no es tendiente a dar esas soluciones no debe ser consignado como argumento, pues también con esto se rompe con el principio de razón suficiente, ya que los juicios no se vuelven derivados entre sí.

El irrespeto a las reglas de la sana crítica, constituye un vicio en la sentencia, volviendo a la fundamentación insuficiente y en consecuencia nulo el pronunciamiento.

(Sentencia del día 16/5/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

El ordenamiento procesal reconoce - a efectos de fundamentar la sentencia - la potestad del Juez para decidir, con criterio selectivo, sobre la eficacia de las pruebas evacuadas en el debate, pudiendo escoger las que considera útiles y desechar las restantes. Sin embargo, el razonamiento empleado por éste debe respetar en todo momento las reglas del pensamiento humano, pudiendo controlarse en sede de casación la

coherencia de los argumentos plasmados en el fallo, así como también que los juicios conclusivos emitidos por el Tribunal cuenten con razones suficientes que lo justifiquen. En suma, el deber de fundamentar conforme a la aplicación de las reglas de la sana crítica, también obliga al Juzgador a determinar el valor probatorio que le dio a cada medio de prueba, organizando su valoración en forma conjunta y no aislada. **(Sentencia del día 8/5/2006, de las 11:13, SALA DE LO PENAL)**

La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando con ello las decisiones arbitrarias. De tal manera que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en la relación de la prueba y su contenido, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de la prueba, habrá falta de fundamentación probatoria intelectual. Asimismo, cabe señalar que si el tribunal valoró la prueba pero, aplicó indebidamente las reglas de la sana crítica el resultado será una fundamentación intelectual insuficiente o ilegítima.

Por otra parte, cabe destacar que todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

En otras palabras y a título de ejemplo, el juez no puede saltar a conclusiones originadas en sus propias especulaciones o apreciaciones personales respecto de un hecho, cuando tales supuestos transgreden las leyes de la experiencia, y a su vez el principio de razón suficiente. **(Sentencia del día 23/5/2006, de las 10:16, SALA DE LO PENAL)**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 162 inciso final del Código Penal, las reglas de la sana crítica son ante todo “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se infieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el A quo pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos o de confesión) con arreglo a la sana crítica y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello exige que se exprese en la sentencia la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la deci-

sión. Por lo demás, el tribunal es soberano en la valoración de la prueba, no estando sujeto más que a lo imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, de la imparcialidad y de la fundamentación o motivación.
(Sentencia del día 17/10/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

La debida aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, reviste al fallo dictado por los jueces A quo, de validez y efectividad, ya que se justifica el proceso lógico y jurídicamente correcto en la valoración de los sentenciadores de las pruebas producidas en juicio.

Por tanto el condicionar a los jueces al respeto de dichas reglas, convierte al proveído en una resolución expresa, clara, completa, legítima y lógica, en virtud de no violentarse las leyes del pensamiento.

La ley de la derivación, exige que los argumentos bases del fallo, tengan como fundamento, las conclusiones deducidas de las pruebas conocidas en la vista pública.

(Sentencia del día 5/6/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

Conforme al vigente sistema de valoración probatoria en el proceso penal, el juzgador no se halla apriorísticamente vinculado para formar su convicción según pautas previamente fijadas por el legislador, sino que le está confiada amplias facultades que tienen como límite insoslayable la observancia de las reglas que rigen el sano entendimiento humano.
(Sentencia del día 23/5/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

El sistema de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica, exige que el juzgador, al momento de fundamentar el fallo, exprese las razones que lo llevaron a su convencimiento, y que tal conclusión sea producto de las reglas del correcto pensamiento humano; tales son, los principio de la lógica, máximas de la experiencia, y la psicología. En ese sentido, la fundamentación como requisito esencial de la sentencia, lo que requiere es un mínimo suficiente de labor crítica sobre las pruebas aportadas al juicio, y que tales valoraciones sean consignadas en los fundamentos de la sentencia -fundamentación probatoria intelectual- con la finalidad de garantizar a las partes el derecho de control de la racionalidad de sus decisiones.

En el juicio penal los hechos acreditados sobre los que el Tribunal pronunciará su fallo, son aquellos sobre los que obró prueba suficiente al efecto, y en base a ello, una vez plenamente probados estos hechos, es que se dictará la decisión definitiva que recaerá sobre las personas a quienes se les impute la comisión del acto punible. Con esto se quiere decir que para que exista una condena, es absolutamente necesario que

existan los elementos probatorios suficientes que lleven al juzgador a un estado de certeza, y así se declarará en la sentencia definitiva, pero, en el caso de que el sentenciador considere que no existen las probanzas necesarias para arribar a este estado, es menester para éste dictar absolución al no probarse plenamente los extremos de la imputación, lo cual conduce lógicamente a pensar que no es el tribunal el llamado a negar los hechos imputados, sino solamente a tenerlos por probados o no, dependiendo de la actividad probatoria desplegada por las partes. **(Sentencia del día 30/8/2006, de las 10:07, SALA DE LO PENAL)**

La motivación de la sentencia supone la obligación de todo tribunal de justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; tal exigencia la encontramos en el Art. 130 Inc. 1° del Código Procesal Penal, con ella se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, apoyada ésta en las reglas de la sana crítica, sistema establecido en los Arts. 362 No. 4 y 356 Inc. 1° Pr. Pn. Estas reglas, consisten en principios lógicos que hacen que el raciocinio judicial al valorar las pruebas, se traduzca en un silogismo, consistente en el análisis de las consecuencias después de evaluar la prueba.

No obstante, estos principios solamente nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan qué es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de la verdad. La hilación lógica se controla mediante el recurso de casación, Art. 362 N°4 Pr. Pn., con el objeto de verificar los vicios de las conclusiones, cuando sean denunciados como defecto de la sentencia, es más, en tal sistema el juez no está sometido a las reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre de apreciarlas, tampoco está limitado a los medios de prueba admitidos por la ley; por otra parte, el deber de motivar no exige de él una exhaustiva descripción del proceso intelectual ni le impone una determinada extensión o alcance en el razonamiento empleado, el único límite es que su juicio lo exprese en términos razonables.

La motivación está constituida por argumentaciones razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se determinaron, de tal manera, que existen elementos suficientes para sostener que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivado. Al respecto, es de tomar en cuenta que las mismas son inobservadas, si la libre convicción del Tribunal se fundamenta: en

un elemento probatorio que racionalmente es inadmisibles como fuente de convicción; o en un hecho, circunstancia o conclusión contrarios a las máximas de la experiencia común; o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada; o, finalmente, en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancia que se pretende probar.

(Sentencia del día 13/6/2006, de las 11:13, SALA DE LO PENAL)

El vicio de fundamentación insuficiente de la sentencia por violación de las reglas de la sana crítica, se configura mediante la precedente inobservancia de la obligación de fundamentación con apego a dichas reglas, preceptuada en los Arts.130, 162 Inc.4° y 356 Inc.1° del Pr. Pn.. Es un defecto que atañe a la fundamentación probatoria intelectual del proveído, conforme al cual si bien existe motivación, sin embargo esta quebranta las reglas del correcto entendimiento humano. Uno de los principios que rigen la corrección del pensamiento es el de contradicción, conforme al cual una proposición no puede ser y no ser al mismo tiempo, porque sólo una de las dos es verdadera.

(Sentencia del día 23/6/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

Los sentenciadores deben pronunciarse sobre la autoría y culpabilidad del encausado, o respecto de su inocencia, dependiendo esencialmente de la actividad probatoria desarrollada por las partes; es decir, que la decisión sólo emerge después de aplicar las reglas de la sana crítica a las probanzas producidas durante la audiencia de la vista pública.

Para determinar la decisividad de una prueba testimonial cuya valoración se omitió, es preciso acudir a aplicar el método de la inclusión mental hipotética, en virtud del cual se determina que el relato del declarante era esencial, dado el carácter relevante del mismo, pues se han encontrado elementos que de haber sido considerados por el Tribunal y valorados integralmente, posiblemente habrían influido en la sustentación de la sentencia, por cuanto las conclusiones en el dispositivo de la misma, podrían ser distintas, al provocar cambios en el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado.

(Sentencia del día 3/4/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

El juez debe servirse de las pruebas recibidas en la Vista Pública para fundamentar su fallo.

El tribunal de juicio es soberano en cuanto al análisis crítico de los elementos de prueba, de tal suerte que, el tribunal de casación no puede censurar el juicio de mérito sobre su selección y valoración, en tanto responda a las reglas de la sana crítica. Por otra parte, el tribunal

de sentencia está obligado a considerar pero no asumir credibilidad de todas las pruebas introducidas.

El tribunal del juicio es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundamentar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren de ahí que la elección de las pruebas, mientras no sea ilegítima o ilógica, le pertenece a las atribuciones del juez de instancia.

(Sentencia del día 5/10/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

Existe falta de motivación cuando habiendo una exposición de motivos la misma no consiste en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos o cuando se violen las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido, volviendo así en ilegítima la parte resolutive de la sentencia. Por tanto, una exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva con base a explicaciones o razonamientos que rifen con el tenor literal de la ley implica para el Tribunal Sentenciador prescindir ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar. Está comprendida dentro de las facultades del Recurso de Casación el control del proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento, observando las reglas fundamentales de la lógica, las sociológicas y la experiencia, dentro de la motivación del Juez se debe observar las leyes del pensamiento constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, entendiéndose por este último principio lógico de razón suficiente que todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del Tribunal; si ellas resultan violadas, el razonamiento no existe; la fundamentación de la sentencia aunque aparezca como acto escrito no tendrá vida como pensamiento y desde el punto de vista del sistema procesal la sentencia será nula por falta de motivación tanto sustantiva como adjetiva.

(Sentencia del día 19/9/2006, de las 08:30, SALA DE LO PENAL)

REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN

Si bien es cierto el tribunal de juicio tiene libertad en cuanto a la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundamentar su convencimiento, no significa que tal libertad sea entendida de manera extrema, al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y de la congruencia de la prueba, ya que tales valoraciones están supedita-

das al cumplimiento del requisito formal de MOTIVACIÓN , plasmado en el Art. 130 Pr.Pn., por medio del cual el juzgador expone los argumentos fácticos y jurídicos que justifican una determinada resolución; en razón de ello, deben concurrir armónicamente la MOTIVACIÓN DESCRIPTIVA, que supone la transcripción de los elementos probatorios con que se cuenta, con la finalidad de comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones; la MOTIVACION FÁCTICA, que trata de establecer, conforme el criterio concluyente del legislador, los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate (plataforma fáctica); la MOTIVACIÓN ANALÍTICA O INTELLECTIVA, constituida por la valoración propiamente dicha de la prueba, apreciando cada elemento de juicio no en su individualidad sino en conjunto con la masa probatoria; y, finalmente la MOTIVACIÓN JURÍDICA, que es aquella donde el sentenciador expone de manera somera los diferentes estratos de la teoría del delito aplicable a la hipótesis comprobada (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad), adecuando o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

(Sentencia del día 14/3/2006, de las 11:13, SALA DE LO PENAL)

La motivación intelectual de la sentencia es aquella donde el sentenciador expone la valoración realizada a cada medio de prueba presentado durante el juicio, específicamente en lo relacionado a la existencia del delito como a la participación del imputado en el mismo, pues de valorarse parcialmente la prueba no habría únicamente falta de fundamentación intelectual sino arbitrariedad.

(Sentencia del día 4/1/2006, de las 11:06, SALA DE LO PENAL)

La fundamentación probatoria, tiene dos etapas: la descriptiva y la intelectual. Así pues, por un lado, la motivación descriptiva señala de manera individual y pormenorizada todos los elementos probatorios que fueron conocidos durante el debate. Agotado este requisito, el sentenciador procede a construir la fundamentación intelectual, encargada de desarrollar la apreciación lógica de los medios de prueba .

El sentenciador evalúa el resultado que el material probatorio arroja valiéndose de las reglas de la sana critica, es decir, haciendo acopio del sentido común y las máximas de la experiencia aplicándolas a las circunstancias bajo las cuales se cometió el hecho; en ese sentido analiza, confronta y sopesa en conjunto todas las evidencias, sin que la conclusión tomada conduzca a una alejada de la realidad vertida por las mismas.

(Sentencia del día 25/4/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

La fundamentación fáctica de la sentencia es la enunciación de los hechos en forma sucinta y comprende las circunstancias que sean materia de la acusación, debe consistir a su vez en una descripción completa, concreta, clara y suficiente del acontecimiento histórico que constituye el objeto de la imputación, de modo que pueda responder a la finalidad para lo cual está exigida, esto con el fin de asegurar el principio de congruencia entre acusación y sentencia, al mismo tiempo es necesario como insumo para la prueba que reciba el Tribunal de Sentencia y por ende sobre la cual se deliberará posteriormente.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 10:43, SALA DE LO PENAL)

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia son:

Fundamentación Descriptiva: aquel en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: cuando se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza.

Fundamentación Jurídica: aquel en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

Los Arts. 130 y 162 Inc. 4 Pr.Pn., que establecen: “Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba...”, “...Los jueces deben valorar las

pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”; además, al tenor del Inciso Primero del Art.356 Pr.Pn “El Tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica...”. Estas disposiciones tienen por objeto realizar un control jurídico sobre la valoración de la prueba que debe hacer el sentenciador al pronunciar la resolución, requisito procesal de trascendencia, tanto que su incumplimiento ocasiona violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

(Sentencia del día 22/8/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

La motivación de una resolución judicial supone la incorporación a la misma de las razones fácticas y jurídicas que han inducido al Juez a resolver en una determinada dirección; es por ello que se exige la concurrencia de dos aspectos, a saber: a) Fundamentación Descriptiva, que implica la consignación expresa del material probatorio en que se fundan las conclusiones, así como la descripción del contenido de cada medio probatorio que desfiló durante el juicio; y, b) La Fundamentación Intelectiva, en este apartado es preciso demostrar el enlace racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo proveniente de cada elemento de prueba obtenido en el debate; además, para la validez plena de la sentencia, no solo basta que el tribunal de juicio afiance sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, es necesario también, que dichas pruebas no sean contradictorias ni que se hayan obtenido de forma ilegal; y finalmente, que en su valoración se observen las reglas del correcto entendimiento humano.

Las disposiciones legales contenidas en los Arts. 130 y 162 Inc. 4º. Pr. Pn., tienen por objeto conminar al juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a la decisión que adopta, ya que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es una obligación ineludible que no debe sustraerse el juzgador, so pretexto de retomar únicamente aquellas partes de la prueba que sirven a su argumentación, sin justificar de manera razonada el porqué no se les concedió algún valor a la parte que desecha, sea éste en uno u otro sentido.

(Sentencia del día 18/9/2006, de las 09:49, SALA DE LO PENAL)

La obligación de fundamentar los proveídos cumple una función esencial en el marco del debido proceso legal, puesto que permite la publicidad de las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, lo cual posibilita a las partes intervinientes, el ejercicio de sus facultades de contralor mediante los recursos franqueados por el

ordenamiento. Asimismo, la exigencia legal de publicar el razonamiento judicial que antecede al fallo, extra procesalmente viabiliza el escrutinio de la colectividad sobre la forma en la que el Estado a través de sus órganos competentes desempeña la jurisdicción penal. En uno u otro ámbito, el riguroso cumplimiento de la obligación de fundamentación, se constituye en garantía orientada a la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de la ley penal.

JUICIO POR JURADOS

El juicio por jurados tiene un claro fundamento democrático, en cuya virtud el pueblo puede intervenir directamente en la administración de justicia penal. Además, lo sustenta como uno de sus fundamentos, la idea de que el imputado sea juzgado por sus pares. En nuestro ordenamiento, se caracteriza porque los ciudadanos deciden mediante un veredicto sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, respecto de unos hechos que le han sido delimitados por los jueces técnicos, a quienes también compete subsumir los hechos que el jurado tuvo por probados, en el derecho aplicable y determinar la pena.

El jurado tiene libertad para valorar la prueba conforme a su "...conciencia e íntima convicción...", y no le está exigido legalmente que exteriorice las razones en que basa el veredicto, sin embargo según el Art.371 Inc.4º del Pr. Pn. debe "...decidir según los cargos y medios de defensa..." lo cual lleva en sí, que el veredicto debe encontrar sustento en la prueba que ha inmediateado. De ahí, que el hecho que el Tribunal del jurado no tenga que expresar las razones de su convicción, no significa que el veredicto no esté sometido a regulaciones para garantizar su objetividad, imparcialidad y racionalidad, puesto que el juez habrá delimitado con sus instrucciones previas la fijación del objeto sobre el cual deberá pronunciarse, según las pruebas producidas, lo cual imprime sin duda racionalidad al pronunciamiento popular en comento.

En otro orden, este sistema de juzgamiento, al responsabilizar al Juez técnico de la aplicación del derecho, propicia la objetividad y garantiza la aplicación igualitaria de la ley, al dar margen para la utilización de la teoría jurídica del delito, como método de resolución de casos.

Por tanto, el juzgamiento ante el Tribunal del Jurado no debe favorecer desventajas para el justiciable, en tanto reducción de garantías de que gozaría ante un Tribunal togado, puesto que el interés democrático de que los ciudadanos participen directamente en la administración de justicia penal, no debe ser al costo de reducir garantías procesales para

la persona enjuiciada, frente a la arbitrariedad y a la irracionalidad, particularmente en lo que refiere a la fundamentación de la sentencia.

De lo dicho considera esta Sala, que el juez penal debe motivar su decisión en los aspectos siguientes: Fundamentación probatoria descriptiva, que comprenda la enumeración y descripción del contenido de los esenciales medios de prueba empleados para llevar al Jurado el conocimiento de los hechos, a efecto de dejar constancia en la sentencia documento, de la existencia de unos elementos de prueba objetivamente de cargo para el caso concreto, que le han servido de base al Tribunal popular para emitir su veredicto, dando a conocer así la forma en la que se ha dado respuesta a la necesidad de actividad probatoria que se deriva del estado jurídico de inocencia del imputado, Art.4 del Pr.Pn.

Asimismo, el juez técnico debe determinar el hecho que el Tribunal del Jurado estimó acreditado (fundamentación fáctica), requisito requerido expresamente por el Art.357 N°3 del Pr.Pn., y que además configura una exigencia lógica, puesto que será sobre esos hechos que deberá luego efectuar su valoración jurídica. Por último, deberá expresar los motivos de derecho en que se basa la calificación jurídico penal definitiva de los hechos (fundamentación jurídica), explicando el porqué los juzga subsumibles en las disposiciones legales que selecciona y aplica. En lo que toca a la determinación de la pena, su obligación abarca tanto los motivos de hecho como de derecho en que se sustenta la decisión, Art.130 del Pr. Pn.

Se colige entonces, que en los juicios por jurados, lo único que no le es exigible al juez técnico que presidió la audiencia, en lo que a la obligación de fundamentación respecta, será la motivación intelectual del fallo, puesto que no ha sido él quien valoró la prueba, y también desconoce las razones sobre las que el Jurado hizo descansar el veredicto.

(Sentencia del día 10/10/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

DUDA AL MOMENTO DE EMITIR EL FALLO

El sentenciador se encuentra en duda al momento de resolver, cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan, o porque aquella prueba en sí misma no le merece confianza. Además, también resulta necesario que dicha duda sea notoria en la fundamentación de la sentencia y que a pesar de ello, se dicte un fallo contrario.

(Sentencia del día 10/3/2006, de las 11:07, SALA DE LO PENAL)

NULIDAD

La nulidad se concibe como un remedio para preservar la legalidad del proceso, como una garantía límite, que equivale a la sanción que la ley aplica al acto procesal defectuoso privándole de eficacia. Como ha señalado Fenech “la eficacia de los actos procesales, en cuanto depende de que concurran en ellos todos los presupuestos, requisitos y condiciones legales, viene modificada, disminuida o desaparece cuando el acto que debía producirla contiene un vicio, con el cual se vulneran garantías o derechos”, es decir, cuando en el acto falta algún requisito esencial al que se condiciona su validez.

(Sentencia del día 7/8/2006, de las 10:15, SALA DE LO PENAL)

El concepto doctrinario de “nulidad”, desarrollado por Jorge Clariá Olmedo, consiste en “la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización.” (“Nulidades en el Proceso Penal”, Sergio Gabriel Torres, p. 53). A partir de dicha acepción se advierte que, la nulidad al pretender privar de eficacia un acto o una serie de éstos, tiene por objeto preservar todas las garantías que se encuentran contenidas ya en la Constitución, ya en la normativa secundaria o ya en tratados internacionales, erigidas a favor de las partes procesales.

En ese mismo sentido, se encuentra desarrollado el artículo 224 numeral 6º del Código Procesal Penal, el cual dispone: “El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 6) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.”

(Sentencia del día 30/10/2006, de las 15:30, SALA DE LO PENAL)

Las nulidades procesales solo se decretan cuando el incumplimiento de las formalidades ha ocasionado un perjuicio definitivo e irreparable a los principios que rigen el Debido Proceso, es decir, solo cuando el vicio en que se incurre cause indefensión, lo que significa que no es importante el origen del vicio procesal sea este absoluto o relativo, sino que interesa evaluar más los efectos reales que ha causado en el proceso.

NOTIFICACIÓN TARDÍA DE LA SENTENCIA

La notificación tardía de la sentencia, no es más que una “irregularidad procesal” cuyo quebrantamiento no provoca la nulidad del fallo,

toda vez que la nulidad por la nulidad misma ha perdido vigencia pues el respeto de las formalidades sólo tiene sentido cuando asegure la aplicación real y efectiva de los principios que rigen el debido proceso.

La sentencia es una unidad lógico jurídica, un todo armónico, de tal forma que cualquier omisión o insuficiencia puede ser subsanada si consta en otra parte de la misma.

(Sentencia del día 19/5/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

DETERMINACIÓN DE LA HORA Y DÍA EXACTOS EN QUE OCURRIÓ EL HECHO

La determinación de la hora exacta y del día en que el hecho acaeció, no es siempre posible fijarlo; sin embargo, ello no implica la nulidad de la sentencia que de tal asunto adolezca, toda vez que dicho aspecto no sea intrascendente, como lo sería un problema relacionado con la edad del sujeto pasivo o por motivos de prescripción de la acción penal.

(Sentencia del día 21/11/2006, de las 14:08, SALA DE LO PENAL)

ORDEN REGISTRO

Art. 173 Pr.Pn

FACULTAD DE LA POLICÍA PARA SOLICITARLA

El Art.173 Pr.Pn., expresa lo siguiente: “Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona sospechosa, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Si el juez accede a lo solicitado, librárá por escrito, la orden de registro expresando el lugar, en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y los objetos que se buscan. Si en la práctica de la diligencia se encontraren efectos concernientes a acciones delictivas distintas a la que se investiga, la policía deberá incautarlos y entregarlos al juzgado que libró la orden de registro, junto con un informe pormenorizado de su actuación.”

PRESUPUESTOS

Al analizar el contenido normativo de dicha disposición se deduce que la Policía está facultada legalmente, para solicitar una orden de registro, siempre que se den los presupuestos que dicha disposición comprende, los cuales pueden resumirse de la manera siguiente: a) La existencia de motivos suficientes para que se otorgue la orden de registro; y b) Que esos motivos se refieran a la presunción, con base a elementos objetivos, que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona sospechosa. Exigencias legales previstas por el legislador como un límite para las autoridades, con el fin de garantizar la inviolabilidad de la morada establecida en el Art.20 Cn.

La policía puede, por iniciativa propia, solicitar una orden de registro siempre y cuando su actuación, dentro del proceso penal, se ejecute bajo el control y dirección de la Fiscalía General de la República.

La actual normativa procesal penal, vigente desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, desarrolla su contenido de manera armónica con el Art. 193 Ord. 3° de la Constitución de la República. Así se desprende de lo regulado en los Arts. 84, 239, 240 y 244 Pr.Pn., disposiciones legales que desarrollan el principio de dirección funcional de la investigación, a cargo éste de la Fiscalía General de la República.

Es en este contexto, en el que se debe interpretar, de manera sistemática, el referido Art.173 Incs.1 °. y 2°. Pr. Pn., y entender que toda actuación de la Policía Nacional Civil, desde el punto de vista constitucional y legal está subordinada al control del Fiscal. Por lo que esta Sala concluye que la facultad prevista en el Art.173 Inc. 1°. Pr. Pn., a favor de la Policía, siempre debe interpretarse subordinada al control y dirección del Fiscal.

(Sentencia del día 4/1/2006, de las 10:52, SALA DE LO PENAL)

POLICÍA NACIONAL CIVIL

FUNCIONES PREVENTIVAS E INVESTIGATIVAS

La función preventiva, se exige como finalidad mediata de la defensa del orden jurídico existente, previniendo la posibilidad de cualquier ataque ilícito que importe daño o peligro a personas, bienes, derechos o cosas. Es la función que opera a través de medidas precautorias orientadas a evitar toda clase de conductas que perturben la paz o la tranquilidad pública.

La función investigativa, surge para reprimir sucesos o hechos que ya ocurrieron y perturbaron el ordenamiento jurídico y la pacífica convivencia; surge como una respuesta estatal ante la necesidad de contrarrestar la lesión de bienes jurídicos producto de conductas delictivas, mediante la recolección y aseguramiento de todos los elementos de convicción indispensables para la preparación del ejercicio de acción penal por parte del ente encargado de la promoción de la referida acción.

En resumen, la función preventiva es anterior a toda hipótesis delictiva y obedece a normas genéricas destinada a evitar daños o peligros capaces de alterar el orden público. En cambio, la función investigativa, se materializa en actividades represivas que se cumplen cuando se presume ya cometido un hecho delictivo.

Tales funciones corresponden a todo agente de la policía, independientemente a que Unidad o División de la Corporación pertenezca. En tal sentido, el sistema de emergencias denominado 911, que forma parte de la Policía Nacional Civil, en la División de seguridad pública, y los controles vehiculares que en forma rutinaria realizan, están enmarcados dentro de la función preventiva que por ministerio de ley les corresponde. Por tanto, desde esta perspectiva, esta Sala estima que los agentes del sistema 911, sí están facultados para cumplir con la labor de prevención la que, a su vez, tiene raigambre constitucional en el Art. 19 Cn.,. Dicho precepto permite la práctica de registros y requisas en una persona o sus bienes “para prevenir o averiguar los delitos o faltas.”

Es en esta disposición constitucional y su desarrollo en los Arts. 179 y 178-A del Código Procesal Penal, que se encuentra el fundamento para que cualquier agente de la Policía Nacional Civil proceda al registro y requisa de una persona de la que se sospeche la participación en un hecho delictivo.

(Sentencia del día 14/3/2006, de las 09:44, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Se entiende por PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, la adecuación entre las pretensiones de los sujetos procesales y la parte dispositiva de la resolución judicial, de tal suerte que las sentencias deben ser claras, precisas, y deben resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados. En otras palabras, no se admite la falta de correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve.

A partir de lo expuesto, podemos afirmar que el principio de congruencia procura evitar la violación de los derechos del imputado, de manera que no debe de encontrar en el debate variaciones al marco

fáctico que constituyan una total ruptura entre lo dicho en la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia. Esto es, que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, es decir, que exista identidad de la acción punible, de forma que debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. Asimismo, el letrado del proceso no podrá imponer una pena mucho más gravosa de la solicitada por la parte acusadora.

El Art. 359 del Código Procesal Penal, autoriza al tribunal de juicio para dar al mismo hecho acreditado una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, siempre y cuando las descripciones materiales del hecho no difieran presentando posibilidades defensivas distintas a las ejercitables frente a la anterior calificación. Lo anterior, exige el cumplimiento de dos condiciones: la primera, es la "identidad del hecho punible", por cuanto el mismo que ha sido señalado en la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación. La segunda, es que ambos delitos sean "homogéneos", es decir, tengan la misma naturaleza.

(Sentencia del día 14/3/2006, de las 11:43, SALA DE LO PENAL)

El principio de congruencia es de aquellos que permiten hacer factible un verdadero sistema de contradicción de partes, donde no se vean sorprendidos por actuaciones arbitrarias. Tampoco se puede obviar la facultad que tiene un juez o tribunal de hacer las adecuaciones jurídicas conforme a la que se discute en el juicio, siempre y cuando haya existido la posibilidad de controvertir los hechos en relación a la calificación jurídica.

(Sentencia del día 3/2/2006, de las 10:17, SALA DE LO PENAL)

El principio de congruencia exige la concordancia entre acusación y sentencia en relación a los hechos descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio y los acreditados por el Tribunal al momento de dictar sentencia definitiva.

(Sentencia del día 28/6/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

En virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, establecido en el Art. 359 Pr. Pn., lo que se prohíbe es que la condena se dicte por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación o haciendo

mérito de alguna circunstancia ajena a la acusada, de tal manera que se modifique el hecho en su propia esencia, tampoco se debe imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse.

Por otra parte, se advierte que el tribunal de juicio puede calificar de distinta manera los hechos sometidos a su conocimiento, apartándose de la calificación dada en el auto de apertura a juicio, y aplicar una pena más grave a la solicitada, Art.359 parte final Pr. Pn., pero haciendo la advertencia previa a que se refiere dicha disposición. No obstante, cabe considerar, que pese a no haberse advertido por el tribunal la modificación esencial sobre la calificación jurídica, es posible la condena por un delito distinto del que fue objeto de la calificación cuando exista identidad de hecho punible que se debatió y se declaró acreditado en el juicio o en su caso exista homogeneidad entre hecho acusado y el contemplado en la sentencia o que sean de la misma naturaleza, y que además, en el caso concreto, no pueda verse afectado el derecho de defensa, por conducir, el referido cambio, a una condena de carácter sorpresivo. Es decir, que los juzgadores no pueden pronunciarse sobre hechos que no han sido aportados al proceso y que no fueron objeto de discusión.

(Sentencia del día 6/1/2006, de las 10:28, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA

La sentencia debe basarse, de forma exclusiva, en prueba válidamente incorporada al juicio. De ahí que de conformidad al principio de legalidad de la prueba, regulado en el Art.15 Pr. Pn., los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones que establece el Código Procesal Penal.

DICTÁMENES PERICIALES: JURAMENTO DE LOS PERITOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

No obstante que los peritos del Instituto de Medicina Legal no se juramenten dentro del proceso penal, no existe ilegalidad en el otorgamiento de sus dictámenes, pues por su naturaleza sus opiniones técnicas gozan de veracidad y de fe pública. El fundamento de lo anterior se encuentra en el

deber que tienen de hacer sus análisis, operaciones técnicas y dictámenes de conformidad a lo establecido en el Reglamento General del Instituto de Medicina Legal, “Dr. Roberto Masferrer”. Por lo tanto sus informes constituyen prueba de carácter oficial por provenir de un organismo público especializado; toda vez que no hayan sido cuestionados validamente en la fase de admisión o durante el juicio, en cuanto al resultado del dictamen como a la competencia del perito que lo emitió.

(Sentencia del día 4/4/2006, de las 12:17, SALA DE LO PENAL)

La prueba posee una innegable relevancia constitucional dado que la actividad demostrativa de cargo en base a la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del imputado, se producirá con arreglo a las garantías procesales y constitucionales, es decir, evitar una sentencia condenatoria que no tenga un sustento probatorio o que la misma sea concretada en virtud de pruebas irregularmente obtenidas.

Cobra especial importancia ante este punto, la legalidad de la prueba contemplada en el artículo 15 del Código Procesal Penal, que al respecto señala: “Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código (...) No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito.” Esto significa que, la disposición en comento se erige como una garantía no sólo para evitar las arbitrariedades o ilegalidades de las decisiones judiciales, sino también para evitar la vulneración de los derechos fundamentales que pueden también para evitar la vulneración de los derechos fundamentales que pueden entrar en colisión con la adquisición de la prueba; ya que el ejercicio de la actividad probatoria es limitado, pues de otro modo, no podrá surtir efectos dentro del proceso.

PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA ILEGAL: DIFERENCIAS

Debe distinguirse la prueba “ilícita” de la prueba “ilegal”. Dentro de la primera tendría cabida la prueba viciada desde el inicio o ab origine, por serlo también la fuente de la prueba; la prueba ilegal es aquella practicada con violación de las normas procesales que la regulan.

(Sentencia del día 30/10/2006, de las 15:00, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El principio de proporcionalidad de la pena significa que la gravedad de ésta, debe hallarse en relación con la gravedad del hecho, y por tanto

tal límite al ius puniendi viene referido al injusto del hecho. En un primer momento compete al legislador ponderar la pena que ha de corresponder al delito de que se trate, teniendo como importantes límites el principio de dignidad de la persona, los fines constitucionalmente reconocidos a esta consecuencia jurídica del delito y la relevancia del bien jurídico objeto de tutela. En un segundo momento, en concreto, corresponde al juzgador, en atención al principio de necesidad, Art.5 del Pn. graduar la pena dentro de los límites abstractos definidos por el legislador, considerando la que sea proporcional pero dentro del marco legal de la pena.

En ese orden, la exigencia de proporcionalidad es fundamentalmente un mandato dirigido al legislador para que adecue la gravedad de las penas a la gravedad de los delitos, y que debe ser tenido en cuenta también por los tribunales en el marco de la individualización de la pena, pero dentro de los límites mínimo y máximo determinados por la ley.

(Sentencia del día 9/1/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

Al juzgador, la ley le manda imponer la pena que corresponda fijándola "...sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito...", Art.62 Inc.2º del Pn. debiendo conjugar sin duda los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, pero dentro de los límites de penalidad legalmente predeterminados, en tanto el cometido del Órgano Judicial es imponer penas, mas no de crearlas, puesto que para ello existe una clara reserva de Ley a partir del principio de legalidad de la pena, Arts. 1 Pn. y 14 Cn. Sin embargo, lo anterior no debe significar que en el momento abstracto de determinación de la pena, el legislador no esté sometido a los límites impuestos por la misma constitución, de acuerdo al principio de constitucionalidad que rige la actividad Estatal.

(Sentencia del día 7/8/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

El principio de Razón Suficiente, es aquel razonamiento constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se hayan determinado.

(Sentencia del día 5/6/2006, de las 11:00, SALA DE LO PENAL)

Dentro de los límites a la libertad de valoración probatoria de los tribunales penales, se encuentra el respeto al principio lógico de razón suficiente, en virtud del cual las conclusiones probatorias a que arribe el sentenciador, deberán estar sustentadas a su vez en razones o

condicionantes objetivas que expresen la verdad de la proposición que se formula que el ordenamiento reconoce la existencia legal del medio documental, como procedimiento apto para formar convicción judicial, al regular su ofrecimiento y forma de incorporación al juicio.

El Art.356 Inc.1 ° Pr. Pn., que impone el deber de valoración integral de la prueba, es decir sin excluir elementos de prueba legalmente obtenidos e incorporados al proceso, siempre que sean útiles y pertinentes. Cosa diferente, será la suficiencia o idoneidad probatoria de los mismos, para acreditar los hechos acusados.

(Sentencia del día 1/3/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

El criterio jurisprudencial y doctrinal que el in dubio pro reo no es controlable por la vía casacional, se sustenta en el respeto a la libre convicción del tribunal a quo en la valoración de todos los medios de prueba, como consecuencia del principio de inmediación, salvo, ante el reclamo por defectos en la fundamentación de la sentencia, por violación a las reglas de la sana crítica, se puede analizar los fundamentos de la sentencia para determinar la entidad de la duda base del fallo recurrido.

Con relación a la verdad, abundante doctrina ilustra, respecto a las diferentes posiciones en las que se puede encontrar el juzgador, a partir del nivel de conocimiento derivado de la valoración de los distintos elementos de prueba, tales posiciones son, la certeza y probabilidad positiva o negativa, según el caso, o la duda. Sólo la conducen a la absolución la probabilidad negativa y la duda, como consecuencia del in dubio pro reo.

La absolutoria que en base al in dubio pro reo se dicte debe tener como fundamento, “no la simple duda”, sino la “duda razonada”, basada en una exposición que deje absolutamente claro, por que motivos el tribunal no ha adquirido el conocimiento suficiente para condenar o absolver.

La duda debe ser cierta, esencial, fundada, es decir, sustentada en el análisis de los elementos probatorios, y de tal magnitud que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido. Es por ello, que el juzgador está en el deber de explicar en forma adecuada las razones por las que duda cuando aplica el principio in dubio pro reo.

(Sentencia del día 13/6/2006, de las 10:22, SALA DE LO PENAL)

El principio in dubio pro reo, por ser de carácter procesal funciona en el área de valoración de prueba, la cual es de exclusiva competencia del tribunal de mérito y no es susceptible del control casatorio.

(Sentencia del día 3/10/2006, de las 12:18, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO LÓGICO DE NO CONTRADICCIÓN

El principio lógico de no contradicción señala que nada puede ser y no ser al mismo tiempo, pues al advertirse en una sentencia juicios opuestos o contradictorios, éstos se anulan mutuamente.

(Sentencia del día 14/3/2006, de las 08:53, SALA DE LO PENAL)

PROCESO PENAL

El fin del proceso penal es desentrañar la verdad material y para ello los sujetos procesales, en igualdad de condiciones, pueden auxiliarse de todos los medios de prueba lícitos, que tengan a su alcance, y así de esa manera demostrar sus hipótesis fácticas y jurídicas coherentes con su pretensión acusatoria o de defensa, según el caso.

(Sentencia del día 18/9/2006, de las 08:40, SALA DE LO PENAL)

PRUEBA

El examen probatorio -acorde con las reglas del correcto entendimiento humano- exige una valoración conjunta de los elementos de convicción incorporados al juicio, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

Todo medio probatorio cuando es ofrecido debe expresar las razones de su pertinencia, dicho en otras palabras, es obligación de quien la propone decir lo que pretende probar con tal elemento, Art. 317 del Código Procesal Penal.

La práctica de “Inspección en el Lugar de los Hechos”, no corresponde a la competencia funcional del tribunal de casación, al contrario la misma es propia de la etapa de instrucción del proceso.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 11:01, SALA DE LO PENAL)

CARGA DE LA PRUEBA

Conforme al carácter predominantemente acusatorio del enjuiciamiento penal vigente y de la presunción de inocencia de que gozan los imputados, corresponde a los acusadores la carga de probar los hechos típicos atribuidos, Art. 4 del Pr. Pn.

Consecuente con lo anterior, es requisito legal sancionado con nulidad, su incumplimiento, que el dictamen de acusación contenga el ofrecimiento de la prueba para incorporar en la vista pública, Art.314 N°5 del Pr. Pn. Mas, conforme al principio de igualdad procesal, Art.14

del Pr. Pn. las otras partes intervinientes tendrán también la facultad de “... ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública cuando el querellante o el fiscal hayan acusado”.

Sin perjuicio que la iniciativa probatoria está confiada en principio a las partes, privilegiando el interés público de conocer la verdad real de los hechos objeto del proceso, el Art.320 N° 10 del Pr. Pn. permite al Juez de Instrucción “ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible”.

Por regla al Tribunal de sentencia le está negada la posibilidad de incorporar prueba oficiosamente al juicio, salvo el supuesto de “nuevos hechos que requieran su esclarecimiento”, Art.352 del Pr. Pn.

(Sentencia del día 14/11/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL

La sujeción al principio de la verdad real como objetivo básico es la razón de ser de la actividad jurisdiccional misma; en tal sentido, de todos los datos suministrados en la acusación, la mayor parte de ellos, todos ellos en principio, habrán de ser objeto de prueba, pues a partir de la determinación de su carácter genuino y objetivo, se derivarán los elementos sobre cuya base descansará la decisión que deba adoptarse.

De ahí que la prueba como actividad es un imperativo categórico, llegando a considerársele, por antonomasia, la esencia del juicio.

Lo anterior, sin embargo, no es absoluto, ya que no todo ha de ser necesariamente objeto de prueba, afirmación que se extrae al analizar la razón de ser de la actividad probatoria, en tanto se busca constatar un hecho o circunstancia cuya veracidad proviene del aserto de una de las partes; pues en tales supuestos, la naturaleza misma del dato sometido a juicio precisa de corroboración al no ser susceptible de constatación inmediata por parte de los intervinientes en el juicio. En otras palabras, la forma en que sucedieron los hechos es un dato histórico que amerita el relato de un sujeto que lo percibió directamente, o la calidad de una sustancia requiere el examen de un especialista, etc.; más no sucede lo mismo tratándose de situaciones obvias, donde la información objeto de debate es verificable mediante los sentidos, como por ejemplo: sería absurdo pretender determinar si la víctima pertenece o no a la raza humana; o si las diez horas de una fecha específica, señalada como el momento preciso de ejecución del ilícito, es diurna o nocturna.

Diferente sería, siempre en la línea del mismo ejemplo, exigir la constatación de una variante capaz de alterar el dato evidente, tal como

sucedería en el caso de la hora de comisión del delito, donde una de las partes podría alegar falta de visibilidad por diversas circunstancias, lo que en modo alguno cambiaría la certeza derivada de tratarse de una hora matutina.

(Sentencia del día 10/2/2006, de las 11:12, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El principio de publicidad en lo relativo a la producción de la prueba, tiende a asegurar que las partes tengan la posibilidad de conocer los elementos probatorios, el órgano o fuentes de éstos, a fin de poder objetarlas, discutirlos, en definitiva controlar su producción.

PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN Y COMUNIDAD

El principio de inmediación demanda un contacto directo entre la prueba, el Juez y las partes.

El principio de contradicción de la prueba, es un derivado del principio de contradicción del proceso en general y de la inviolabilidad de la defensa en juicio, en virtud del cual la parte contra la que se oponga un determinado elemento de prueba debe estar en condiciones de conocerla a efecto de participar en la producción de la información que entrará al juicio y que servirá al Juez para formar su convicción, y de discutir las conclusiones que de ella se deriven. Para que la parte conozca es preciso que haya publicidad del medio.

(Sentencia del día 31/8/2006, de las 15:45, SALA DE LO PENAL)

La congruencia que debe existir en la fundamentación de la sentencia no se refiere a la coincidencia de la prueba, sino a la coherencia del razonamiento del Tribunal de Instancia y sus conclusiones. La falta de coincidencia entre los elementos de prueba no sólo es normal, sino incluso una manifestación del principio de contradicción que rige en el procedimiento judicial.

Los signos externos de seguridad que muestre un testigo a la hora de brindar declaración, solamente son percibidos y constatados por quien se encuentre presente al momento de la producción de la prueba y precisamente éstos son los que encausan la convicción de los Juzgadores en uno u otro sentido, en razón del Principio de Inmediación del que dispone el Tribunal de la causa.

(Sentencia del día 29/3/2006, de las 11:08, SALA DE LO PENAL)

En función del principio de inmediación y comunidad de la prueba, durante el juicio oral, en el intelecto del juez se verifican procesos analíticos en los que de forma consciente, pero espontánea, se conjugan todas las reglas de la sana crítica, de tal modo que al finalizar el juicio, el juzgador ha llegado ya a un convencimiento, al que sólo basta robustecerlo de argumentos en forma expresa y por escrito, es decir, motivarlo. Por ello, es suficiente que el tribunal argumente las razones que lo llevaron a tal conclusión, y no así las razones del porqué no lo condujeron a una diferente.

Los jueces de sentencia tienen libertad de selección de los medios y elementos probatorios que los llevan a su convencimiento, lo cual no significa exclusión arbitraria sin dar razón alguna. Al juzgador lo que se le exige es un mínimo suficiente de labor crítica sobre las pruebas aportadas al juicio, y que tales valoraciones sean consignadas en los fundamentos de la sentencia, con la finalidad de garantizar a las partes el derecho de control de la racionalidad de sus decisiones.

Por otro lado, tomando en cuenta que no estamos en presencia del sistema de la prueba tasada, la prueba pericial es uno entre varios de los medios probatorios legalmente aceptados, por lo tanto, y al igual que los demás, debe ser objeto de valoración por parte del juez, lo que puede significar, en ciertos casos, que éste se aparte de las conclusiones de los peritos, pues las mismas no vinculan ni obligan al juzgador a acogerlas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La observancia del principio de legalidad de la prueba, es un modo de llevar a cabo la actividad procesal probatoria, en cuanto a su obtención, incorporación y producción, excluyendo del proceso nada más aquellos elementos que han sido obtenidos en violación de garantías fundamentales de las partes.

El citado principio, se refiere a medios de prueba, en tanto éstos sean considerados para efectos procesales, es así, que no puede invocarse su aplicación cuando el medio de prueba adolezca de defectos de validez o existencia que se configuraron al momento de su creación u otorgamiento; lo cual, es una situación independiente de la forma de obtención para fines del proceso.

(Sentencia del día 8/2/2006, de las 08:56, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE PERTINENCIA E IDONEIDAD

Lo importante a los efectos de la admisión de la prueba es su pertinencia e idoneidad, aunado a la licitud de su obtención e incorporación,

pues solo mediante la observancia de dichos parámetros se garantiza el derecho de defensa del imputado.

(Sentencia del día 13/11/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

PRUEBA INDICIARIA

La prueba indiciaria, se entiende en doctrina “como un hecho o circunstancia del cual se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro”- José Cafferata Nores “La Prueba en el Proceso Penal”.

La naturaleza probatoria del indicio es producto del fruto lógico de una relación con una determinada norma de la experiencia, a través de un procedimiento silogístico, donde el hecho indicado se toma como premisa menor y la referencia basada en la experiencia funciona como premisa mayor; por consiguiente, la conclusión surge de la relación entre ambas, lo que le otorga fuerza probatoria al indicio.

Para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia, su eficacia probatoria depende: 1) que el hecho constitutivo del indicio sea digno de crédito; 2) que el hecho esté plenamente demostrado en el proceso, mediante prueba directa, y 3) que el tribunal explique en la sentencia el nexo causal del indicio con el hecho presunto, mediante un proceso mental razonado con el uso de una serie de máximas de la experiencia, por el cual llega a la conclusión inmediata.

(Sentencia del día 30/1/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

La prueba indiciaria es una prueba indirecta, basada en los llamados indicios, que son hechos de la vida real cuya fuente de conocimiento puede estar en una persona o en una cosa, pero cuya operatividad procesal, mediante el método inductivo, los convierte, como señala Montón Redondo, más que en “un auténtico medio de prueba, en un modo de valoración judicial de determinación de hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que sin tener por sí carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos”

(Sentencia del día 17/10/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

PRUEBA PERICIAL

La amplitud normativa del principio de libertad probatoria, Art.162 Pr. Pn. encuentra un razonable límite en lo preceptuado en el Art.195 del Pr. Pn. que manda al Juez ordenar peritajes cuando para descubrir

o valorar un elemento de prueba sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, lo que a su vez se halla en estrecha relación con la observancia a las reglas de la sana crítica al momento de la valoración probatoria, particularmente las restricciones impuestas por el conocimiento científico y técnico, aportes proporcionados al juicio precisamente por el medio pericial.

También, debe observarse que la regulación legal del medio de prueba pericial impone requisitos sobre la calidad habilitante, incompatibilidades e incapacidades del perito, y prevé derechos que las partes tiene en torno a la producción de este medio de prueba.

Para determinar la falsedad o autenticidad de un documento, o explicar contablemente la administración de cuentas sobre la actividad comercial de una empresa, requiere de conocimientos y habilidades que no están al alcance de personas con aptitudes medias sin formación académica o experiencia sobre esas materias.

(Sentencia del día 20/6/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

Las pruebas periciales, constituyen las operaciones técnicas y científicas, que sean susceptibles de realización para la mayor eficacia de la investigación.

PRUEBA SOBRE DROGAS

La prueba sobre drogas, tiene por finalidad determinar la naturaleza, cantidad y grado de pureza de las sustancias a que se refiere la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, siendo esencial, establecer si se está en presencia de una sustancia calificable como droga ilegal y en caso afirmativo, la determinación de las características de la misma.

PRUEBA PERICIAL DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Durante la instrucción, la pericia servirá esencialmente para que decida sobre la acusación y el juez acerca de la continuación o sobreseimiento del procedimiento, y sobre la apertura del juicio oral, teniendo pues el carácter de un acto de investigación, en los que por regla general, no es indispensable garantizar la contradicción de los demás sujetos procesales; la finalidad que persiguen es obtener, asegurar o identificar fuentes de información, que faciliten la elaboración de respuestas coherentes sobre la realización de un hecho delictivo y a su presunto autor o autores.

PRUEBA PERICIAL COMO ANTICIPADO DE PRUEBA

Salvo en el caso de la prueba anticipada o preconstituida, la prueba en el proceso penal, se ha de practicar durante la vista pública, estando permitida la incorporación al juicio de medios de prueba mediante lectura, en los supuestos del Art.330 Pr. Pn.. Dada la naturaleza de la prueba pericial, éstas se llevarán a cabo conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, sin perjuicio de que no todas las pericias deben ser practicadas como anticipo de prueba. Tales informes periciales tienen acceso al juicio oral, por la vía de la prueba documental.

CADENA DE CUSTODIA DE DROGA INCAUTADA

Por otra parte, la cadena de custodia, tiene una función garantizadora, que implica comprobar que se ha resguardado la sustancia de la evidencia física, desde su recolección hasta su aportación en el tribunal. Es así, que la parte acusadora tiene que demostrar, que la evidencia obtenida durante las actividades de investigación no ha sido alterada, contaminada o sustituida; por lo que, esta Sala estima que los análisis de droga deben ser valorados por los juzgadores, de conformidad a la sana crítica, Art.162 Inc. final Pr.Pn..

La necesidad de respaldar mediante datos objetivos las conclusiones, inferencias y deducciones resultantes de un análisis, constituye un principio fundamental de la investigación procesal; de ahí pues, que para la comprobación de la ruptura en la cadena de custodia, se requiere de la existencia de indicios precisos, establecidos mediante prueba directa, añadiendo que los datos surgidos de los hechos revelados indiciariamente, deben conducir inequívocamente a la constatación de contradicciones evidentes entre la realidad de los elementos probatorios recolectados, y la fidelidad emanada de los mismos, atendiendo a su conservación y custodia, en lo atinente al caso concreto, no se evidencia que se hayan irrespetado los procedimientos técnicos específicos, ni las fases que constituyen la cadena de custodia.

(Sentencia del día 25/10/2006, de las 10:20, SALA DE LO PENAL)

PRUEBA REFERENCIAL

Existe doctrina y jurisprudencia comparada, en donde se expone que “La prueba testifical es admisible, en cuanto que el Principio de Libertad Probatoria dispone que: “Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de

prueba...”; asimismo, tal disposición admite que esos hechos pueden ser probados con prueba directa e indirecta y dentro de esta última clase de prueba existen subclasificaciones en los que podemos citar la prueba por indicios, la prueba referencial, la prueba circunstancial, etc. Por consiguiente, la prueba referencial es válida y admisible para acreditar los hechos acusados y lo único que se le objeta son problemas de credibilidad en cuanto que la prueba referencial se limita a lo que le contaron los testigos de referencia y no hay lugar a justificar las afirmaciones; sin embargo, es de aceptación pasiva en la jurisprudencia dominante, que la prueba referencial puede ser utilizada para quebrantar el estado de inocencia del imputado, si entre otros requisitos el Tribunal que la considera le merece fe por ser confiable, circunstanciada, si es referencia primaria (no múltiple), si sustituye la prueba directa en casos razonablemente justificados, si la fuente de la que proviene la información fue plenamente identificada y localizable para comparecer al juicio, no concurre como única prueba.

(Sentencia del día 17/10/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

Los testigos de referencia, sostiene la doctrina, entre ellos los autores Carlos Climent Durán y Antonio Pablo Rives Seva, que se entenderán por tales, aquellos que declaren sobre un hecho del que han tenido conocimiento, ya sea que dicha noticia provenga de una tercera persona que comunicó el evento, audito alieno, o si la narración del testigo resulta de circunstancias que éste presencialmente escuchó o percibió, audito propio. Pero, el empleo de éste ha de quedar restringido, en razón de la inmediación -principio rector del proceso en la obtención de las pruebas- a aquellas circunstancias de imposibilidad real y efectiva de obtener y practicar la declaración en juicio del testigo directo y principal; por tanto, su carácter es supletorio y extraordinario.

También la doctrina establece que las deposiciones dadas por los testigos de referencia en el plenario, se obtendrán con las debidas garantías de intermediación y contradicción. De ahí que una vez cumplidas estas exigencias, la declaración del testigo ex audito, es susceptible de admisión en el juicio oral, por cuanto que según el principio de libre valoración de la prueba, el Tribunal de sentencia dispone de soberanía para apreciar y seleccionar las evidencias, que estime verosímiles, creíbles o robustas con la limitante que imponen las reglas de la lógica, psicología y experiencia.

(Sentencia del día 31/1/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

La doctrina establece que la prueba referencial, constituye uno de los actos de prueba, que si bien con carácter excepcional, los tribunales

de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración, a falta de la prueba testimonial directa.

(Sentencia del día 23/6/2006, de las 10:15, SALA DE LO PENAL)

PRUEBA TESTIMONIAL

Recibir durante el juicio el testimonio de un testigo con el rostro descubierto, es acertado, pues con ello se permite a las partes técnicas, observar sus expresiones corporales al momento de ser interrogado, existiendo la posibilidad de confrontarlo con las declaraciones de otros testigos que tuvieron conocimiento de los hechos y con los demás elementos de prueba existentes en el proceso; con lo cual, se da vigencia a los principios de inmediación, publicidad y de contradicción, cuyos postulados están erigidos como una garantía del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.

(Sentencia del día 6/1/2006, de las 11:14, SALA DE LO PENAL)

La garantía de la defensa, implica no solo la incorporación al juicio de pruebas pertinentes y decisivas susceptibles de producir la atenuación o la exclusión de responsabilidad del imputado; sino también, significa el imperativo de valorar dichas pruebas, exponiendo los motivos por los cuales se les concede o niega valor probatorio.

El tribunal de juicio debe examinar la veracidad de lo manifestado por los testigos, y cotejado con el resto de elementos probatorios, aún cuando ello signifique, restarle credibilidad al testigo de descargo; siempre que se indiquen, de manera motivada y lógica, las circunstancias que condujeron a esa particular valoración.

(Sentencia del día 3/2/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

Ante la posibilidad de recibir nuevamente un testigo que ya ha rendido su declaración en vista pública, la doctrina mayoritaria, coincide en permitir, que los elementos de prueba no sean nuevos, pero si lo sean los hechos que se tratan de demostrar a través de ellos, puesto que en nuestra normativa está prohibida la técnica del relato como forma de testificar, de conformidad al Art 348 Pr. Pn., por lo que el conocimiento que se obtenga de estos medios probatorios, está sometido al interrogatorio de las partes procesales.

La doctrina hace atendible la circunstancia considerada como “hechos nuevos” cuando lo “no dicho” es producto de la inactividad en el interrogatorio de las partes.

(Sentencia del día 18/5/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

DETERMINACIÓN DE LA HORA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS

En cuestión de testimonios, la determinación de la hora, es un elemento relativo, ya que puede variar y cuando sucede, si no se trata de una variación sustancial, no afecta la credibilidad de la deposición, siendo normal que lo evocado por el testigo varíe en algunas circunstancias, y ello no significa por sí mismo, pérdida de credibilidad, ni mucho menos indefensión.

(Sentencia del día 5/6/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

El juzgador debe tomar en cuenta la dificultad que representa para un testigo directo de los hechos, el grado de exactitud en el tiempo que suceden los mismos, puesto que las circunstancias que lo impactan pueden hacerlo caer en imprecisiones.

(Sentencia del día 13/9/2006, de las 11:05, SALA DE LO PENAL)

TESTIMONIO EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL

Los agresores sexuales buscan momentos de intimidad para realizar su ataque, de manera que es frecuente que en muchos casos solo exista la versión de la víctima contrapuesta a la del acusado. Por ello, se exige especial cuidado a los Tribunales al momento de apreciar esa prueba, ya que en los casos de abuso sexual o violencia ejercida sobre un menor, el testimonio de éste constituye la prueba medular, sino única, de que disponen los órganos encargados de la persecución penal para establecer la realidad del hecho delictivo, por cuanto la experiencia demuestra que la mayor parte de estos delitos se cometen en un ambiente cerrado, con una fuerte interacción afectiva entre el autor y la víctima.

PRUEBAS SICOLÓGICAS

Las pruebas sicológicas como instrumentos científicos de medida de la conducta humana tienen índices bastante aceptables de confiabilidad y validez. Además, la psicología dispone de procedimientos fiables que permiten evaluar en qué medida el relato de un niño es real o ficticio. Los dictámenes sobre credibilidad del testimonio, realizados por expertos cualificados, aplicando métodos científicamente fiables, constituyen un instrumento válido, al que el juez puede recurrir para evaluar la credibilidad del testimonio infantil. Aunque la respuesta no sea definitiva, puesto que, por lo general, limitará sus conclusiones a la mayor o menor probabilidad de que la declaración proporcionada por el niño sea creíble,

lo cierto es que su intervención en el proceso representa, para el juez, una ayuda inestimable en la evaluación del material probatorio. **(Sentencia del día 10/10/2006, de las 11:16, SALA DE LO PENAL)**

TESTIGOS IMPROPIOS: COIMPUTADO

La legislación procesal penal salvadoreña, no regula de manera sistemática en un apartado el tratamiento que se debe otorgar a la deposición del llamado co-imputado, cuando con su dicho incrimina a otro acusado, no variando en gran medida, si éste ha sido condenado o, si su calidad le deviene por un delito conexo, pero sin duda tal medio de prueba es regulado en el Capítulo V, Título V, Libro Primero del Código Procesal Penal; sin embargo, es indiscutible que el concepto de testigo no le es compatible a cabalidad, por carecer entre otras características, de la lejanía a los interés en disputa, y la vinculación a las posibles consecuencias a la que se ve expuesto. En ese orden de ideas, reafirmamos que la recepción de su deposición es válida conforme el ordenamiento procesal penal vigente, en el que impera la libertad de valoración de la prueba, con sus lógicas excepciones como son las probanzas prohibidas, conforme el Art. 162 Pr. Pn; cuyo margen de fiabilidad como probanza de cargo, es capaz de desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, por estar fundada ordinariamente en un conocimiento extraprocesal y directo de los hechos, y que la circunstancia de la coparticipación delictiva no la desautoriza, constituyendo un dato importante a tener en cuenta por el Tribunal sentenciador a la hora de ponderar su credibilidad; similar al caso del testigo víctima, la clase de declaraciones en estudio, denominada por algunos doctrinarios, entre ellos, José María Casado Pérez, José I. Cafferata Nores, como testimonio impropio, por otros como confesión ajena, entre éstos, Carlos Climent Duran, una vez introducido al debate, el a-quo está obligado a valorar la información suministrada, pudiendo incluso fundar su sentencia en ese único testimonio, si analizado de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano, resulta útil para acreditar los hechos debatidos.

La introducción al debate del órgano probatorio como excepción a que la prueba debe producirse en el debate, no conmina, al rechazo de la posibilidad de recepcionar el testimonio de viva voz del coimputado, por el contrario con su incorporación mediante la declaración del sujeto portador de la información se da plena vigencia a principios que informan el proceso penal, cuales son la intermediación, contradicción y, oralidad, dando con ello plena oportunidad a la defensa tanto técnica como material de enterarse del contenido de la declaración del deponente, de

interrogarlo y de emitir conclusiones con base en lo acontecido en el debate, por ello se afirma la inexistencia del vicio denunciado.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

Dentro de la amalgama de sujetos que ostentan la calidad de testigos en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, se encuentra aquellos, que a cabalidad no podrían serlo, denominados por la mayoría de doctrinarios como testigos impropios, entre ellos, la víctima, el testigo sospechoso o, el coimputado, éste en sus diversas variantes, ya sea como condenado, absuelto o, por su vinculación con otro hecho delictivo; en fin, el catalogo nominativo es amplio, sin embargo, resulta innegable, que la legislación procesal penal salvadoreña da cabida a estos deponentes con sus propias particularidades, que son las que en todo caso deben ser respetadas para no irrumpir el debido proceso.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

TESTIGO CON RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Durante el juicio a efecto de darle vigencia a los principios de contradicción, intermediación y publicidad, cuyos postulados han sido erigidos para garantizar el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, el testimonio de un testigo con régimen de protección debe producirse de forma tal que las partes técnicas y el juzgador tengan acceso directo con éste, a fin de observar sus expresiones corporales al momento de ser interrogado, existiendo la posibilidad de confrontarlo hasta con las declaraciones de otros testigos que tuvieron conocimiento de los hechos o con los demás elementos de prueba existentes en el proceso.

(Sentencia del día 21/2/2006, de las 11:03, SALA DE LO PENAL)

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

Los reconocimientos por fotografía constituyen actos de investigación, ejecutados con el fin de individualizar a las personas posiblemente autoras o partícipes de los hechos que se indagan, a efecto de asegurar que el eventual ejercicio de la acción penal respectiva se dirija contra quien verdaderamente se quiere imputar la conducta objeto de averiguación.

Es incuestionable el gran valor que este método tiene para una eficaz investigación del delito, en los supuestos no poco frecuentes, en los que el hecho punible haya sido perpetrado por personas desconocidas, por tanto resulta legítimo su empleo orientado a la individualización de posibles responsables. Cuando han sido practicados en el marco de

las diligencias iniciales de investigación, la producción de estos actos estan a cargo de la policía bajo dirección fiscal, no siendo menester la intervención judicial dada su naturaleza ciertamente administrativa tendiente al cumplimiento de las obligaciones legales previstas en los Arts.239 Inc.1° y 241 N° 8 del Pr. Pn.

Es erróneo exigir que el valor probatorio del reconocimiento fotográfico practicado como acto de investigación esté supeditado al cumplimiento de formalidades legales exigidas para la realización de ese acto dentro de un proceso penal, donde será evidente la necesidad de intervención judicial y de brindar la oportunidad de comparecencia de las partes, presuponiendo ya un imputado individualizado pero que no está presente o no puede ser habido, y por ello no se pueda practicar un reconocimiento en rueda en los casos en que sea necesario conforme lo regula el Art.211 Inc.1° del Pr. Pn.

(Sentencia del día 27/11/2006, de las 15:00, SALA DE LO PENAL)

RECURSO DE CASACIÓN

Casación es un recurso a disposición de las partes conforme al cual pueden provocar un examen ante la Sala, sobre el razonamiento externado en la sentencia referido a la valoración de la prueba en la que se basa la decisión, a fin de determinar si ha sido valuada conforme a las reglas de la sana critica. Mas, no atañe el recurso la formulación de alegatos tendientes a una nueva apreciación de los elementos allegados al juicio para formar la convicción judicial.

(Sentencia del día 18/10/2006, de las 15:50, SALA DE LO PENAL)

Si bien es cierto que, el tribunal de casación no puede corregir de oficio los vicios que no han sido denunciados en el libelo impugnativo por el recurrente, conforme al principio de iura novit curia, sí es aplicable cuando se trata de corregir los errores de derecho contenidos en la sentencia que hayan sido concretamente denunciados, aunque no concuerde con la interpretación pedida.

(Sentencia del día 3/2/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

La casación no constituye una segunda instancia y no está dentro de la esfera de sus facultades hacer una nueva valoración del material probatorio que se inmedió durante el juicio, especialmente sobre la credibilidad de testigos, ya que éste es un ejercicio exclusivo del tribunal de juicio, con el cual ha de fundamentar su decisión.

(Sentencia del día 21/2/2006, de las 10:14, SALA DE LO PENAL)

Por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. En ese sentido, no es objeto del recurso hacer una nueva apreciación del material fáctico, ni tampoco cuestionar la valoración de la prueba por ser aspectos que pertenecen exclusivamente al tribunal de mérito. Debe entonces aclararse que el único control que se puede efectuar sobre la apreciación de las pruebas, es que ésta se haya realizado conforme a las reglas de la sana crítica, no intentando sustituir la valoración de los juzgadores por otro distinto, sino precisando en el recurso correspondiente, los quebrantos de ese orden.

(Sentencia del día 4/4/2006, de las 10:23, SALA DE LO PENAL)

La sentencia debe descansar en los actos del debate y el juez goza de la libertad de elección de las pruebas; su fundamentación tiene como estructura los razonamientos efectuados con base en las pruebas incorporadas legalmente al proceso; mediante casación es objeto del control de logicidad, dejando incólume la motivación valorativa de la prueba y las conclusiones fácticas que son exclusivas del Tribunal de Sentencia; de ahí que la sentencia es una estructura lógica, en la cual, se obtiene una conclusión de certeza acerca de la existencia del hecho, de la participación, de la imputabilidad y de la culpabilidad del procesado; razón por la que mediante el recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios de convicción utilizados; por lo tanto, queda excluido del análisis lo concerniente a la determinación de los hechos y a la valoración de los elementos de prueba.

(Sentencia del día 30/1/2006, de las 10:15, SALA DE LO PENAL)

El recurso de casación constituye un examen crítico del silogismo contenido en la sentencia, para cuya construcción han debido concurrir todos los requisitos externos e internos indispensables para que la misma exista, produzca los efectos procesales a que está destinada, y eventualmente, pueda ser conocida y analizada por un tribunal diferente, en virtud de la facultad impugnativa de alguna de las partes.

(Sentencia del día 5/5/2006, de las 10:50, SALA DE LO PENAL)

Es materia de casación el control del grado de convencimiento que expresan los jueces en la sentencia, debiendo por ende, consignarse en la misma, la certeza en la que se basan, es decir la certeza razonada y positiva que los hechos ocurrieron y sucedieron de cierta manera.

Para que la convicción judicial esté rectamente formada y al margen de todo subjetivismo, debe apegarse a las reglas de la sana crítica,

siendo éstas, la lógica, sicología y la experiencia; dentro de las cuales encontramos, las leyes del pensamiento que rigen los principios lógicos y que son la coherencia y derivación, con las que se pretende excluir de los fundamentos del fallo, los juicios falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente.

(Sentencia del día 13/9/2006, de las 11:05, SALA DE LO PENAL)

DEBIDA MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Fernando de la Rúa, en su obra “La Casación Penal”, Pág. 226, señala que: “El recurso de casación es inadmisiblesi el motivo invocado no trae fundamentos concordantes, porque ello implica que carece de la debida motivación”. La informalidad apuntada, no puede ser saneada de oficio por la Sala, en ese sentido, no es posible hacer una prevención al reclamante de conformidad al Art. 407 Inc. 2° Pr. Pn., pues dicho mecanismo únicamente está previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de forma o fondo de carácter subsanable; pues al hacerla, conduciría a la formulación de un nuevo recurso, lo que resulta manifiestamente improcedente.

(Sentencia del día 6/1/2006, de las 11:53, SALA DE LO PENAL)

La no indicación de un concreto error, es un defecto insubsanable del acto impugnativo, debido a que es un dato fáctico que no puede ser presumido por la Sala, sino que debe quedar clara y expresamente expuesto por el recurrente, ya que es precisamente ese elemento el núcleo esencial del recurso. De tal manera que prevenir para su subsanación en los términos del Art. 407 Inc.2° del Pr. Pn., equivaldría a habilitar una nueva oportunidad para presentar motivos de casación, en contravención a lo previsto en el Art. 423 del Pr. Pn. que determina la oportunidad procesal preclusiva para la interposición de motivos casacionales.

(Sentencia del día 17/1/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

En el recurso de casación no es suficiente que se señale la inconformidad sobre las violaciones o inobservancias cuestionadas, es decir, no basta una simple discrepancia con la apreciación y la valoración que desarrollan los juzgadores, para creerse legitimado a que prospere la nulidad en casación por violación a las reglas de la sana crítica, sino que es determinante expresar en forma clara y precisa de qué forma -de lo expuesto por el tribunal- se desprende el vicio en el razonamiento que se acusa.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 09:52, SALA DE LO PENAL)

La parte recurrente está en la obligación de hacer un análisis exhaustivo de la sentencia de mérito previo a denunciar la existencia de una errónea aplicación de un precepto legal, ya que no basta la sola presencia de una irregularidad sino que la misma sea determinante en la adopción del fallo.

(Sentencia del día 13/1/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

El acto procesal objeto de impugnación es la sentencia definitiva, de tal manera que si en el caso concreto se reclama de una actividad procesal defectuosa posterior a su pronunciamiento, deberá demostrarse por el impetrante, de qué forma ese defecto compromete irreparablemente la validez formal de la sentencia recurrida, puesto que sólo así se daría cumplimiento a la condición de admisión prevista en el Art.406 Inc. 4° Pr. Pn. que a la letra dice: “.....En todo caso para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente.”

(Sentencia del día 15/2/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

En el Recurso de Casación, es menester para demostrar la infracción de las reglas del recto entendimiento humano, exponer en qué consistió la infracción de las mismas y qué juicios o razonamientos plasmados por los jueces sentenciadores adolecen del vicio enunciado, a efecto de cumplir con el requisito de forma para su admisibilidad, establecido en el Art. 423 PP.

Siendo la función de las reglas de la sana crítica, el garantizar la no arbitrariedad de las decisiones judiciales y el debido proceso, pues permiten que el análisis probatorio sea objetivo, verificable y controlable, es indispensable para ejercer dicho control, se exprese en el fundamento del motivo, el juicio o conclusión adoptada por los jueces sentenciadores que han quebrantado los principios de la lógica, sicología o experiencia común, infracción que sea decisiva para la adopción del fallo dictado.

(Sentencia del día 3/4/2006, de las 10:05, SALA DE LO PENAL)

Uno de los aspectos del juicio sobre la prueba (aspecto objetivo) vincula al Juez o Tribunal a las leyes de la lógica, de la experiencia y a los conocimientos científicos, este aspecto representa una materia controlable en casación, de acuerdo con las necesarias exigencias de racionalidad, sin embargo no se debe olvidar que como lo sostiene Roxin, las infracciones de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia común o de los conocimientos científicos, constituyen auténticas infracciones de ley en sentido estricto pero no solo basta que

las mismas sean invocadas sino que hay que demostrar la existencia del defecto conforme a las exigencias legales.

(Sentencia del día 23/5/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

La estructura mínima del motivo casacional reclama la manifestación de los concretos errores que se atribuyen al sentenciador, no bastando la simple mención de preceptos legales que se juzgan inobservados. De ahí, que el defecto en la formalización del motivo resulta insubsanable, puesto que con base en el Art. 407 del Pr. Pn., puede prevenirse la corrección de defectos en la configuración de motivos expuestos oportunamente, pero no cuando se ha omitido describir el error denunciado, que vendría a constituir el núcleo del acto impugnativo.

(Sentencia del día 23/5/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

Es a partir de la descripción de los concretos errores, ya sea en la aplicación o en el cumplimiento del Derecho, que la Sala se informa del alcance de la impugnación, lo cual a su vez le posibilita en un primer momento, determinar si los supuestos en que se basa el recurso, hacen procedente la habilitación del contralor casacional. Estos datos sólo pueden ingresar a instancia del recurrente, y deben ser expuestos dentro del plazo legal de interposición del recurso. Si los mismos contienen defectos, a tenor del Art. 407 Inc.3° del Pr. Pn., procederá prevenir para que sean corregidos, mas si llanamente se ha omitido en lo absoluto, la manifestación de los específicos errores que dan contenido al acto impugnativo, este debe ser rechazado por inadmisibile, ya que significa la no expresión del motivo, en atención a que el Art.423 del Pr. Pn. regula que fuera del plazo para la interposición del recurso no podrá aducirse motivos de casación. De ahí, que la sola cita del precepto legal inobservado, sin hacer mención de la forma en qué lo ha sido, deviene en defecto insubsanable.

(Sentencia del día 29/5/2006, de las 10:00, SALA DE LO PENAL)

En el Recurso de Casación basado en la insuficiencia en la motivación de la sentencia por inobservancia a las reglas de la sana crítica respecto a medios probatorios de valor decisivo, es necesario que el recurrente relacione el dato o elemento probatorio de carácter decisivo aportado por el medio de prueba y el enlace que el tribunal hace de éste en la construcción del juicio lógico plasmado en la sentencia, de manera que se advierta que el juicio, se aparta de las reglas del correcto entendimiento humano, vulnerando las reglas de la sana crítica.

(Sentencia del día 10/10/2006, de las 10:23, SALA DE LO PENAL)

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al Art. 423 Pr. Pn., la oportunidad procesal para la formulación de motivos de casación es el plazo de interposición del recurso de diez días hábiles, fuera del cual no puede aducirse motivo alguno. A su vez de acuerdo a la misma disposición, la estructura básica del motivo requiere la cita de las disposiciones legales que se consideran inobservadas, con su respectivo fundamento, en el cual deberá manifestarse los concretos errores que se denuncian, ya sea en la aplicación del Derecho, o bien al incumplirse el mismo mediante una actividad procesal defectuosa.

(Sentencia del día 19/5/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El tribunal de juicio al decidir el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, deberá fundamentar su decisión con base en las pruebas que hayan llegado a su conocimiento durante el desarrollo de la vista pública. Además, es necesario tener en cuenta que el juzgador, es libre de escoger los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal. Más allá de lo señalado, la convicción del juzgador escapa del control casacional.

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS HECHOS

El tribunal de casación teniendo como límite el “principio de intangibilidad de los hechos”, no puede modificar la base fáctica que el tribunal tuvo por acreditado, con base en los elementos o datos probatorios examinados. Por lo tanto, el quehacer de la Sala se limita a interpretar el contenido de la sentencia a fin de detectar la errónea aplicación del precepto sustantivo. Tal interpretación está en consecuencia limitada además, por los principios de intermediación y oralidad. De manera que el estudio del recurso se concentra en la información que aparece relacionada en la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual plasmada en la sentencia.

(Sentencia del día 13/6/2006, de las 09:26, SALA DE LO PENAL)

La valoración de la prueba aportada en un proceso penal es una actividad que por su naturaleza corresponde al tribunal de juicio conforme a su discrecionalidad objetiva, de conformidad a los principios

de intangibilidad de los hechos y de intermediación, quedando excluido casación de conocer de los mismos.

(Sentencia del día 4/4/2006, de las 10:23, SALA DE LO PENAL)

Al conocer de los recursos de casación que se formulan contra las sentencias, la Sala sólo está facultada para examinar si la resolución recurrida inobservó o aplicó erróneamente algún precepto legal, sea de fondo o de forma.

Bajo el ángulo de dichas exigencias, la motivación no se considera en sentido puramente formal sino, en el sentido de razón de juicio, en lo relativo a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos demostrados por ellas. Aquí los hechos se muestran bajo el aspecto de la materialidad de los elementos probatorios, su selección y valoración y la determinación de las consecuencias fácticas que de ellos se infieren, pero con la observancia estricta de las formas para la debida reproducción en juicio. Ello es así, porque el Derecho está constituido por las reglas legalmente determinadas que deben presidir no solo el razonamiento del juzgador sino también las exigencias en relación a la formal identificación de las pruebas ofertadas para su reproducción.

Dentro de la mayor lealtad, se puede estar o no de acuerdo con las conclusiones a que arriban los juzgadores, pero ello no implica, de ninguna manera, que por ese sólo motivo se acepte que se ha producido el incumplimiento de normas procedimentales.

(Sentencia del día 14/11/2006, de las 10:05, SALA DE LO PENAL)

La valoración de la prueba es una circunstancia propia de los jueces de instancia, y no puede decirse que configura vicio alguno con sólo manifestar que ha existido violación a la ley de la derivación y el principio lógico de la razón suficiente, así mismo no se puede tener como fundamento el voto razonado de uno de los jueces para sostener que el argumento de los otros carece de lógica, pues la posibilidad de un voto disidente no es mas que un fiel reflejo de una regla democrática jurisdiccional, salvo que del mismo se desprenda violación a los principios fundamentales del pensamiento humano.

La admisión de un motivo de casación habilita a la Sala para analizar con amplitud la existencia de otras causales que afecten eventualmente la sentencia, aún y cuando no hayan sido alegadas o que siéndolo no fueron admitidas.

Casación no tiene la posibilidad de valorar prueba por respeto a los principios de oralidad e intermediación pero dentro de los límites impuestos por ley.

(Sentencia del día 16/6/2006, de las 11:17, SALA DE LO PENAL)

Al control casacional, atañe revisar si la razonabilidad de las inferencias empleadas en la construcción de la presunción judicial fundante del fallo de culpabilidad está acorde a las reglas que forman la sana crítica, en otras palabras corresponde examinar si los juicios emitidos en el proveído cuestionado tienen sustento probatorio, y si han sido valoradas de acuerdo a las ya mencionadas reglas.

(Sentencia del día 8/5/2006, de las 11:13, SALA DE LO PENAL)

El tribunal de casación no puede descender al análisis crítico del elenco de prueba por lo que se encuentra totalmente inhibido para entrar a analizar la existencia o no de las mismas por respeto a los principios de Oralidad e Inmediación Judicial.

La descalificación del fallo por arbitrario o incoherente, implica la demostración y constatación de un grave desvío a las reglas.

(Sentencia del día 24/5/2006, de las 09:10, SALA DE LO PENAL)

Lo vinculante al juzgador es la necesaria expresión de los motivos por los cuales acepta o rechaza un elemento probatorio, bastando para la legitimidad del fallo que se expresen "...con precisión los motivos de hecho y de Derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se otorga a los medios de prueba", Art.130 Pr.Pn..

Los fundamentos del recurso de casación, radican en la inconformidad del recurrente con las conclusiones adoptadas por el tribunal de mérito, y las valoraciones atinentes a los hechos que surgen del material probatorio, razones que no incluyen como defecto de la sentencia la inobservancia de las reglas de la sana crítica, pues a lo único que obliga el cumplimiento de las normas del correcto entendimiento humano es a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional, en virtud de lo cual la sentencia debe expresar la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión. Por lo demás, el Tribunal es soberano en la valoración de la prueba, no estando sujeto más que a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, la imparcialidad y de la motivación.

Es necesario delimitar que entre las facultades del Tribunal de Casación se encuentra vedada la posibilidad de examinar los elementos probatorios, fijando el valor atribuible a cada uno de ellos, así como tampoco pertenece al análisis de casación, indagar sobre la duda o la certeza a que haya arribado el juzgador respecto de la situación particular del procesado, límites que obedecen a la naturaleza de este recurso, el

cual constituye una crítica al pronunciamiento, en sus aspectos esenciales de legalidad y logicidad.

(Sentencia del día 5/6/2006, de las 11:15, SALA DE LO PENAL)

El principio de libre valoración de la prueba, previsto en el ordenamiento procesal, supone que los distintos elementos de prueba pueden ser apreciados discrecionalmente por el sentenciador a quien corresponde extraer su significado y trascendencia en orden a dotar de motivación el fallo. En tal sentido, el límite del control casacional se vincula con los razonamientos esgrimidos en el proveído. Dicho control debe recaer entonces, no en la suficiencia o insuficiencia de una prueba considerada en sí misma, pues no se está bajo el régimen de la prueba tasada o legal, sino en la suficiencia del razonamiento que justifica la decisión adoptada, entendido éste en términos de coherencia y racionalidad.

(Sentencia del día 21/11/2006, de las 14:08, SALA DE LO PENAL)

La admisión del recurso de casación demanda el cumplimiento de unas condiciones que disciplinan la forma, contenido, tiempo y lugar de la realización del acto procesal de impugnación, y otras más que refieren al derecho de los sujetos a quienes se franquea el poder de recurrir por tener un interés legítimo de revertir la decisión judicial que se somete al contralor, al haberle causado agravio a sus derechos o expectativas procesales.

Dentro de estos requisitos, será menester que el recurso se base en la inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales, lo cual se cumplirá mediante la identificación de las disposiciones legales específicas desatendidas o que fueron aplicadas incorrectamente. Además, deberá indicarse los errores judiciales concretos que le dan contenido a la infracción de ley que se denuncia, configurándose así el motivo de casación. Si se invocara más de un motivo, éstos tendrán que estructurarse separadamente, y cada uno se acompañará de su respectivo fundamento, en el cual se dará desarrollo a los argumentos demostrativos del error cuya enmienda se pretenda, Arts.421 y 423 del Pr. Pn.

Por otra parte, debe tenerse presente que los jueces de instancia son libres de seleccionar y valorar los elementos probatorios en los que fundamenta su convicción para la determinación de los hechos. De ahí, que en casación resulte inviable pretender una nueva valoración del peso o suficiencia de la prueba seleccionada por el sentenciador para extraer sus conclusiones fácticas. Lo anterior, sin perjuicio de la evidente conducencia de este recurso para fiscalizar la logicidad del

razonamiento externado en la sentencia como resultado de la actividad valorativa llevada a cabo, Art.362 N° 4 del Pr. Pn.

(Sentencia del día 27/11/2006, de las 15:00, SALA DE LO PENAL)

REQUISITOS LEGALES

Todo recurso, entendido por éste tanto la expresión impugnaticia en general como el soporte que le contiene, debe cumplir con determinados estándares para su admisión, el Art. 427 Inc. 1° Pr. Pn., establece el examen preliminar que los Juzgadores deben realizar sobre la alzada.

El Art. 423 del Código Procesal Penal, prevé el control en cita, fijando que: “el recurso de casación se interpondrá (...) en escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende”. Entonces, el memorial recursivo debe contener los siguientes componentes:

I.- Un motivo claramente identificado; es decir, la causal casacional que da mérito a la revisión del proveído cuestionado, implicando para el quejoso el deber de expresar: a) El precepto legal vulnerado, con su respectivo artículo y, b) Si el mismo ha sido infringido por inobservancia o errónea aplicación, conforme el Art. 421 Pr. Pn., y,

En cuanto al literal a) supra citado, entendemos que precepto según la academia de la Real Lengua Española es: “la Orden o regla que procede de una autoridad superior; Ley o norma que rige determinado ejercicio”, diremos que, es el mandato como norma de convivencia social y/o procesal que el pueblo como soberano a través del legislador impone al ciudadano y/o sujeto de una actividad jurisdiccional. En cambio el artículo no es más que: “cada uno de los párrafos numerados en una Constitución, Tratado, Ley o norma”; de tal manera que, la simple mención de un sin fin de artículos no equivale a la especificación de uno o varios preceptos legales, en vista que, como es de suponer, habrán casos en los que en un mismo apartado –artículo- se hallen diversos mandatos; y,

Respecto del literal b), es imprescindible el acotar que el recurrente se encuentra con el deber de expresar la causal casacional que considera da pie a su reclamo, concretamente si el precepto legal ha sido **INOBSERVADO** o **ERRÓNEAMENTE APLICADO**, así como el defecto en particular que le atavie, verbigracia falta de fundamentación de la sentencia, por no haberse respetado las reglas de la sana crítica, en cuanto a la experiencia común. Y, en caso de ser más de un motivo, tratarlos por separado con su respectiva relación argumentativa.

II.- El fundamento del motivo, es decir, que debe haber una exposición

clara del error, el agravio que el mismo le ha generado y, la solución que estima aplicable, desde luego, con su respectiva pretensión. Además, los presupuestos consignados en el libelo recursivo deben ser viables para examinar el fondo del asunto, de lo contrario, in limine deviene el fracaso de su acción impugnativa, al resultar palmario que su queja no prosperará, por carecer manifiestamente de fundamento.

(Sentencia del día 18/8/2006, de las 10:37, SALA DE LO PENAL)

Relaciones:

(SALA DE LO PENAL, Ref. 202-CAS-2006 de las 12:30 horas de fecha 11/10/2006)

(SALA DE LO PENAL, Ref. 204-CAS-2006 de las 11:50 horas de fecha 11/10/2006)

La ley establece como requisitos para la interposición del recurso de casación, que el impetrante esté en posesión del derecho impugnativo, lo que supone: A) Que esté legitimado para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo en relación con el gravamen que la resolución le ocasiona, y B) Que la resolución sea recurrible.

SENTENCIA PENAL

La naturaleza jurídica de una sentencia que se constituye como un acto jurídico documentado por escrito, que es complejo y fraccionable, por estar integrado por diversos puntos objeto de decisión, tales como la modificación de la calificación del delito, la pena impuesta y el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir que cumple con las características de tener un valor sustancial, definitivo y definitivo, de contenido material y declarativo, es un acto procesal que responde a las características de la sentencia penal y así debe ser considerada de conformidad al Art. 129 Inc. 1º Pr. Pn., y por ende quedar comprendida dentro de las resoluciones que pueden ser impugnadas por vía de casación; con la única finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento del acceso al recurso, en materia de aplicación de las reglas que rigen el proceso penal, las que inspiran el principio de presunción de inocencia, las de la lógica y la experiencia.

COSA JUZGADA MATERIAL

La institución de la cosa juzgada material que se produce con la sentencia firme y que desempeña una función de seguridad jurídica, no

se ve vulnerada al permitir el control en casación de la sentencia que ha sido modificada por el recurso de revisión, en virtud que uno de sus fines es demostrar la verdad real de los hechos, por lo que no puede admitirse firmeza si la nueva sentencia refleja una verdad material, es decir que no puede prevalecer el efecto preclusivo cuando lo que se busca es un beneficio para el condenado.

(Sentencia del día 15/8/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

NULIDAD DE LA SENTENCIA

La doctrina y nuestra jurisprudencia apuntan que la sentencia será nula por inobservancia de las reglas de la sana crítica, si se fundamenta: en un elemento probatorio que racionalmente es inadmisibles como fuente de convicción; o en un hecho, circunstancia o conclusión contrario a las máximas de la experiencia común; o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada; o finalmente, en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancia que se pretende probar.

Es procedente impugnar en Casación la presencia de una argumentación intelectual parcial de la prueba documental y testimonial en la sentencia, ante la ausencia de valoración integral de aspectos que aparecen incorporados al proceso y sobre los cuales no se emite una estimación, que es determinante para el esclarecimiento de elementos que conforman la conducta por la cual se está procesando al imputado.

Al existir elementos vertidos e incorporados a la vista pública los cuales no fueron sujetos íntegramente a un análisis intelectual por parte del Tribunal, la resolución impugnada carecería de fundamentación suficiente Art. 130 en relación con el 162 del Código Procesal Penal, ante lo cual será procedente la anulación de la misma, y el reenvío de la causa para que el tribunal competente en grado se pronuncie conforme a Derecho corresponde.

(Sentencia del día 22/8/2006, de las 09:37, SALA DE LO PENAL)

INOSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

Los términos inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales refieren a supuestos diferentes de procedencia del recurso de Casación, mismos que tienen un alcance diverso, si bien tienen en común que a través de cualesquiera de las dos vías es posible infraccionar o violar preceptos legales.

Así, la inobservancia implica el no cumplimiento de la norma, es decir desatender el mandato contenido en ella, no aplicándola a una

situación acreditada en la que debía ser aplicada. Mientras, que la errónea aplicación, lleva en sí un empleo defectuoso de la misma, ya sea porque se la seleccionó o fue interpretada equivocadamente, por haberse ampliado o restringido su alcance, o bien por darle un significado que no sea posible derivar de su texto.

SOLUCIÓN Y PRETENSIÓN

La solución implica la expresión respecto de la forma en la que debió ser aplicado o cumplido el precepto en que se centra la impugnación, mientras que la pretensión del recurso será la expectativa procesal del recurrente, que en principio es, que la sentencia se case, ya sea con enmienda directa por el Ad quem o con reenvío.

Casación no es medio idóneo para cuestionar la credibilidad y suficiencia de determinada prueba testifical, vista en sí misma, pretendiendo una revaloración de ésta por parte del Ad quem para desembocar en unos hechos diversos a los acreditados por el A quo, en tanto el objeto de control en virtud del quebrantamiento de sana crítica, es el razonamiento del tribunal contenido en la sentencia, expresivo de la valoración probatoria realizada, y en base al cual se sustenta esencialmente el fallo que causa agravio a quien recurre.

(Sentencia del día 31/8/2006, de las 15:45, SALA DE LO PENAL)

MOTIVO: INSUFICIENCIA EN LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Para que el Tribunal de Casación pueda ejercer válidamente el examen acerca de la debida motivación de una sentencia, (lo cual comprende-entre otros presupuestos- básicamente la legitimidad de las pruebas, que las conclusiones de la sentencia respondan a las reglas de la sana crítica, que sea expresa, clara, completa y, en fin, que las formas rituales que disciplinan ese deber sean debidamente acatadas), tiene el juez -o jueces- la insoslayable obligación de suministrar las razones que justifican el pronunciamiento que emite. “Debe enunciar el por qué de su decisión. Debe, en una palabra, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional”, (De La Rúa, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. Víctor P. de Zavalía, editor, Buenos Aires, 1968, p. 156).

Tales razones, deben ser respetuosas de las leyes que presiden el correcto entendimiento humano, es decir, de la lógica, psicología y experiencia, pues solo así las conclusiones plasmadas en el proveído aparecerán como válidas y legítimas.

Todo juicio debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. Si una de estas reglas resulta violada, el razonamiento no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparezca como acto escrito no tendrá vida como pensamiento, y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, la sentencia será nula por falta de motivación.

En conclusión, el pensamiento del juez de juicio debe estar estructurado lógicamente, de suerte que si considera válida una proposición, es porque en ella tienen aplicación todas las reglas lógicas, de suerte que en su conjunto cumplan con la razón suficiente como para aceptar como una verdad el pensamiento escrito en la sentencia examinada por los magistrados de casación.

(Sentencia del día 3/10/2006, de las 12:13, SALA DE LO PENAL)

MOTIVO: FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO

La forma idónea de comprobar la omisión en identificar al testigo es al documentar la vista pública, o en el texto mismo de la sentencia, y en caso de estimar el recurrente que existe discordancia ambos atestados con lo suscitado durante el juicio oral, debe el impugnante ofrecer prueba de la manera prescrita por los Arts. 420 Inc. 3 y 425 Pr. Pn..

(Sentencia del día 13/11/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

DEFENSOR DEL IMPUTADO LEGITIMADO PARA FRANQUEAR EL RECURSO

El defensor del imputado, como parte en el proceso, tiene derecho a recurrir en casación, puesto que al no distinguir la ley a cuál o cuáles de las diversas partes intervinientes le está expresamente franqueado, puede ser interpuesto por cualquiera de ellas, Art. 406 Inc.2º Pr. Pn.

(Sentencia del día 10/10/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

RECURSO DE REVISIÓN

El recurso extraordinario de revisión, es de carácter excepcional, pues el objeto de impugnación es la sentencia definitiva, condenatoria y firme, siendo su finalidad la reparación del error judicial cometido en la búsqueda de la verdad real y el resarcimiento del daño moral causado.

Los motivos de revisión penal, contemplados en el Art. 431 Pn., son taxativos, pues pretenden limitar las posibilidades de la impugnación,

para garantizar el principio de inmutabilidad de las sentencias judiciales, ya que la revisión tiene su fundamento en los principios elementales de justicia, puesto que el interés de mantener firme tal decisión no puede prevalecer ante la justa verdad real de los hechos.

(Sentencia del día 15/8/2006, de las 10:10, SALA DE LO PENAL)

REGISTRO

MODALIDADES

Acorde a nuestro ordenamiento procesal penal, el registro puede ser practicado bajo dos modalidades: A) Como acto de investigación. En este supuesto su realización tiene como finalidad identificar, obtener y asegurar fuentes de información, mediante la búsqueda minuciosa de material relacionado al delito en un ámbito constitucionalmente protegido, razón por la cual por regla, deberá solicitarse la correspondiente orden judicial, de conformidad al Art.238 Inc.2° del Pr. Pn. y cumplirse asimismo, con los requisitos de procedencia, tiempo y demás formalidades previstas a partir del Art.173 del Pr. Pn. En esta modalidad, no se condiciona para su legal ejecución, la intermediación judicial o de las partes, tal como lo preceptúa el Art.173 Inc.3° del Pr. Pn. que a la letra manda: “El juez, el fiscal o ambos pueden estar presentes en la diligencia de registro”. Por tratarse de un acto intrínsecamente irreproducible que por su propia naturaleza no se puede realizar en el juicio oral, desarrollándose en una fase previa al mismo, la ley le concede valor probatorio de acuerdo a los Arts. 330 N° 4 del Pr. Pn.; y B) Puede ejecutarse el registro como anticipo de prueba, en cuyo caso el acto deberá ejecutarse conforme a las reglas del Art. 270 Pr. Pn., con intermediación de las partes y del juez.

(Sentencia del día 23/6/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A TESTIGOS

El régimen de Protección para testigos, peritos y víctimas, regulado en los Arts. 210-A, 210-B, 210-C, 210-D, 210-E, 210-F Y 210-G del Código Procesal Penal, establecido por Decreto Legislativo 281-2001, de fecha 8 de febrero del mismo año, surge ante el fenómeno social de las agrupaciones juveniles denominadas “maras” y asociaciones dedicadas al crimen organizado en nuestro país, caracterizadas por su capacidad para obstaculizar y neutralizar la investigación y posterior juzgamiento por graves delitos. El Estado, frente a la necesidad de erradicar esta clase de agrupaciones, evitar la impunidad y garantizar la seguridad pública, advierte la

indispensable cooperación ciudadana, la que se ha visto anulada debido a las graves y frecuentes amenazas a las que se ven sometidas las personas que participan en los procesos penales; amenazas que frecuentemente han llegado a materializarse con la muerte de éstas o de sus familiares, sea para impedir que aporten información, o en venganza por la ya aportada al proceso. Con el propósito de promover la colaboración ciudadana y de garantizar la seguridad personal de quienes colaboran con la justicia, el Estado implementa una serie de medidas de protección que en alguna medida minimizan el riesgo a la vida y a la integridad física de los testigos y de sus familiares, pero sin duda, algunas (particularmente ocultar la identidad de un testigo) representan un conflicto de intereses para el Estado, pues colisionan garantías fundamentales y bienes jurídicos a cuya tutela está igualmente obligado (el derecho de defensa del imputado, el derecho a la vida, la integridad física y a la libertad del testigo en riesgo). Ante esa colisión de derechos fundamentales, el Estado se ve en la necesidad de ponderar esos derechos y encuentra una razón que justifica la aplicación excepcional de las medidas de protección aludidas. De allí la importancia del equilibrio que deben lograr quienes administran justicia penal, cuando tales garantías colisionan entre sí, examinando con cautela la necesidad de adoptarlas, principalmente en el juicio, que es donde se ve materializado el derecho de defensa del imputado, autorizando únicamente aquellas medidas que sean eficaces y adecuadas al momento y circunstancias especiales del caso concreto.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGARLO

Se determina que la autoridad competente para otorgar el régimen de protección de testigos y peritos, dependerá de la etapa procesal en que se presente la necesidad de otorgarlas. Así, cuando el peligro o riesgo para el testigo o perito surja en sede administrativa, corresponderá a la policía o a la fiscalía autorizarlas, quienes posteriormente deberán someterlas al control de la autoridad judicial que conozca del proceso penal, según la diligencia judicial a practicar y la naturaleza de las medidas a adoptar. Si la medida de protección a adoptar consiste en no revelar la identidad nominal y física del testigo amenazado y se considera necesaria la práctica de un acto de prueba, en la cual resulta imperativo garantizar la defensa material y técnica del imputado, corresponderá someter al control judicial la decisión de mantener o revocar dicha medida. Y por el contrario, si la medida a adoptar consiste en dar al testigo seguridad personal las veinticuatro horas del día, obviamente sería innecesario el control judicial, pues su adopción no implica afectación a derechos o garantías fundamentales.

Por lo dicho se concluye que en el juicio, será el tribunal de sentencia la autoridad competente para examinar la procedencia de las medidas de protección, sea de oficio o a petición de parte, otorgando, ratificando o revocándolas. Esto de conformidad al Art. 210-D- Pr. Pn.

Hoy en día la experiencia común revela la dificultad de obtención de prueba del peligro que anuncian los testigos, sin embargo en algunos casos, los juzgadores deben tomar en cuenta las circunstancias particulares en que han sucedido los hechos, así como la naturaleza del delito, sus antecedentes y la posible vinculación del imputado o víctima con agrupaciones delictivas o el crimen organizado, pues tales vínculos razonablemente permiten sospechar que aún cuando el acusado se encuentre guardando prisión, éste podría interferir en las investigaciones intimidando a los testigos por medio de otros sujetos simpatizantes o miembros de tales agrupaciones.

(Sentencia del día 24/1/2006, de las 11:50, SALA DE LO PENAL)

En la aplicación de medidas previstas para el régimen de protección a testigos, debe apreciarse racionalmente un peligro o riesgo, cierto, grave y concreto; el cual ha de acreditarse objetivamente siendo por ende, la fundamentación legal, imprescindible para no violentar el derecho de defensa, el cual podría resultar, eventualmente afectado con la adopción de las referidas medidas de protección. Esto es lo que se desprende de lo regulado en el Art.210-B del Código Procesal Penal que establece literalmente lo siguiente: “Para que sean de aplicación las disposiciones del presente capítulo será necesario que la autoridad correspondiente, sea de oficio o la solicitud de parte, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes...”.

A juicio de la Sala, la no comprobación del grave peligro o riesgo por parte de la autoridad, y la eventual adopción de medidas sin tomar en cuenta lo establecido en la precitada norma, toma nula dicha actuación conforme a lo establecido en el Art.130 en relación al Art.224 No.6 Pr. Pn.; disposición legal que preceptúa el deber de motivar esta clase de resoluciones, vinculando al juzgador a examinar los elementos probatorios disponibles a efecto de constatar la existencia del riesgo o peligro real, por lo que dicha labor viene a constituir un mandato establecido en aras de garantizar el derecho inviolable de defensa del acusado.

(Sentencia del día 21/11/2006, de las 15:07, SALA DE LO PENAL)

Dentro de los principios esenciales sobre los que se rige el proceso penal determinado por la ley y concordante con el diseño constitucional, está la inviolabilidad de la defensa en juicio.

El régimen de protección para testigos y peritos, viene a constituir en nuestro ordenamiento, un mecanismo excepcional; orientado a preservar la vida e integridad de aquéllos, que se justifica a partir de la existencia de un peligro grave para la persona, libertad o bienes, apreciado racionalmente por el Juez o Tribunal mediante decisión fundada.

La aplicación de las medidas específicas como el ocultar la identidad nominal y física del testigo, no comprometen per se el contenido esencial de la garantía de defensa, ya que el legislador ha dejado a salvo en el Art.210-D Inc. 1° Pr. Pn. “...la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado...” como límite que debe observar la autoridad que decida su aplicación, a quien se le permite un margen de discrecionalidad para ordenar las que sean pertinentes al caso concreto, así como las modalidades que deban adoptarse en su ejecución, proporcionales a la intensidad del peligro que se pretende contrarrestar.

Conforme lo anterior, en su aplicación y debido a la magnitud del peligro que corran las personas a quienes se dirige tutelar las medidas, puede hacerse necesaria la presentación del testigo: incluso en el acto del juicio, empleando procedimientos que imposibiliten la identificación visual del protegido. La naturaleza cautelar y excepcional de estas medidas, así como su finalidad que involucra la protección de bienes jurídicos que el Estado está igualmente obligado a tutelar, y que se ven amenazados en el contexto de un proceso penal, justifican y legitiman su adopción.

(Sentencia del día 17/1/2006, de las 10.00, SALA DE LO PENAL)

SECUESTRO DE OBJETOS

La esencialidad de la medida de coerción del secuestro estriba en dos situaciones, la primera de ellas es en la limitación de los derechos de propiedad y posesión de los objetos, de las personas que estén vinculadas a una investigación y que sean necesarias para la misma y la segunda en la seguridad que los objetos o cosas aprehendidas sean los mismos que fueron incautados en el acto de investigación, es decir la garantía de respetar la cadena de custodia. Siendo por consiguiente el secuestro una medida cautelar de carácter real con la que se pretende proporcionar al juez uno de los medios necesarios para llevar a cabo su función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir que el secuestro sea ordenado por un juez y en casos de urgencia tal como lo dispone el Art. 180 Inc. II Pr. Pn., puede ser instituida por la Policía y Fiscalía. Conforme a lo explicado, entiende este Tribunal que los objetos, cosas o instrumentos que se sustraen de la esfera de la libre disposición de las personas, son de aquellas útiles para la investigación y las que estén sujetas a comiso.

(Sentencia del día 21/4/2006, de las 11:00, SALA DE LO PENAL)

PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DEL SECUESTRO DE OBJETOS

El plazo fijado para ratificar el secuestro pertenece a la categoría de plazos ordenatorios, pero no reviste el carácter de perentorio, pues el legislador no ha establecido efectos vinculados al incumplimiento de dicho término. Siendo que la ratificación extemporánea es un error relativo a la observancia de formalidades, vicio que no afecta derechos fundamentales y garantías procesales de las partes. De tal manera, que es la afectación a un derecho fundamental lo que atribuye el carácter ilícito, a cualquier acto de investigación o elemento probatorio, caso en que debe excluirse.

(Sentencia del día 25/10/2006, de las 11:33, SALA DE LO PENAL)

EXTEMPORANEIDAD EN LA RATIFICACIÓN

La extemporaneidad en la ratificación de los objetos secuestrados no está sancionada en la ley con nulidad, puesto que en esta materia rige el principio de taxatividad o especificidad, Art.223 del C.P.P. en virtud del cual para que el acto sea anulable deberá estar previamente regulada como sanción la nulidad ante el incumplimiento de un tipo procesal específico.

(Sentencia del día 23/6/2006, de las 12:00, SALA DE LO PENAL)

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El sobreseimiento definitivo es aquella resolución jurisdiccional por la que se pone término al proceso penal, cuyo pronunciamiento exige la práctica previa de diligencias instructoras y tiene lugar, generalmente en la llamada fase intermedia, una vez concluida la instrucción, aunque hay supuestos en los que se contempla que el sobreseimiento se solicite y se acuerde en la audiencia inicial o a lo largo de la instrucción. Asimismo, procederá en forma excepcional en la etapa del juicio, pues una vez abierto el plenario no podrá terminar más que por medio de sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria.

MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PRONUNCIARLO

Respecto a la oportunidad procesal del pronunciamiento del sobreseimiento, cabe señalar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que los Jueces de Sentencia, únicamente están facultados para pronunciar un auto de sobreseimiento, cuando se presenta una causal

de extinción de responsabilidad penal, como por ejemplo la muerte del imputado, de lo contrario están en la obligación de desarrollar la Vista Pública y pronunciar la sentencia definitiva que corresponda.

De conformidad a lo regulado en los Arts. 313 No. 2, 316 No. 4 y 320 No. 2 Pr. Pn., el momento procesal oportuno para dictar el auto de sobreseimiento es en la fase de instrucción, la cual es controlada en la audiencia preliminar por el Juez de Instrucción. En consecuencia, una vez iniciada la Vista Pública y cumplidos todos los actos procesales que la integran, lo pertinente es delimitar el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal de Sentencia, condenando o absolviendo, según corresponda, pero no en la etapa plenaria salvo supuestos muy excepcionales.

El sobreseimiento definitivo es un supuesto que procede solo de forma excepcional en la etapa del juicio y la oportunidad procesal será en la audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción, apartándose el tribunal de sentencia, al dictar la resolución de sobreseimiento definitivo, de las formas legales establecidas por el legislador, es decir que el tribunal debe desarrollar a plenitud la vista pública y dictar la sentencia respectiva, a fin de definir el conflicto jurídico objeto del proceso, condenando o absolviendo, según corresponda, pues de conformidad al Art. 53 Pr. Pn., el tribunal de sentencia tiene la facultad de conocer de la etapa plenaria del proceso y de la vista pública en la forma que determina dicha disposición, finalizando con el pronunciamiento de la sentencia.

(Sentencia del día 27/2/2006, de las 10:18, SALA DE LO PENAL)

El Sobreseimiento Definitivo es propio de la etapa instructora, por lo que es considerado como un acto procesal emanado de un juez para ponerle fin a un proceso penal, y que puede ser instado desde la audiencia inicial hasta al término de la instrucción y, sólo de forma excepcional, en la etapa del juicio, dicha excepción tiene como presupuesto las causales de extinción penal reguladas en el Art. 31 Pr. Pn..

(Sentencia del día 23/5/2006, de las 11:29, SALA DE LO PENAL)

La oportunidad procesal en que el sobreseimiento definitivo es procedente, es en audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción y solo de forma excepcional en la etapa de juicio, siendo ésta cuando se está en presencia de los supuestos de extinción de la acción penal, contemplados en el Art. 31 Pr. Pn.

Además el Art. 53 Pr. Pn., confiere la obligación a los jueces de sentencia de conocer de la etapa plenaria de los delitos y de la vista pública de las causas instruidas por la comisión de los ilícitos establecidos en la

norma, para culminar con el pronunciamiento de la sentencia, no estando por ende habilitados a instalar una audiencia diferente para resolver la situación jurídica que debe ser determinada por un fallo contenido en una sentencia.

(Sentencia del día 5/6/2006, de las 11:15, SALA DE LO PENAL)

El sobreseimiento definitivo es entendido como un acto procesal, emanado del juez por el cual se pone fin al procedimiento penal, equiparable en cuanto a sus consecuencias con la sentencia absolutoria, siendo propio de la etapa instructora, salvo cuando radique en la extinción penal, cuyo supuesto habilita para que se dicte durante el juicio.

Respecto a la oportunidad procesal en que el sobreseimiento es procedente, para este Tribunal, está claro que será en audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción y solo de forma excepcional en la etapa del juicio.

(Sentencia del día 28/2/2006, de las 11:15, SALA DE LO PENAL)

El sobreseimiento definitivo es equiparable en cuanto a sus consecuencias con la sentencia absolutoria, ya que es entendido como un acto procesal emanado del juez por el cual se pone fin al procedimiento penal, siendo propio de la etapa instructora, salvo cuando resida en la extinción penal, cuyo supuesto habilita para que se dicte durante el juicio. En cuanto a la oportunidad procesal en que es procedente, está claro que será en audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción y solo de forma excepcional en la etapa del juicio.

El sobreseimiento definitivo decretado sobre la base de alguno de los motivos de extinción penal, regulados en el Art. 31 Pr. Pn., sería la excepción que facultaría pronunciarlo en la fase de juicio oral, y al no ser así, se está infringiendo ésta y la garantía del juicio previo en su verdadera y completa expresión, ya que los juzgadores ante las normas de derecho procesal se encuentran en posición de destinatarios, puesto que se les impone la forma en que deben actuar, la cual están sometidos a cumplirla.

(Sentencia del día 10/10/2006, de las 11:15, SALA DE LO PENAL)

“El sobreseimiento es la sentencia del Juez o Tribunal que, antes de su terminación normal, por motivos especificados por la ley, cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta”. Ver Núñez Ricardo; Código Procesal Penal de Córdoba. Ediciones Lerner, 1986, pág. 293. De esta definición debemos tomar en cuenta que tal salida alterna procede únicamente por causales taxati-

vamente establecidas por el legislador, no basta cualquier motivo para dictarlo. Debe existir certeza negativa en el ánimo del juez respecto de la existencia de una de las causales que lo hacen procedente “ya que dicha resolución emanará cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido, o que carece de fundamento, porque el hecho no fue cometido, o no lo fue por el imputado, o no encuadra en una figura penal, o media alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria”. En nuestro ordenamiento las causales del sobreseimiento están previstas en el artículo 308 y ss. del Código Procesal Penal.

El Tribunal de Sentencia, salvo casos excepcionales puede decretarlo, y nos referimos a las causales extintivas de la acción penal, plasmadas en el Art. 31 Pr. Pn., de lo contrario tiene que desarrollar la vista pública, y de esa manera pronunciar la sentencia definitiva que corresponda, según el caso, puede ser esta condenatoria o absolutoria. Aunado a esto hay que agregar que el sobreseimiento definitivo por regla general es un acto conclusivo de la etapa de instrucción, que sólo de manera excepcional puede pronunciarse en la etapa plenaria del proceso.

Por otra parte, no hay que perder de vista el diseño de las formas esenciales del proceso, el que no es un aspecto meramente ritualista a disposición de los jueces, sino todo lo contrario, éstos tienen que adecuar su conducta a los tipos procesales, so pena de tentar contra la garantía de juicio previo y al principio de legalidad, generándose con ello un quebrantado al debido proceso.

AUDIENCIA PREVIA A LA VISTA PÚBLICA

La audiencia prevista en el Art. 153 Pr. Pn. tiene por finalidad resolver cuestiones accesorias y no el conflicto de fondo.

(Sentencia del día 16/5/2006, de las 11:13, SALA DE LO PENAL)

El pronunciamiento del sobreseimiento definitivo como salida alterna al proceso tiene ocasión cuando se han verificado cualesquiera de los motivos contemplados en el Art. 31 del Código Procesal Penal, atinentes a la extinción de la acción penal.

El sentenciador en estricto cumplimiento al principio de legalidad, así como de los principios que inspiran al proceso penal, cuales son, inmediación, publicidad y contradicción, debe otorgar a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos, así como de producir la prueba tanto de cargo como de descargo, en el curso de la vista pública y fundamentar su decisión en sentencia definitiva, ya que al emitir un

sobreseimiento definitivo, rompe con el esquema procesal previamente determinado, máxime cuando no se está frente a una causal de extinción de la acción penal.

PROHIBICIÓN DE DICTAR SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO O VÍCTIMA

El sentenciador no debe desechar el testimonio de un menor víctima por la mera falta de presentación de su documento de identidad y también frente a la ausencia de su representante legal, pues si bien es cierto tal irregularidad es imputable en parte al agente auxiliar del Fiscal General de la República, quien debe procurar que la investigación se complete en la etapa destinada al efecto y máxime cuando dicha acreditación conforma una diligencia reiteradamente ordenada por el juez de paz y el instructor; ello no es óbice como para provocar su apartamiento, pues se incurriría en un exceso de formalismos, amparado en la observancia a un “debido proceso”. Basta para sortear tal obstáculo, la aplicación del Art. 333 numeral 3° del Código Procesal Penal, disposición que faculta al juzgador suspender la vista pública frente a casos de incomparecencia de testigos de especial importancia dentro del proceso tramitado; de tal forma, que la identidad del menor puede ser acreditada mediante su representante legal y en ausencia de éste en el juicio, existe aún la posibilidad de ser conducido por medio de la seguridad pública, tal como lo dispone el Art. 350 del mismo cuerpo de leyes; cabe agregar también, que la ley frente a este escollo permite que la identidad, sea establecida por medio de testigos de conocimiento, según lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley del Notariado. Todo ello en razón que una omisión legalmente subsanable, no es motivo para descartar la investigación realizada, cuando ni siquiera se ha verificado un desfile probatorio que conduzca al juzgador a determinar la certeza inculpatoria o exculpatoria del procesado.

(Sentencia del día 7/3/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

TENTATIVA

DELITO DE ROBO

No le es dable al juzgador hacer distinciones con respecto a la regulación de la tentativa para fijar sobre esa base su propia competencia pues, en todo caso, la razón de ser del Derecho Penal es el delito en su forma consumada, por lo que la tentativa es una norma incompleta, cuyo fundamento de sanción obedece al riesgo de lesión al bien jurídico;

razón por la cual, no existe un criterio acertado que permita sostener que el robo imperfecto no se halla incluido en los casos de excepción comprendidos en los Arts. 31 N° 11 y 32 Inc. 2 Pr. Pn.

(Sentencia del día 21/2/2006, de las 11:30, SALA DE LO PENAL)

TIPO PENAL

El legislador al definir los elementos que configuran un hecho punible, determina con precisión todos aquellos actos necesarios para que la consumación se facilite, estableciendo de tal forma, elementos objetivos, y aunado a ello, la intencionalidad del actor, es decir, si a su proceder lo guiaba un dolo, con el objeto de producir un resultado determinado.

La adecuación de un determinado actuar a un tipo penal, no puede respaldarse por meras suposiciones respecto de la forma en que se esperarí que un sujeto actúe, sino que se derivará de las condiciones concretas coetáneas o posteriores respaldadas mediante el acervo probatorio, esto es, mediante la ponderación de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores del hecho acreditado.

(Sentencia del día 5/6/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)

VISTA PÚBLICA

INCORPORACIÓN DE HECHOS NUEVOS

Esta Sala comparte el criterio adoptado por autores como José Manuel Marco Cos, al tratar el tema en la obra Derecho Procesal Penal Salvadoreño, página 903, párrafo tercero, en la que expresa que: “la expresión “hechos nuevos “ no debe interpretarse en el sentido de que se deba proceder al esclarecimiento de hechos que no han sido objeto; de las calificaciones de las partes ni por lo tanto, del enjuiciamiento”, sino, citando al mismo autor, “a la posibilidad de que, a la vista del desarrollo y del resultado de alguna de las prueba ya practicadas, se haga precisa la realización de alguna otra, con el objeto de verificar la veracidad o algún concreto extremo fáctico de dichas pruebas, a fin de clarificar su resultado y evitar equívocos”

En ese marco de pensamientos, el Art. 352 Pr.Pn., faculta a los Juzgadores el admitir prueba, cuando haya sido ofertada por alguna de las partes, e incluso el hacerlo oficiosamente, claro que dicha concesión debe ser utilizada con extrema cautela para no vulnerar los derechos de las partes o, deformar la estructura del proceso penal, resultando imperioso que únicamente se realice en los supuestos contemplados

en la norma, en otras palabras cuando se presenten “hechos nuevos” que ameriten su esclarecimiento, independiente de que se conociera la existencia de la probanza que se introduce al debate bajo el abrigo del precepto legal en cita.

Si en el transcurso del contradictorio sale a luz un dato de interés, y éste radica en el conocimiento de una prueba no valorada, el Tribunal puede o debe ordenar su recepción, bien por haber sido ofertada o, ex office, lo cual trae su raíz en la búsqueda de la verdad material y la imposición de una sentencia justa.

(Sentencia del día 13/3/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

SUSPENSIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA DE TESTIGOS

El Art.333 No.3 Pr. Pn., señala que: “...La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes: 3) cuando no comparezcan testigos, peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del Tribunal, el fiscal, o las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública”.

Dicha disposición legal proclama los principios de continuidad y concentración, que exigen que todas las pruebas se desarrollen en unidad de acto o lo más próximas posibles entre sí.

La suspensión de las sesiones del juicio oral, una vez iniciado, para continuar las mismas tras el transcurso de un lapso de tiempo, constituye una verdadera excepción al principio de continuidad, que es uno de los que garantizan los derechos de las partes del proceso.

La falta de cumplimiento del deber de asistencia por parte de algún perito o testigo cuyo informe o declaración se considere fundamental para la decisión que haya de adoptar el Tribunal, no tiene porque dar lugar a que el juicio finalice a falta de una prueba de importancia. Pero para que la incomparecencia de lugar a la suspensión, se requiere que su intervención sea indispensable a criterio del Tribunal, el fiscal o las partes.

Si las manifestaciones de los testigos ausentes, han de hacer una aportación de destacada relevancia, enriqueciendo el acervo probatorio que ha de ponerse a disposición del Tribunal, es claro que son imprescindibles y que su incomparecencia merece la suspensión del juicio, porque los juzgadores no están adecuadamente informados.

No queda al exclusivo arbitrio del Tribunal la decisión acerca de la suspensión por la ausencia del perito o testigo, pues para ello es sufi-

ciente que cualquiera de las partes, considere que es indispensable la presencia del testigo, en cuyo caso deberá acordarse la suspensión, a no ser que pueda proseguir el juicio con la práctica de otras pruebas, hasta que sea posible la presencia de los testigos, conducidos incluso por la seguridad pública, de acuerdo con el Art. 350 Pr.Pn..

Por consiguiente, es procedente la suspensión de la vista pública por la incomparecencia de testigos ofrecidos como elenco probatorio, siempre y cuando medie una petición expresa de alguna de las partes. Finalmente, si no es posible contar con la prueba considerada fundamental, es procedente la concesión de una suspensión; ello implica que según las circunstancias, se puede optar a suspenderse el juicio por la falta de asistencia de testigos, dada la relevancia procesal, pues el quebranto de las formas propias del procedimiento penal involucra una infracción al debido proceso, especialmente a la garantía de juicio previo y al principio de legalidad.

(Sentencia del día 3/4/2006, de las 09:00, SALA DE LO PENAL)

IDENTIFICACIÓN ESPONTÁNEA DEL IMPUTADO

El ocasional reconocimiento realizado durante el plenario, en el que es individualizado el imputado, es producto de un hecho imprevisible e inevitable que, de acuerdo con los principios de la inmediación de la prueba y de la oralidad, no pueden ser ignorados por el tribunal de juicio, pues no existe ningún impedimento legal para que una persona que declare en el debate identifique a otra, de propia iniciativa y precisamente por ello, nada obsta que el sentenciador valore de conformidad con las reglas de la sana crítica racional esta particularidad suscitada en el plenario. Debe agregarse que este señalamiento o indicación del sujeto imputado, no puede ser equiparado a un reconocimiento judicial, pues este último debe ser llevado a cabo en estricto cumplimiento de las reglas procedimentales señaladas al efecto, verbigracia artículos 221, 212 y siguientes, todos del Código Procesal Penal.

(Sentencia del día 14/8/2006, de las 10:30, SALA DE LO PENAL)

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

El principio de continuidad de la audiencia de Vista Pública, consiste en que aquella se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; estableciendo como excepción al citado principio, la suspensión de la audiencia, por un plazo que no podrá exceder de diez días, tan solo una vez y en cualquiera

de los casos enumerados en la referida disposición. Tal principio persigue que el juicio se desenvuelva en un lapso cerrado mediante un proceso continuo para la exposición de la acusación, las pruebas, las alegaciones o informes de las partes y, de inmediato la sentencia. Con ello se busca hacer efectivo que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas.

(Sentencia del día 21/8/2006, de las 12:30, SALA DE LO PENAL)